

Respuesta de Parte del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos

Petición SEM-13-001

(Desarrollo Turístico en el Golfo de
California)

Presentada ante el Secretariado de la Comisión
para la Cooperación Ambiental, en términos del
Artículo 14(3) del Acuerdo de Cooperación
Ambiental de América del Norte

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



INTRODUCCIÓN

El 11 de abril del 2013, la Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente y Earthjustice, en representación del Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente, de Natural Resources Defense Council, de la Red Ecologista por el Desarrollo de Escuinapa, de Amigos para la Conservación de Cabo Pulmo, de COSTASALVAJE, de la Sociedad de Historia Natural Niparáj, de Greenpeace México, de Los Cabos Coastkeeper, de la Alianza Para la Sustentabilidad del Noroeste Costero, de SUMAR (conjuntamente, los “Peticionarios”), con fundamento en lo previsto por el Artículo 14 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (el “Acuerdo”), presentaron ante el Secretariado de la Comisión de Cooperación Ambiental (el “Secretariado”) una Petición Sobre la Aplicación Efectiva de la Legislación Ambiental en la cual se asevera que México incurre en la falta de aplicación efectiva de su legislación ambiental en relación con los desarrollos turísticos e inmobiliarios Entre Mares, Paraíso del Mar, Centro Integralmente Planeado-Playa Espiritu (“CIP Playa Espiritu”) y Cabo Cortés, ubicados en el Golfo de California.

El 24 de mayo del 2013, el Secretariado emitió una Determinación (la “Determinación 14(1)”) en la cual consideró que la Petición SEM-13-001 no satisfacía los requisitos de admisibilidad previstos por el Artículo 14(1) del Acuerdo, notificando, con base en la sección 6.1 de las *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte* (las “Directrices”), a los Peticionarios que contaban con un plazo de 30 (treinta) días para, en su caso, presentar una Petición revisada, la cual fue presentada por los Peticionarios el día 16 de agosto del 2013 (la “Petición Revisada”).

El 12 de noviembre del 2013, el Secretariado emitió una segunda Determinación (la “Determinación 14(1) y (2)”) en la que resolvió que la Petición SEM-13-001 cumplía con todos los requisitos establecidos en los Artículos 14(1) y 14(2) del Acuerdo, solicitando del Gobierno de México una Respuesta respecto de la supuesta falta de aplicación efectiva de los Artículos 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (“LGEEPA”); 1; 5, fracción II; y 60 Ter de la Ley General de Vida Silvestre (“LGVS”); 3 de la Convención Ramsar Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente Como Hábitat de Aves Acuáticas (“Convención Ramsar”); 4 de la Convención Sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de la UNESCO (“Convención UNESCO”); 24, 36, 44, 57, 58 y 59 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (“REIA”); los incisos 4.0, 4.16 y 4.42 de la NOM-022-SEMARNAT-2003 *Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar* (“NOM-022”); y respecto de la NOM-059-SEMARNAT-2010 *Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo* (“NOM-059”) en relación con algunas de las cuestiones planteadas por los Peticionarios en su Petición Revisada.

Consecuentemente, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos emite la presente Respuesta de Parte en términos de lo previsto en el Artículo 14(3) del Acuerdo, así como en las Directrices y de conformidad con la Determinación 14 (1) y (2), proporcionando a los Peticionarios y al público de Norteamérica información relativa a la aplicación efectiva de su legislación ambiental en los asuntos planteados por los Peticionarios.

CONSIDERACIONES PREVIAS DE LA PARTE RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN 14(1) Y 14(2) DEL SECRETARIADO

El Gobierno de México emite las siguientes consideraciones respecto de ciertos aspectos de la aplicación del Secretariado de las disposiciones del Acuerdo así como de las Directrices en su Determinación 14(1) y 14(2) relativa a la Petición que nos ocupa.

1. El Gobierno de México manifiesta al Secretariado su profundo extrañamiento respecto de la forma en que aplica la Sección 3.3 de las Directrices en su Determinación 14(1) y 14(2).

La Sección 3.3 de las Directrices establece lo siguiente (énfasis añadido):

“3.3 Las peticiones no deberán exceder 15 páginas mecanografiadas en hojas tamaño carta, o su equivalente en formato electrónico, excluyendo la información de apoyo”.

De acuerdo con lo dispuesto por el Secretariado en su Determinación 14(1), en relación con que la Petición no satisfacía los requisitos del Artículo 14 (1) del Acuerdo, los Peticionarios presentaron la Petición Revisada. Sin embargo, de la lectura de la Petición Revisada, la Parte advirtió que los Peticionarios no formularon sus aseveraciones respecto de la supuesta falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental en el cuerpo de su Petición Revisada, sino que las formularon en un documento anexo a la misma, en contravención de la Sección 3.3 de las Directrices, a lo cual el Secretariado se refiere en el párrafo 11 de su Determinación 14(1) y 14(2).

Respecto de lo anterior, el Gobierno de México considera lo siguiente:

- a) El límite de páginas establecido para las peticiones por la sección 3.3 de las Directrices no es una mera recomendación como sostiene el Secretariado. Dicha disposición es clara en señalar que las peticiones no deberán exceder de 15 páginas mecanografiadas en hojas tamaño carta.
- b) La Directriz 3.3 es clara al establecer que las peticiones (es decir, cualquier tipo de petición, incluyendo las peticiones revisadas) no deben exceder el límite de 15 páginas mecanografiadas en hojas de tamaño carta. Así, cuando el Secretariado solicita de los Peticionarios una Petición Revisada, se entiende que los Peticionarios deberán de volver a formular una Petición que cumpla con las observaciones del Secretariado en su Determinación 14(1) y con todos los requisitos establecidos en el Acuerdo y en las Directrices, incluyendo el límite de páginas y la forma de presentar la información de apoyo, de acuerdo con la Directriz 3.3.

c) La Directriz 3.3 es clara al permitir que la información de apoyo de una Petición se presente en forma de anexo para acompañar a las aseveraciones formuladas en la Petición y no así que las aseveraciones centrales de la Petición se formulen en los anexos. Así, la Petición Revisada y la Determinación 14(1) y 14(2) del Secretariado violentan lo establecido por la sección 3.3 de las Directrices al exceder la Petición Revisada el límite de páginas permitidas así como la forma en que deben presentarse los anexos y el tipo de documentación que éstos constituyen.

d) Al permitir esta práctica, el Secretariado fomenta la elusión de las disposiciones de las Directrices por los Peticionarios así como por cualquier potencial peticionario. La forma en que los Peticionarios presentaron su Petición Revisada es en perjuicio de la transparencia del proceso y de la comprensión de los asuntos planteados en su Petición Revisada por el público de Norteamérica, pues dificulta la lectura de las aseveraciones centrales de los Peticionarios al atomizar éstas en documentos anexos que no están claramente identificados ni en la Petición Revisada ni en el Registro Público de Peticiones que mantiene el Secretariado.

Sin perjuicio de las acciones que la Parte decida tomar en ocasiones posteriores al amparo del Acuerdo y de las Directrices y no obstante que la Petición Revisada, por las consideraciones anteriores, no cumple con el Artículo 14(1) del Acuerdo y la sección 3.3 de las Directrices, la Parte emite su Respuesta respecto de la Petición SEM-13-001 en interés de la transparencia y cooperación, y en beneficio del público de Norteamérica.

2. El proceso de Peticiones Relativas a la Aplicación Efectiva de la Legislación Ambiental previsto en los Artículos 14 y 15 del Acuerdo (Proceso SEM, por sus siglas en inglés) fue establecido para fomentar la transparencia, participación y comprensión del público respecto de la legislación ambiental y su aplicación en Norteamérica. El Proceso SEM es un proceso no contencioso cuyo objetivo principal es que el público de Norteamérica pueda llegar a sus propias conclusiones respecto de la aplicación de la legislación ambiental en casos concretos y particulares. El Secretariado es el órgano al que el Acuerdo encarga la administración del Proceso SEM, sin ser un órgano con facultades jurisdiccionales similares a las de un tribunal.

Atento a las consideraciones anteriores, la Parte expresa al Secretariado su extrañamiento respecto de su reiterada práctica de citar determinaciones emitidas con anterioridad en expedientes relativos a otras Peticiones bajo el Proceso SEM, que asemeja a la doctrina del *stare decisis* en el sistema legal estadounidense o el proceso jurisprudencial mexicano (ver, por ejemplo, los párrafos 10, 16, 54, 59, 70 y 72 de la Determinación 14(1) y 14(2)). En opinión de la Parte, la misión del Secretariado es analizar cada Petición por sus propios méritos, atendiendo a los hechos y circunstancias particulares de cada caso. Así, no es apropiada la práctica de considerar como precedentes vinculantes las consideraciones que las Partes o el Secretariado hayan expresado en las distintas instancias del Proceso SEM en

expedientes relativos a otras Peticiones, especialmente cuando la práctica se realiza respecto a las aseveraciones de fondo de los peticionarios o cuestiones centrales del expediente (ver, por ejemplo, el párrafo 70 de la Determinación 14(1) y 14(2)).

La Parte emite sus Respuestas y realiza todas sus actuaciones en el Proceso SEM atendiendo a las circunstancias, hechos y legislación aplicable a las aseveraciones contenidas en cada Petición, sin circunscribirse a sus opiniones o Respuestas pasadas y sin considerar que en el Proceso SEM existe ningún otro parámetro aplicable a cada Petición que no sean las disposiciones del Acuerdo y de las Directrices, considerando en consecuencia que la práctica del Secretariado de citarse a sí mismo o citar consideraciones realizadas por las Partes en instancias relacionadas con otras Peticiones del Proceso SEM, pretendiendo construir una doctrina de precedente, es inadecuada en el contexto del Proceso SEM.

I. **Respuesta de Parte a las Aseveraciones de los Peticionarios Respecto de la Supuesta Falta de Aplicación Efectiva del Artículo 36 del REIA en lo Relativo a la Consideración de Mejor y Mayor Información Disponible para la Elaboración de las Manifestaciones de Impacto Ambiental Presentadas en Relación con la Autorización de los Proyectos Denominados “Cabo Cortés” y CIP Playa Espíritu.**

Los Peticionarios formulan las siguientes aseveraciones en relación con la aplicación del Artículo 36 del REIA:

- a) **El Artículo 36 del REIA obliga a que los consultores que elaboren los estudios y la manifestación de impacto ambiental observen lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, las Normas Oficiales Mexicanas y los demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables, incluyendo la Ley General de Vida Silvestre, la NOM-022-SEMARNAT-2003 y la NOM-059-SEMARNAT-2010.**

Respuesta del Gobierno de México:

El **Artículo 36 del REIA** cuya falta de aplicación efectiva aducen los Peticionarios, establece lo siguiente (énfasis añadido):

Artículo 36.- Quienes elaboren los estudios deberán observar lo establecido en la Ley, este reglamento, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables. Asimismo, declararán, bajo protesta de decir verdad, que los resultados se obtuvieron a través de la aplicación de las mejores técnicas y metodologías comúnmente utilizadas por la comunidad científica del país y del uso de la mayor información disponible, y que las medidas de prevención y mitigación sugeridas son las más efectivas para atenuar los impactos ambientales.

La responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá al prestador de servicios o, en su caso, a quien lo suscriba. Si se comprueba que en la elaboración de los documentos en cuestión la información es falsa, el responsable será sancionado de conformidad con el Capítulo IV del Título Sexto de la Ley, sin perjuicio de las sanciones que resulten de la aplicación de otras disposiciones jurídicas relacionadas.

Las obligaciones que este Artículo impone son a cargo de quienes elaboren los estudios de impacto ambiental, quienes deberán observar lo establecido en los ordenamientos que el mismo refiere, imponiendo la obligación de declarar bajo protesta de decir verdad que los resultados para elaborar la Manifestación de Impacto Ambiental se obtuvieron por medio de la aplicación de las mejores técnicas y metodologías comúnmente utilizadas por la comunidad científica del país, incluyendo el uso de la mayor información disponible, y que las medidas de prevención y mitigación sugeridas son las más efectivas para atenuar los impactos ambientales. Por tanto, el cumplimiento de los requisitos del Artículo 36 del REIA no son a cargo del Gobierno de México en su proceso de evaluación del impacto ambiental, no pudiendo por tanto incurrir en la falta de aplicación efectiva de este Artículo en el proceso de evaluación y autorización del impacto ambiental.

Un análisis más a fondo del Artículo 36 del REIA arroja que el procedimiento de evaluación del impacto ambiental previsto en la legislación mexicana se basa en el principio de la buena fe, dejando en manos de los particulares que soliciten autorización en la materia a la autoridad ambiental el que su Manifestación en Materia de Impacto Ambiental esté realizada de acuerdo a las mejores técnicas y metodologías comúnmente utilizadas por la comunidad científica del país, así como en el uso de la mayor y mejor información disponible. Este sistema tiene la virtud de que los requisitos de la ley en la materia se actualizan automáticamente al siempre exigir que se utilice la mejor información disponible en el momento de solicitar la autorización.

Así, el Artículo 36 del REIA constituye una disposición de control sobre los particulares, al requerir que se declare bajo protesta de decir verdad el que se utilizan las mejores prácticas, metodologías e información, a fin de poder hacer exigible administrativa o incluso penalmente la presentación de información que no cumpla con los requisitos de dicho Artículo.

El segundo párrafo del Artículo 36 del REIA establece que el responsable de presentar información falsa (no así de presentar información que no utilice las mejores prácticas, metodologías e información) será sancionado de conformidad con el Capítulo IV “Medidas de Control y de Seguridad y Sanciones” del Título Sexto “Sanciones Administrativas” de la LGEEPA, sin perjuicio de las sanciones que resulten de la aplicación de otras disposiciones jurídicas relacionadas. Las disposiciones del Capítulo IV del Título Sexto de la LGEEPA se aplican en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por la LGEEPA. Así, la única forma en que se puede alegar la falta de cumplimiento efectivo de la legislación ambiental en relación con el Artículo 36 del REIA es aduciendo que el Gobierno de México, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (“PROFEPA”), ha sido omiso en la investigación y, en su caso, sanción por la presentación de información falsa en relación con la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental conforme al segundo párrafo del Artículo 36 del REIA, lo cual no hacen los Peticionarios para el caso específico ni aportan elementos que sustenten sus aseveraciones al respecto. Asimismo, a la fecha no existe ninguna denuncia popular o procedimiento en curso por la supuesta violación del Artículo 36 del REIA en relación con las Manifestaciones de Impacto Ambiental de los proyectos CIP Playa Espíritu y Cabo Cortés.

- b) El Estado mexicano no aplica el Artículo 36 del REIA en la evaluación de impacto ambiental de proyectos en y que afectan el Golfo de California. Por ejemplo, el proyecto Cabo Cortés se autorizó no obstante que la Manifestación de Impacto Ambiental no ofrece literatura reciente y se basa en supuestos falsos e información errónea sobre las corrientes marinas de la zona, siendo éste uno de los sustentos principales de la Manifestación Ambiental para poder afirmar que la contaminación al ecosistema de Cabo Pulmo sería mínima debida a que la contaminación sería conducida al norte, lejos del arrecife de coral.**

Además de reiterar las aseveraciones contenidas en el inciso anterior de esta Respuesta de Parte respecto de la aplicación del Artículo 36 del REIA, y contrario a lo que aseveran los Peticionarios en

relación con que se autorizó el proyecto Cabo Cortés, se informa a los Peticionarios que mediante Oficio SGPA/DGIRA/DG/4832 del 25 de junio de 2012 (el cual se adjunta como Anexo "A" de esta Respuesta de Parte), el Gobierno de México, por conducto de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental ("DGIRA") de la SEMARNAT, resolvió negar la autorización en materia de impacto ambiental para la ejecución del proyecto denominado "Cabo Cortés" promovido por la empresa Hansa Baja Investments, S. de R.L. de C.V.

No obstante que las aseveraciones de los Peticionarios respecto de la supuesta falta de aplicación efectiva del Artículo 36 del REIA en relación con la autorización del proyecto Cabo Cortés no tienen materia dado que dicho proyecto no existe ni material ni jurídicamente puesto que la autorización para construir, desarrollar y operar el mismo fue negada, se destaca que una de las causas por las cuales la DGIRA determinó negar dicha autorización en materia de impacto ambiental, fue la falta de información técnica y científico-ambiental exhaustiva y necesaria para demostrar la viabilidad ambiental del proyecto Cabo Cortés, particularmente en lo que se refiere a contar con un análisis científico-técnico-ambiental suficiente acerca de las implicaciones que se ocasionarían sobre la capacidad de los ecosistemas de soportar los impactos ambientales que el mismo hubiera generado, comprometiendo el hábitat y supervivencia de distintas especies, incluyendo especies protegidas, amenazadas o en peligro de extinción incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2010.

- c) La SEMARNAT autorizó el proyecto de Cabo Cortés a pesar de que la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) objetó la información contenida en la Manifestación de Impacto Ambiental como incorrecta, violando así el Artículo 36 de la REIA.**

En relación con esta aseveración de los Peticionarios, se reitera la respuesta emitida por el Gobierno de México en los incisos a) y b) anteriores.

II. Respuesta de Parte a las Aseveraciones de los Peticionarios Respecto de la Supuesta Falta de Aplicación Efectiva de los Artículos 35 de la LGEEPA y 44 del REIA en lo Relativo a la Evaluación de Efectos Acumulativos y Fragmentación de los Proyectos CIP Playa Espíritu, Entre Mares, Paraíso del Mar y Cabo Cortés; y en Relación con el "Decreto de Zona Protectora Forestal Vedada a los Terrenos que Rodean la Ciudad de La Paz", Supuestamente Aplicable a la Autorización del Proyecto Paraíso del Mar.

Los Artículos 35 de la LGEEPA y 44 del REIA cuya falta de aplicación efectiva aducen los Peticionarios establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 35. *Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.*

Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o

III.- Negar la autorización solicitada, cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;

b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o

c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, en aquellos casos expresamente señalados en el reglamento de la presente Ley, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas.

La resolución de la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.

CAPÍTULO VII

DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 44.- Al evaluar las manifestaciones de impacto ambiental la Secretaría deberá considerar:

I. Los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación;

II. La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos, y

III. En su caso, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el solicitante, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Los Peticionarios formulan las siguientes aseveraciones en relación con la supuesta falta de aplicación efectiva de los Artículos 35 de la LGEEPA y 44 del REIA, en relación con cada uno de los proyectos que a continuación se detallan:

a) Proyecto Paraíso del Mar

La SEMARNAT no tomó en consideración que el proyecto se encuentra dentro del polígono establecido en el Decreto que desde agosto de 1938 declara Zona Protectora Forestal Vedada a los Terrenos que rodean la Ciudad de La Paz.

Respuesta del Gobierno de México:

Contrario a lo aseverado por los Peticionarios, el Gobierno de México, por conducto de la DGIRA, sí realizó la vinculación del proyecto con los términos del Decreto de Zona Protectora Forestal Vedada según se advierte en el resolutivo en materia de impacto ambiental contenido en el Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/03118, de 13 de mayo de 2013, una copia del cual se acompaña a esta Respuesta de Parte como Anexo "B", en los siguientes términos:

"

A. Decreto que declara Zona Protectora Forestal Vedada los terrenos que rodean a la ciudad y puerto de La Paz, B.C.

*En cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional esta DGIRA, atendiendo a que el sitio de pretendida ubicación del **proyecto**, se localiza dentro del Polígono establecido en el Decreto que declara Zona Protectora Forestal Vedada a los Terrenos que rodean a la ciudad y puerto de La Paz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 1938, procede, tal como lo ordenó la juzgadora a analizar las consecuencias jurídicas y técnicas de la ubicación del **proyecto** que nos ocupa y su vinculación con el Decreto de mérito, en los siguientes términos:*

*El Decreto que declaró Zona Protectora Forestal Vedada a los Terrenos que rodean a la ciudad y puerto de La Paz (**zona protectora forestal vedada**) se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 1938.*

*El 13 de diciembre de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**Reforma de 1996**), entre las cuales se incluyeron diversas reformas cuyo objeto fue precisar las categorías de protección para las áreas naturales protegidas y establecer los mecanismos para identificar y, en su caso, recategorizar aquellas áreas establecidas conforme a otros ordenamientos jurídicos y que hubiesen sido decretadas con anterioridad a la reforma de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que tuvieran fines de protección o conservación de determinados elementos naturales.*

Entre dichas áreas se encuentran las zonas protectoras forestales, respecto de las cuales, la LGEEPA en el párrafo segundo de su artículo 53 reformado establece expresamente que se considerarán comprendidas dentro de la categoría de áreas de protección de recursos naturales:

"ARTÍCULO 53.- Las áreas de protección de recursos naturales, son aquellas destinadas a la preservación y protección del suelo, las cuencas hidrográficas, las aguas y en general los recursos naturales localizados en terrenos forestales de aptitud preferentemente forestal, siempre que dichas áreas no queden comprendidas en otra de las categorías previstas en el

artículo 46 de esta Ley.

Se consideran dentro de esta categoría las reservas y zonas forestales, las zonas de protección de ríos, lagos, lagunas, manantiales y demás cuerpos considerados aguas nacionales, particularmente cuando éstos se destinen al abastecimiento de agua para el servicio de las poblaciones. (el subrayado es nuestro).

...”

Ahora bien, el artículo octavo transitorio de la **Reforma de 1996**, determina el mecanismo para llevar a cabo la recategorización de las zonas protectoras forestales (reguladas en la legislación forestal de la época en que fueron creadas) como áreas naturales protegidas con la categoría de áreas de protección de recursos naturales (reguladas por la LGEEPA):

“ARTÍCULO OCTAVO.- Tratándose de las reservas forestales, reservas forestales nacionales, **zonas protectoras forestales**, zonas de restauración y propagación forestal y las zonas de protección de ríos, manantiales, depósitos y en general, fuentes para el abastecimiento de agua para el servicio de las poblaciones, **la Secretaría deberá realizar los estudios y análisis que sean necesarios para determinar si las condiciones que dieron lugar a su establecimiento no se han modificado** y si los propósitos previstos en el instrumento mediante el cual se declaró su constitución, **corresponde a los objetivos y características señalados en los artículos 45 y 53** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

...

...”

Cabe destacar que el artículo noveno transitorio de la **Reforma de 1996** establece previsiones claras respecto a la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades dentro de las zonas protectoras forestales:

ARTÍCULO NOVENO.- **En el caso de las áreas y zonas a que se refiere el artículo anterior, sólo se requerirá la autorización en materia de impacto ambiental a que se refiere el artículo 28** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **cuando la obra o actividad de que se trate quede comprendida en alguno de los supuestos previstos en las fracciones I a X o XII y XIII del precepto citado.** Dicha autorización se otorgará de conformidad con lo dispuesto en el propio ordenamiento y las disposiciones que del mismo se deriven.

De las anteriores transcripciones se desprende que, a la entrada en vigor de la **Reforma de 1996**, vigente en el momento de la presentación de la **MIA-R** y hasta esta fecha, la **zona protectora forestal vedada** es susceptible de identificarse como un área natural protegida de competencia federal con la categoría de área de protección de recursos naturales.

Sin embargo, a la fecha en que se emite la presente resolución esta DGIRA no tiene conocimiento de que se haya llevado a cabo el mecanismo de recategorización previsto en el artículo octavo transitorio de la **Reforma de 1996**.

Resulta importante tomar en consideración que, aún y cuando pudiera interpretarse que la **zona protectora forestal vedada**, a la entrada en vigor de la reforma al artículo 53 de la LGEEPA, hubiera quedado automáticamente recategorizada como área de protección de recursos naturales (sin requerir procedimiento ni instrumento jurídico alguno para tal recategorización), el **proyecto** sería consistente con las actividades permitidas en esta categoría de áreas naturales protegidas, por así disponerlo el segundo párrafo del artículo 53 en cita, que textualmente señala:

“ARTÍCULO 53.- Las áreas de protección de recursos naturales,...

Se consideran dentro de esta categoría las reservas y zonas forestales, las zonas de protección de ríos, lagos, lagunas, manantiales y demás cuerpos considerados aguas nacionales, particularmente cuando éstos se destinen al abastecimiento de agua para el servicio de las poblaciones.

En las áreas de protección de recursos naturales sólo podrán realizarse actividades relacionadas con la preservación, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en ellas comprendidos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ecológica, de conformidad con lo que disponga el decreto que las establezca, el programa de manejo respectivo y las demás disposiciones jurídicas aplicables...

*Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, es de indicarse que la falta de recategorización de la **zona protectora forestal vedada** como área natural protegida, no extingue la vigencia de su decreto de creación, pues subsiste como una zona regida por la legislación forestal y solamente terminará su vigencia cuando se expida un decreto presidencial que abroge al decreto de creación correspondiente.*

*En consecuencia, la evaluación del impacto ambiental del **proyecto** se realiza conforme al artículo 28, fracciones VII, IX y X, primer párrafo, de la LGEEPA. Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo noveno transitorio de la propia **Reforma de 1996** que precisa las hipótesis específicas en que se evaluará el impacto ambiental de las obras y actividades que se realicen en las zonas protectoras forestales, excluyendo de ellas la prevista en la fracción XI del artículo 28 de dicha Ley General, es decir, las obras y actividades que se realicen en áreas naturales protegidas competencia de la Federación.*

*Del análisis del contenido del Decreto que creó la **zona protectora forestal vedada**, a la luz de la legislación forestal, esta DGIRA concluye que:*

- 1) *La expedición del Decreto de la **zona protectora forestal vedada** se apoyó en consideraciones relativas a:*
 - *Tomar medidas que evitaran la destrucción el escaso arbolado existente en las cercanías de la ciudad y puerto de La Paz, con el fin de asegurar el mantenimiento de las buenas condiciones climatológicas e higiénicas de dicho centro de población.*
 - *Evitar la erosión de los terrenos de los cerros, dado el arrastre de las tierras si no se evita las deforestaciones, las explotaciones o destrucciones que se hacían en el momento de la emisión del Decreto.*
- 2) *El Decreto de la **zona protectora forestal vedada** se sustentó jurídicamente en los artículos 41 de la Ley Forestal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 1926, 91 y 92, inciso b), de su Reglamento, ambos vigentes en la época en que se expidió el Decreto que nos ocupa, ordenamientos que, aunque no incluían el término cambio de uso de suelo forestal, permitían al Titular del Ejecutivo Federal establecer vedas en las zonas protectoras forestales.*
- 3) *Las vedas previstas en la legislación forestal señalada en el punto anterior no revestían el carácter de absolutas pues, conforme al artículo 94 del Reglamento de la Ley Forestal del 5 de abril de 1926, cuando a juicio de la entonces Secretaría de Agricultura y Fomento no resultara perjudicial la explotación de una zona, podría autorizarse mediante las formalidades conducentes y los títulos que el propio reglamento exigía, según que se tratara de reservas forestales de propiedad comunal, ejidal o municipal o de propiedad privada.*

En relación con lo anterior, el artículo 8 de la Ley Forestal del 24 de abril de 1926 preveía que el Ejecutivo Federal, mediante un Decreto, podía, cuando lo estimara conveniente, conceder permisos de explotación o aprovechamiento de las reservas forestales, previo un estudio técnico de la entonces Secretaría de Agricultura y Fomento.

*La interpretación armónica de los artículos antes referidos, lleva a esta DGIRA a considerar que si bien es cierto que el Decreto que creó la **zona protectora forestal vedada** restringió las explotaciones y aprovechamientos en dicha zona, no es menos cierto que la legislación que le dio sustento admite la posibilidad de autorizarlos siempre y cuando no resulten perjudiciales, previo estudio técnico que al efecto se realice.*

Asimismo, la legislación vigente en la época (que fundamentó la emisión del referido Decreto) preveía que dichas autorizaciones podrían expedirse con las formalidades previstas para las reservas forestales, respecto de la cuales se ordenaba que tales autorizaciones se formalizarán a través de un Decreto del Ejecutivo.

Sin embargo, es claro que dicha formalidad actualmente se materializa a través de los instrumentos y procedimientos previstos tanto la LGEEPA como la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los cuales definen que el instrumento jurídico idóneo para cualquier obra o actividad que involucre vegetación forestal es la autorización que expida la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sea en materia de impacto ambiental, sea en materia forestal (aprovechamiento o cambio de uso de suelo).

*Definido lo anterior, lo procedente es analizar si con la remoción que se propone en el **proyecto** resultan perjudiciales o contravienen los objetivos del Decreto en mención.*

- 4) *Del mismo modo, los objetivos del Decreto concuerdan con las hipótesis de excepción que, conforme al artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, deben actualizarse para que la Secretaría pueda autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales.*

En efecto, el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable establece que el cambio de uso de suelo de terrenos forestales sólo puede autorizarse, por excepción, con base en los estudios técnicos justificativos en los que se demuestre que:

- no se compromete la biodiversidad;*
- ni se provocará la erosión de los suelos;*
- no se provocará el deterioro de la calidad del agua o*
- no se provocará la disminución en su captación.*

*Por lo antes expuesto, esta DGIRA en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional y después de considerar al ubicación del **proyecto** dentro del polígono del Decreto que declaró Zona Protectora Forestal Vedada a los Terrenos que rodean a la ciudad y puerto de La Paz, considera que las consecuencias jurídicas de dicha ubicación no impiden su realización pues las obras y actividades derivadas del mismo, como se analiza técnicamente en la presente resolución no causan en forma alguna los efectos que dicho instrumento jurídico buscó evitar y los impactos ambientales que dicho **proyecto** puede generar se mitigan, atenúan y controlan con las medidas de índole técnica que esta DGIRA establece en la presente resolución, motivo por el cual se da cumplimiento al artículo 35, párrafo segundo, de la LGEEPA.”*

b) Proyecto CIP Playa Espiritu

La SEMARNAT evitó realizar un examen exhaustivo de los impactos ambientales del proyecto CIP Playa Espiritu, fragmentando el proyecto para su análisis.

Respuesta del Gobierno de México:

Contrario a lo aseverado por los Peticionarios, el Gobierno de México, por conducto de la DGIRA, al substanciar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental para el proyecto CIP Playa Espiritu, sí evaluó los impactos ambientales, acumulativos y residuales del sistema ambiental regional, así como las estrategias para su prevención y mitigación, sujetándose así a lo previsto en los Artículos 35, párrafo tercero, de la LGEEPA, y 44 del REIA, según se advierte en el resolutivo en materia de impacto ambiental contenido en el Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/1167/11, de fecha 9 de febrero de 2011, una copia del cual se acompaña a esta Respuesta de Parte como Anexo "C", en los siguientes términos:

"Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales, acumulativos y residuales, del sistema ambiental regional y estrategias para su prevención y mitigación.

1. *Que la fracción V del artículo 13 del REIA en análisis, dispone la obligación al promovente de incluir en la MIA-R uno de los aspectos fundamentales del procedimiento de evaluación del impacto ambiental, que es la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que el proyecto potencialmente puede ocasionar, considerando que el procedimiento se enfoca prioritariamente a los impactos que por sus características y efectos son acumulativos y residuales en el SAR, y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas; asimismo, la subsecuente fracción VI del mismo artículo 13 del REIA, prevé sean desarrolladas las estrategias para prevenir y mitigar los impactos acumulativos y residuales identificados.*

De acuerdo con lo anterior, los principales impactos ambientales identificados y evaluados, y las propuestas de medidas preventivas, de mitigación y/o compensación planteadas por FONATUR, son entre otros, los siguientes:

Impactos ambientales	Medidas preventivas, de mitigación y/o compensación
<p>Disminución de la cantidad de agua que se infiltra al acuífero. Incremento de la salinidad del agua del acuífero. Disminución de la cantidad del agua pluvial que escurre a las marismas. Modificación de la Línea de costa</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Mantener los componentes de hidrología subterránea mediante la reinyección de agua tratada para conservación y mejora del acuífero. ✓ El abastecimiento de agua potable será proporcionado por el Gobierno del Estado de Sinaloa, siendo que para el abastecimiento inicial será del acuífero de la margen izquierda del río Baluarte, mientras se construye y entra en operación la presa Santa María. ✓ Se desarrollará un Programa de Monitoreo Acuático y Litoral, dentro del cual se incluye la siguiente acción: permitir evaluar las tendencias temporales y espaciales de la calidad del agua del ambiente marino-costero y en el sector de marismas adyacentes al predio del proyecto; así como en la marina interior.

Impactos ambientales	Medidas preventivas, de mitigación y/o compensación
<p>Pérdida de cobertura de vegetación de selva caducifolia con vegetación secundaria (1.4278 ha) presente en el predio, debido al desmonte, despalme y nivelaciones, así como pérdida de suelo fértil y erosión y alteración en su composición, así como la afectación de geoforma, derivado del despalme.</p>	<p>Llevar a cabo un Programa de Manejo Integral de Vegetación que incluye las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Programa de reforestación con especies de vegetación nativa. • Subprograma de manejo de áreas de conservación (442.75 ha). • Acciones de rescate, protección, reproducción y transplante de especies a afectar. • Instalación y operación de un vivero.
<p>Afectación local al ecosistema de humedal</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Establecer una franja de amortiguamiento de 100 m entre la vegetación de manglar y el predio. • Reforestación de manglar dentro del predio. • Establecimiento de un centro educativo de manglar. <ul style="list-style-type: none"> ✓ Programa de Manejo Integral de la Vegetación, dentro del cual se incluye el Subprograma de Manejo de Áreas de Conservación y Preservación de Manglares Existentes en la Zona del Proyecto.
<p>Alteración de áreas de anidación de tortugas marinas</p> <p>Disminución de la zona de duna costera donde arriban individuos de especies de tortugas marinas</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Establecer una franja de conservación de la primera duna. • Llevar a cabo un monitoreo de las dunas costeras para conocer los elementos requeridos para su rehabilitación y manejo. • Programa de Manejo Integral de la Vegetación, dentro del cual se incluye el Subprograma de Reforestación.

Además de las medidas descritas en la tabla anterior, **FONATUR** propone llevar a cabo un conjunto de **Programas de Gestión y Manejo Ambiental (PGMA)** específico para el **proyecto**, integrado por programas y subprogramas, cuyos objetivos principales fueron descritos en el capítulo VI de la **MIA-R**; asimismo, tiene contemplado en coordinación y aprobación de las autoridades municipales, llevar a cabo un Programa de Manejo de Residuos Sólidos del **proyecto** y análisis de alternativas de localización de un relleno sanitario de acuerdo a la normatividad aplicable.

De lo anterior, se desprende que los impactos ambientales más relevantes son los generados en los componentes de hidrología, hidrodinámica costera, flora y fauna, sobre los cuales **FONATUR** propuso acciones y medidas que son congruentes y factibles de realizar a fin de mitigar y/o compensar; sin embargo, derivado del análisis realizado por esta DGIRA, se tienen las siguientes consideraciones:

- A) En cuanto a la disminución de agua que se infiltra al acuífero e incremento de la salinidad, y tomando en cuenta la propuesta de reinyectar agua tratada para mantener el balance hidrológico, **FONATUR** deberá realizar el monitoreo del comportamiento de la cuña salina mediante la instalación de pozos en todo el predio del **proyecto** o cualquier otra técnica que

FONATUR considere adecuada, con la finalidad de identificar las posibles variaciones de la misma; en adición, deberá llevar a cabo el seguimiento estrecho del comportamiento del flujo geohidrológico de la zona, considerando la superficie del **proyecto** y su zona de influencia, desde el inicio de actividades de construcción de la marina, así como de las actividades de inyección de aguas tratadas, para lo cual deberá presentar un Programa de Monitoreo del comportamiento de la cuña salina y seguimiento del flujo geohidrológico (Condicionante 7).

- B) Referente al abastecimiento de agua potable, y tomando en cuenta que en la información adicional en el numeral 1, inciso H), se le requirió a **FONATUR** presentar un análisis respecto a la disponibilidad de agua para el abastecimiento del **proyecto**, considerando el crecimiento de la zona y tomando en cuenta las actividades que se desarrollan en el área, con el fin de garantizar que la operación del **proyecto** no causará afectaciones a otras áreas de abastecimiento de agua, para lo cual **FONATUR** no proporcionó dicha información, esta DGIRA condiciona a **FONATUR** a presentar las autorizaciones y/o permisos correspondientes avalados por CONAGUA, en donde se indique y garantice el abastecimiento de agua potable para la primera fase del **proyecto**, previo a la construcción y/u operación de cualquier tipo de obras y/o actividades que durante esas etapas requieran de este recurso, tal y como se establece en el Término **PRIMERO** y en la Condicionante 6.
- C) Referente a la modificación de la línea de costa, previo al inicio de cualquier actividad relacionada con las obras marítimas (dársena, canales, espigones, canal de intercomunicación) del **proyecto**, así como la apertura de la boca del litoral para la comunicación con la zona marina, **FONATUR** deberá realizar una nueva simulación, cuyos resultados estén respaldados y puedan ser verificados, mediante mediciones más puntuales y que comprendan un mayor período de tiempo con el fin de determinar si el diseño y modelo presentados son los idóneos, tal y como se establece en la Condicionante 9. En este mismo sentido, **FONATUR** deberá llevar a cabo un seguimiento estrecho del comportamiento de la línea de costa y de las estructuras (rompeolas) que pretende construir, según se indica en la Condicionante 10.
- D) En cuanto a la afectación a las zonas de anidación de tortugas marinas, **FONATUR** deberá incluir dentro del Subprograma de Protección y Conservación de Tortugas propuesto, acciones concretas para el cuidado y conservación de las condiciones ambientales que hacen posible el arribo y desove de dichas especies. Asimismo, deberá realizar acciones de coordinación con la autoridad competente, con el fin de establecer el campamento tortuguero propuesto en el citado subprograma (véase Condicionante 8).

Por último, de acuerdo con la caracterización y señalamiento de la problemática ambiental citada en el Considerando 14 de la presente resolución, **FONATUR** identificó, que las obras y actividades propias del proyecto generarán impactos ambientales acumulativos, ya que resultan aditivos respecto a los impactos que están ocurriendo actualmente en el SAR como serían disminución de la cantidad de agua que se infiltra al acuífero e incremento de la salinidad del agua al acuífero. Sin embargo, con los resultados obtenidos del modelo hidrogeológico conceptual de la zona que se llevo a cabo, se considera no tener un riesgo de intrusión salina, ya que en la zona de origen, se encuentra invadida (a poca profundidad) de aguas de alta salinidad. En cuanto al agua dulce se tiene la presencia de un lentejón de poca profundidad que se aloja por encima de los cuerpos de las aguas saladas, el cual en época de lluvias se emplaza en la porción no saturada y genera el afloramiento de aguas subterráneas propiciando inundaciones que los agricultores drenan hacia las marismas. **FONATUR** propone llevar a cabo la instalación y operación de 5 pozos con un gasto de 5 lps c/u, para la recarga del acuífero mediante la inyección de aguas tratadas, colocándolos en las zonas hacia la margen costera lagunar y hacia la zona aislada que dejara la marina, así como un Programa de Monitoreo Acuático y Litoral que evaluará los posibles impactos acumulativos

derivados del desarrollo. Aunado a lo anterior se sujeta a **FONATUR** realizar el seguimiento estrecho del comportamiento del flujo geohidrológico de la zona, considerando la superficie del **proyecto** y su zona de influencia, desde el inicio de actividades de construcción (Condicionante 7) y llevar a cabo un seguimiento estrecho del comportamiento de la línea de costa y de las acciones de mantenimiento necesarias para los rompeolas y de la línea de costa, con una periodicidad anual, (Condicionante 10), lo cual reduce su relevancia y dichos impactos acumulativos generados por el **proyecto**, son mitigables y/o compensables.

Por lo anteriormente expuesto, esta DGIRA determina que en la **MIA-R**, información adicional y en alcance se identificaron, describieron y evaluaron los posibles impactos ambientales que por la realización de las obras y actividades del proyecto, podrían suscitarse en el SAR del cual forma parte; asimismo, esta Unidad Administrativa considera que las medidas de prevención y mitigación propuestas por **FONATUR** en la **MIA-R**, son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan o minimizan el nivel de impacto ambiental que fue evaluado y que se pudiera ocasionar por el desarrollo del proyecto en el SAR, cumpliendo con lo establecido en el artículo 30 de la LGEEPA, así como con lo dispuesto en el artículo 13, fracciones V y VI de su REIA.”

- c) La SEMARNAT no evalúa los efectos acumulativos del nuevo centro de población que se crearía en El Mogote como consecuencia de los proyectos Entre Mares y Paraíso del Mar como exigen el Artículo 35 de la LGEEPA y el Artículo 44 del REIA.

c.1) Proyecto Entre Mares

Respuesta del Gobierno de México:

Contrario a lo aseverado por los Peticionarios, el Gobierno de México, por conducto de la DGIRA, al substanciar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental para el proyecto Entre Mares, sí evaluó los impactos ambientales, acumulativos y residuales del sistema ambiental regional, así como las estrategias para su prevención y mitigación, sujetándose así a lo previsto en los Artículos 35, párrafo tercero, de la LGEEPA, y 44 del REIA, según se advierte en el resolutivo en materia de impacto ambiental contenido en el Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/6884/09, de fecha 25 de noviembre de 2009, una copia del cual se acompaña a esta Respuesta de Parte como Anexo “D”, en los siguientes términos:

“Fracción V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales, acumulativos y residuales, del sistema ambiental regional

1. Que la fracción V del Artículo 13 del REIA en análisis, dispone la obligación al **promoviente** de incluir en la **MIA-R** uno de los aspectos fundamentales del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, que es la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales acumulativos y residuales del SAR que el **proyecto** potencialmente puede ocasionar. En este apartado es donde la **promoviente** debe enfocar su análisis a criterios de decisión establecidos en el Artículo 44 del REIA, a fin de evaluar los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación, y demuestre que la utilización de recursos naturales respetará la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos.

Impactos ambientales identificados

Respecto al análisis realizado por esta DGIRA de la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales, acumulativos y residuales del SAR presentado por la **promovente**, a continuación se presentan los que por su importancia en este análisis resultan relevantes:

Vegetación Terrestre

La **promovente** manifiesta que la relevancia del impacto en la vegetación será Permanente No Relevante, bajo el razonamiento de que los tipos de vegetación presentes en el predio se distribuyen en todo el SAR y ampliamente a nivel municipal y estatal, y no se afectan valores prístinos o raros. Asimismo, debido a que respecto a la superficie de vegetación de dunas en el SAR es de 157.32 ha, el **proyecto** afectará 9.75 ha; el matorral sarcocaula en el SAR es de 975.46 ha, el **proyecto** pretende afectar 83.92 ha (8.6% del SAR) y la vegetación halófito en el SAR es de 159.2 ha, el **proyecto** afectará 11.63 ha (7.30% del SAR), por lo que en términos de extensión este impacto no es relevante.

Análisis realizado por esta DGIRA.

Los datos utilizados en este análisis se desprenden de la descripción de **proyecto** y del medio físico y biótico realizada en los Considerandos 7 y 15 de este oficio; asimismo, el SAR mencionado es el terrestre.

Vegetación de dunas costeras (*Abronia* spp – *Psoralea* spp).- En el SAR existen 34.97 ha, en el predio 6.11 ha (17.5% con respecto al SAR); para la realización del **proyecto** se consideran aprovechar 3.28 ha, es decir el 53.68% de la superficie total existente en el predio, así como 9.37% de la existente en el SAR. El aprovechamiento del área a ser ocupada por infraestructura a través del desplante de obras será de 1.54 ha; esto representa el 25.2% del área total de este tipo de vegetación en el predio y el 4.4% del SAR.

Vegetación de dunas costeras (*Jatropha* spp).- En el SAR existen 122.35 ha, en el predio 22.68 ha (18.5% con respecto al SAR); para la realización del **proyecto** se pretenden el aprovechamiento de 14.16 ha; es decir, el 62.43% de la superficie total existente en el predio y el 11.57% del SAR. Sobre el particular hay que agregar que la infraestructura autorizada en El Mogote, contempla el desmonte de 42.17 ha de este tipo de vegetación; es decir, que sumadas las dos cantidades el desmonte es de 56.33 ha, lo que equivale a eliminar el 46% de este tipo de vegetación en el SAR. Asimismo, el desplante de las obras del **proyecto** corresponde al 5.71 ha, representando el 27.17% del predio y 4.66% del SAR.

Matorral sarcocaula (*Cyrtocarpa* spp).- En el SAR existen 241.18 ha, en el predio 51.86 ha (21.50% con respecto al SAR); para la realización del **proyecto** se considera aprovechar 37.94 ha; es decir, el 73.15% de la superficie total existente en el predio y correspondiendo al 15.73% del SAR. Así mismo, el área que ocupara el desplante de obras corresponde a 13.05 ha, lo cual representa el 25.16% de este tipo de vegetación en el predio y en correspondencia al SAR representa el 5.41%.

Vegetación halófito (*Allenrolfea* spp).- En el SAR existen 159.2 ha, en el predio 46.07 ha (29% con respecto al SAR); para la realización del **proyecto** se pretenden aprovechar 33.83 ha; es decir, el 73.43% de la superficie total existente en el predio. Sobre el particular hay que agregar que la infraestructura autorizada en El Mogote, contempla el aprovechamiento de 7.58 ha de este tipo de vegetación; es decir, que sumadas las dos cantidades el desmonte es de 41.41 ha, lo que equivale a eliminar el 26.01% de este tipo de vegetación en el SAR. Asimismo, del desmonte total de esta vegetación corresponderá a 11.63 ha sería para el desplante de obras del **proyecto**.

Derivado de lo anterior, esta DGIRA concluye:

El impacto que ocasionaría el **proyecto** en la vegetación puede ser considerado como no relevante, considerando que implica afectar el 4.4% de la vegetación de dunas costeras (*Abronia spp* – *Psorothamus spp*) y el 43.82% de dunas costeras (*Jatropha spp*) a nivel de SAR. El aprovechamiento de este tipo de vegetación en consideración a su distribución a nivel regional y correspondiente a vegetación xerófila es de baja afectación a este ecosistema.

No obstante lo anterior, resulta de gran importancia resaltar que la **promovente** reconoce que se requiere de medidas específicas para llevar a cabo el aprovechamiento, considerando la estabilidad geomorfológica ligada a la vegetación de matorral y de dunas costeras; por lo que propone realizar un aprovechamiento paulatino y aplicando medidas de reforestación; por lo que las actividades de desmonte y desplante de obras en este ecosistema estarán sujetas a controles estrictos reduciendo los impactos que causaría en su función de acumulación temporal de sedimentos, en el soporte continuo de éstos y su fijación para la formación de la duna; de aporte de sedimentos que facilitan la estabilidad de toda la barra de El Mogote, limitando a su vez su erosión y como una fuente orgánica de suelo que favorece a la biodiversidad.

Asimismo, el impacto en la vegetación halófila, deberá de atenderse lo anteriormente mencionado en su aprovechamiento con la finalidad de que la transformación de dichas áreas no sea radical y corresponda a un aprovechamiento paulatino.

Por otro lado, la **promovente** considera la utilización de especies endémicas de la península de Baja California sujetos a ser rescatados y utilizados en la reforestación y jardinado en diversas áreas, algunas especies corresponden a *Cyrtocarpa edulis* y *Bursera filicifolia*.

Con lo anterior y en consideración a la dinámica propuesta de aprovechamiento por el cambio de uso de suelo, la **promovente** propone un aprovechamiento paulatino de 285.99 ha, el cual conservará en estado natural 104.76 ha, así como una reforestación total de 84.45 ha con vegetación nativa propia de la región, 61.19 ha de áreas verdes y 42.01 ha de nuevo ecosistema acuático (página 46, Capítulo II de la **MIA-R**). Atendiendo de manera programada la dinámica de cambio de uso de suelo y reforestación en el marco del **proyecto**; así mismo, se daría certidumbre a la transformación del uso de suelo por actividades humanas que se llevan a cabo en El Mogote y garantizando la estabilidad del SAR correspondiente a la barra El Mogote y manteniendo los procesos naturales y la integridad función del ecosistema.

Fauna Terrestre

La **promovente** manifiesta que la Relevancia del impacto en la fauna será Permanente No Relevante, en la reducción de hábitats y Temporal No Relevante en la migración de especies; esto bajo el razonamiento de que este tipo de impactos se da por las actividades de aprovechamiento y despalme necesarias para la ejecución del **proyecto**, y dado que existe una amplia distribución de los diferentes tipos de vegetación presentes en el predio, tanto en el SAR, como en el municipio y en el estado de Baja California Sur, no considera que se afecten hábitats críticos de la fauna en general y de las catalogadas en la NOM-059-SEMARNAT-2001. Asimismo, menciona que todas las especies de reptiles, aves y mamíferos presentes en el matorral xerófilo del predio son de muy amplia distribución alcanzando niveles de la Península de Baja California e incluso parte de Norteamérica.

Análisis realizado por esta DGIRA.

Los datos utilizados en este análisis se desprenden de la descripción de **proyecto** y del medio físico y biótico realizada en los Considerandos **7** y **15** de este oficio, asimismo, el SAR mencionado es el terrestre.

La **promovente** basa su argumento de impacto no relevante en la fauna, debido a la amplia distribución tanto de los diferentes tipos de vegetación como los de taxas presentes en el predio del **proyecto**, a nivel SAR, municipal, estado, Península de Baja California e inclusive parte de Norteamérica.

Asimismo, la **promovente**, fundamenta que el impacto no es relevante para la fauna al considerar, como se menciona anteriormente en el componente de vegetación, la aplicación de medidas de aprovechamiento de cambio de uso de suelo de manera paulatina, aplicación de medidas de rescate y reforestación enfocadas a conservar vegetación de soporte a la fauna, dando conectividad en el interior del predio y en sus extremos terrestres, los cuales conformaran corredores de fauna.

La propuesta de la **promovente** de conservación, reforestación y mejora de la vegetación del predio vinculada con la propuesta de corredores y parches de vegetación (**MIA-R**, información adicional y en alcance), permite garantizar las interacciones de la fauna con los hábitats antes señalados como áreas de desplazamiento fuera y dentro del SAR. Asimismo, con el propósito de mantener la dinámica de las especies en la zona de predio, la **promovente** refuerza este elemento al proponer la conservación y reforestación con vegetación natural y de la región con el enfoque funcional de estructura y composición benéfica para la fauna presente. Lo anterior se fundamenta en que se detectase que la densidad de cobertura de vegetación es menor 50%, y al atenderse este elemento beneficia el hábitat de las diferentes especies de fauna.

En particular, la **promovente** analiza el impacto del **proyecto** sobre las especies con estatus legal de acuerdo a la **NOM-059-SEMARNAT-2001**. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la **MIA-R**, y analizado en los Considerandos **13** y **15** de este oficio, en el predio del **proyecto** se reporta la presencia de 6 especies de reptiles, 2 de aves terrestres, 4 aves acuáticas y 1 de mamífero.

Asimismo, de acuerdo a lo anterior la **promovente** concluye en la descripción de fauna presentada en la **MIA-R**, que el predio del **proyecto** no es un área relevante de fauna a escala de la Bahía de La Paz, por su composición, número y diversidad de especies; de la misma manera las acciones del **proyecto** no ocasionarán alteración del hábitat, la productividad y las especies de flora y fauna, sitios de reproducción y ovoposición, así como áreas playeras donde no se proponen infraestructuras por el **proyecto**, ni afectación en zona de manglares que son utilizadas por aves migratorias.

Derivado de lo anterior, esta DGIRA concluye que la **promovente** realizó el análisis de aspectos de gran relevancia para determinar la continuidad de la fauna y la conservación de sus patrones de distribución, alimentación, reproducción y comportamiento en el SAR delimitado en la **MIA-R**; su sobrevivencia en el hábitat modificado tanto por el **proyecto**, como por la infraestructura existente y autorizada; su desplazamiento hacia otras áreas dada la discontinuidad ecológica que existe en la única salida de El Mogote.

Acuífero dulceacuícola de la Ciudad de la Paz:

Se considera importante mencionar que con la **operación de las plantas desaladoras y los pozos de extracción de agua salobre y de inyección de salmuera, se elimina el impacto negativo derivado de la extracción de agua dulce del acuífero de la región de la Paz, por lo que se consideró como un impacto positivo al no presionar al acuífero dulceacuícola**

evitando la extracción de agua dulce del mismo.

Cantidad de agua de la cuña salina.

*El agua subterránea que será extraída es la de la cuña salina proveniente del ambiente marino que circunda la Península, es por ello que, al proponer la extracción de dicha agua salina de pozos, misma que proviene de la cuña salina que es agua del mar, y es un recurso inagotable, no se pone en riesgo el acuífero dulceacuícola de la Paz, ni con ello compromete una salinización a ningún acuífero de agua dulce, ya que estos no existen en esta zona, por lo que al efectuar tal extracción de agua, la misma se verá compensada por mas agua de mar, por lo que la afectación a la cantidad de agua salobre subterránea no se verá comprometida. Derivado de lo anterior, no existe una relación adversa **proyecto-entorno** en el caso de la extracción de agua salina a través de pozos, sin embargo, consideramos hacer una mención especial a dicha interacción debido a que el recurso agua potable, que no es el caso para el **proyecto**, es un bien escaso en el Estado.*

Las características de los pozos para extracción de agua de la cuña salina requieren de autorización previa por parte de la CNA y deberán implementarse y funcionar conforme la legislación y normatividad aplicable, bajo la supervisión de esta instancia como autoridad competente.

Variación de la salinidad de la cuña salina

Por las características de la Península y del predio, el agua de rechazo no tendrá relación alguna con ningún acuífero dulceacuícola de la región de La Paz.

*El riesgo de contaminación por la disposición final del agua de rechazo que será generada por la planta desaladora de ósmosis inversa, con un volumen estimado de 8,208 m³/día en la etapa de operación y mantenimiento del **proyecto**, se elimina debido a que será inyectada a la cuña salina subterránea y tendrá una concentración de sólidos totales disueltos mayor o igual a la existente en el agua de mar y que serán disueltos en la misma.*

El vertimiento de agua de rechazo a la cuña salina tendrá un efecto de dilución y no alterará las condiciones originales de la hidrología de la zona marina adyacente por la diferencia de ubicación entre la profundidad de inyección y disposición de las aguas de rechazo y el manto freático natural de aguas saladas.

El agua de rechazo procedente de la planta desaladora será dispuestas en la cuña salina a las profundidades que establezca la CNA conforme la normatividad y legislación aplicable y se moverá en función de la fuerza de desplazamiento que originará la inyección a través del pozo. Los flujos en el agua subterránea de la cuña salina serán en función de la presión ejercida por el cambio de presión por la fuerza de la marea. Se estima que el agua que fluye a 6 metros de profundidad tiene una velocidad de alrededor de 6 cm. /seg. y por tanto tiene una dilución más rápida igualando la concentración del agua de rechazo a la del agua de mar (Moore, 1992). Mientras que los flujos de agua subterránea que viajan a profundidades promedio de 50 metros tardan del orden de meses a años. El tipo de flujo que se establecerá por la inyección es del tipo pistón, debido al desplazamiento del volumen almacenado y que drenará hacia otros sitios a la profundidad de inyección.”

c.2) Proyecto Paraíso del Mar

Respuesta del Gobierno de México:

En relación con la evaluación de los impactos ambientales acumulativos relacionados con este proyecto, el Gobierno de México, por conducto de la DGIRA, contrario a lo aseverado por los Peticionarios, sí realizó la evaluación de dichos impactos como mandatan los Artículos 35 de la LGEEPA y el Artículo 44 del REIA, en relación con los requisitos que el Artículo 13, fracción V, del REIA el cual establece los requisitos que deben de cumplir las manifestaciones en materia de impacto ambiental, tal como consta en la autorización en materia de impacto ambiental contenida en el Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/03118, una copia del cual ha quedado agregada a la presente Respuesta de Parte como Anexo “B”, de la siguiente manera:

IDENTIFICACIÓN, DESCRIPCIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES, ACUMULATIVOS Y RESIDUALES, DEL SISTEMA AMBIENTAL REGIONAL. ESTRATEGIAS PARA LA PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES, ACUMULATIVOS Y RESIDUALES, DEL SISTEMA AMBIENTAL REGIONAL

....
“Que la fracción V del artículo 13 del REIA, dispone la obligación de que en la MIA-R se identifiquen, describan y evalúen los impactos ambientales acumulativos y residuales del SAR, que el proyecto potencialmente puede ocasionar, y consecuentemente puedan afectar a la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas que se encuentran en el mismo. De la atención de dicha fracción, la subsecuente fracción VI del mismo artículo 12 del REIA, prevé sean desarrolladas las estrategias para prevenir y mitigar los impactos ambientales identificados acumulativos y residuales identificado dentro de SAR en el cual se incluye el proyecto.

De acuerdo con lo anterior, los principales impactos ambientales más relevantes identificados y evaluados, y las propuestas de medidas preventivas, de mitigación y/o compensación planteadas por la promovente, son entre otros, lo siguientes:

Impactos ambientales	Medidas preventivas, de mitigación y/o compensación
<i>Pérdida de cobertura vegetal (247.36 ha de vegetación de manglar, salitrales, dunas y matorral sarcocaulle), por las actividades de desmonte, principalmente sobre la vegetación de manglar (Laguncularia racemosa, Avicennia, germinans y Rhizophora mangle), especies referidas en la NOM-059-SEMARNAT-2001.</i>	<i>Al respecto, la promovente propuso como medidas de prevención, mitigación y/o compensación, la aplicación de un Programa de Rescate de Flora, el establecimiento de un sendero botánico para llevar a cabo actividades de educación ambiental sobre la importancia de las especies de vegetación nativa, un programa de recuperación de zonas de manglar en mal estado, así como un programa de manejo, conservación y monitoreo de las áreas de manglar a conservar.</i>
<i>Alteración del hábitat de la fauna terrestre, por la pérdida de la vegetación, afectando principalmente especies de reptiles, aves y mamíferos que son los grupos de fauna más representativos que se encuentran presentes en el predio del proyecto.</i>	<i>Un programa de rescate de la fauna presente en el predio del proyecto y el establecimiento de un corredor biológico a través de una zona de conservación.</i>
<i>Afectación al ambiente marino (calidad del agua y fauna marina presente en la Ensenada de La Paz), por el vertimiento de las aguas de rechazo de las plantas desalinizadoras, los efectos de los restos de plaguicidas, herbicidas y de fertilizantes que</i>	<i>Instrumentación de un programa de monitoreo de la calidad del agua marina, así como la utilización de una malla geotextil, para evitar la dispersión de sedimentos durante las actividades de dragado para la construcción de las obras de la marina.</i>

serán aplicados en la zona del “fairway”, del campo de golf que se puedan infiltrar al subsuelo por percolación y la actividad náutica derivada del tráfico de las embarcaciones durante la etapa de operación de la marina propuesta para el proyecto.

Además de las medidas descritas en la tabla anterior, la promotora propuso llevar a cabo un Programa de Implementación de Medidas de Prevención y Mitigación, en el cual presentó un cronograma calendarizado para la instrumentación de los siguientes planes y programas:

- Plan de ahorro en el consumo de agua
- Plan de ahorro de energía
- Plan de manejo de residuos sólidos
- Programa de mantenimiento de playas limpias y conservación de dunas costeras
- Plan de respuesta de fenómenos meteorológicos
- Plan de conservación de corredores biológicos y manglares
 - Plan de calidad del aire en vehículos y maquinarias
 - Plan de emergencia para responder a riesgos asociados a fenómenos meteorológicos
 - Plan de prevención y combate a incendios
 - Plan de rescate y combate a incendios
 - Plan de rescate de flora y fauna
 - Plan de monitoreo periódicos de calidad del agua marina frente al proyecto

De lo anterior se desprende que los impactos ambientales más relevantes serán los generados en los componentes flora, suelo, fauna terrestre y marina y aguas subterráneas, sobre los cuales, la promotora propuso acciones y medidas que son congruentes y factibles de realizar a fin de mitigar y/o compensar dichos impactos ambientales. Al respecto, la DGIRA establecerá adicionalmente a lo propuesto por la promotora, que implemente un Programa de Vigilancia y Cumplimiento Ambiental, con el fin de llevar a cabo una serie de actividades tendientes a la gestión, conservación y monitoreo de los ecosistemas presentes en el predio del proyecto, así como la aplicación de un Programa de Protección y Prevención al desequilibrio ambiental que pudiera ocasionarse por las actividades náuticas, durante la etapa de operación marina, a las especies de fauna marina que utilizan la zona como hábitat.

Por lo anterior, la DGIRA determina que en la MIA-R e información adicional, la promotora identificó, describió y evaluó los posibles impactos ambientales que por la realización de las obras y actividades del proyecto, podrían suscitarse en el sistema ambiental regional del cual forma parte, destacando que los impactos ambientales más relevantes que se pudiera ocasionar son sobre la flora (pérdida 247.36 ha de manglar (1.19 ha), salitrales (7.58 ha), dunas (42.17 ha) y matorral sarcocaulé (196.42 ha)), la fauna terrestre y marina y aguas subterráneas, cumpliendo con lo establecido en el artículo 30 de la LGEEPA, así como con lo dispuesto en el artículo 13, fracciones V y VI de su REIA.

PRONÓSTICOS AMBIENTALES REGIONALES Y, EN SU CASO, EVALUACIÓN DE ALTERNATIVAS

...

Que la fracción VII del artículo 13 del REIA, establece que la MIA-R debe contener los pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas para el proyecto; en este sentido, dicha información es relevante desde el punto de vista ambiental, ya que el pronóstico ambiental permite predecir el comportamiento del SAR sin el proyecto, con el proyecto pero sin medidas de mitigación y con el proyecto incluyendo las medidas de mitigación, a efecto de evaluar el desempeño ambiental del mismo, garantizando que se respetará la integridad funcional del ecosistema a partir de una proyección teórica de las posibles implicaciones ambientales que generaría el proyecto de manera espacial y temporal.

De acuerdo con lo anterior y a lo manifestado en la MIA-R, del proyecto evaluado, fueron considerado los pronósticos sin el desarrollo del proyecto detectando que el SAR en donde se encuentra inserto el proyecto sitio de pretendida ubicación del proyecto se encuentra alterado, principalmente por el desarrollo de actividades antropogénicas de la ciudad de La Paz y asentamientos humanos asociados. Los principales componentes ambientales que fueron identificados como afectados fueron comunidades de manglar alteradas y dunas. La cobertura de vegetación natural el área ha sido alterada, aunque en el predio se encuentra conservada, el cual se encuentra aislado por barreras naturales como el Golfo de California y el Océano Pacífico; dicha condición del sistema ambiental regional es generado por el tipo de actividades productivas que se desarrollan, principalmente agrícolas, ganaderas y la presión del crecimiento urbano de la ciudad de La Paz. Dentro de la visión de la economía de la región se puede interpretar un perfil turístico y la factibilidad de desarrollar proyectos productivos de este sector.

El desarrollo del proyecto pero sin medidas de mitigación, de acuerdo al análisis de impacto ambiental el desarrollo del proyecto por sus características, no existen impactos negativos sobre componentes críticos del sistema regional. La mayoría de los impactos negativos generados por el proyecto estarán restringidos al predio y serán principalmente sobre los factores geoformas (dunas) y pérdida de vegetación; asimismo, los impactos positivos regionales significativos se presentaron sobre el medio socioeconómico.

El escenario previsto con el emplazamiento del proyecto y las estrategias para la prevención y mitigación, **acorde a los impactos ambientales acumulativos y residuales generados por el proyecto**, plantea que éstas ayudarán a que las condiciones ambientales de las zonas de manglar que se encuentran en estrés hídrico se mejoren, asegurando que los canales de alimentación de agua no se cierren y estimar el porcentaje de supervivencia y éxito en las áreas a reforestar, incluir un corredor biológico de 52.68 ha para la protección del ciruelo (*Cyrtoarpus edulis*) especie emblemática de la región y para la protección principalmente de reptiles incluidos en la NOM-059-SEMARNAT-2001; la conservación de la zona de dunas, con un área de restricción para el proceso constructivo de 50m de ancho a lo largo de todo el litoral; la creación de senderos botánicos en aproximadamente 4.5 km de la Zona Federal Marítimo terrestre; monitoreo de calidad del agua marina, así como acciones de rescate de flora y fauna, manejo adecuado de residuos sólidos y líquidos, entre otras medidas de prevención y mitigación.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la promovente cumple con lo dispuesto en la fracción VII del artículo 13 del REIA, al incluir en la MIA-R los pronósticos esperados, sin el desarrollo del proyecto y con el desarrollo del proyecto y la aplicación de las medidas de prevención y mitigación.

IDENTIFICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS METODOLÓGICOS Y ELEMENTOS TÉCNICOS QUE SUSTENTAN LOS RESULTADOS DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

...
Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13, fracción VIII del REIA, la promovente debe hacer un razonamiento en el cual demuestre la identificación de los instrumentos metodológicos y de los elementos técnicos que sustentan la información con la que dio cumplimiento a las fracciones II y VII del citado precepto; por lo que esta DGIRA determina que en la información presentada por la promovente en la MIA-R, fueron considerados los instrumentos metodológicos, a fin de poder llevar a cabo una descripción del SAR en el cual pretende insertarse el proyecto; de igual forma fueron empleados durante la valoración de los impactos ambientales que pudieran ser generados por el desarrollo del mismo, y se presentaron fotografías y planos (del predio, flora y de fauna el área de pretendida ubicación del proyecto, de las áreas de desmote, entre otros), así como la metodología de identificación y evaluación de impactos, mismos que corresponde a los elementos técnicos que sustentan la información que conforma la MIA-R.

Derivado de lo anterior, la DGIRA considera que se identifica el soporte y la coherencia de los diferentes registros e información que aporta la promovente a lo largo de la MIA-R, los cuales proporcionan la objetividad y trazabilidad de la información presentada, cumplimiento con lo

establecido en el artículo 13, fracción VIII del REIA.

De lo anterior se advierte que, contrario a lo aseverado por los Peticionarios en el sentido de que “los proyectos “Paraíso del Mar” y “Entre Mares”, crean un nuevo centro de población en El Mogote, con una población fluctuante y fija de más de 10,000 personas en fechas pico y a pesar de ello, la SEMARNAT no evalúa los efectos acumulativos de este nuevo centro de población en los ecosistemas circundantes como exigen el Artículo 35 de la LGEEPA y el Artículo 44 del REIA”, el Gobierno de México, por conducto de la DGIRA, sí efectuó una evaluación pormenorizada en torno a los impactos ambientales acumulativos y residuales de dichos proyectos en el sistema ambiental regional, así como de las estrategias para su prevención y mitigación.

d) Proyecto Cabo Cortés

En relación con este proyecto, los Peticionarios aseveran que “*el hotel, la marina y la planta desalinizadora son aspectos interdependientes del proyecto Cabo Cortés, por lo que su autorización viola las disposiciones de los Artículos 35 de la LGEEPA y el 44 del REIA para evaluar los impactos ambientales acumulativos sin fragmentarlos*”.

Es importante destacar que el Gobierno de México, por conducto de la DGIRA, mediante el resolutivo contenido en el Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/4832, de 25 de junio de dos mil 2012, una copia del cual ha quedado acompañado a esta Respuesta de Parte como Anexo “A”, negó la autorización en materia de impacto ambiental relativa al proyecto Cabo Cortés; por lo que las aseveraciones de los Peticionarios en relación con este proyecto no tienen sustento y, dado que el proyecto no existe material ni jurídicamente, el Gobierno de México no emite mayor Respuesta a las aseveraciones de los Peticionarios respecto del mismo.

III. Respuesta de Parte a las Aseveraciones de los Peticionarios Respecto de la Supuesta Falta de Aplicación Efectiva del Artículo 5, fracción II, de la LGVS en relación con la autorización de los proyectos Cabo Cortés, CIP Playa Espíritu y Paraíso del Mar.

El **Artículo 5, fracción II, de la LGVS** cuya falta de aplicación efectiva aducen los Peticionarios en relación con los proyectos arriba mencionados, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 5.- *El objetivo de la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat, es su conservación mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, de modo que simultáneamente se logre mantener y promover la restauración de su diversidad e integridad, así como incrementar el bienestar de los habitantes del país.*

En la formulación y la conducción de la política nacional en materia de vida silvestre se observarán, por parte de las autoridades competentes, los principios establecidos en el artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Además dichas autoridades deberán prever:

II. *Las medidas preventivas para el mantenimiento de las condiciones que propician la evolución, viabilidad y continuidad de los ecosistemas, hábitats y poblaciones en sus entornos naturales. En ningún caso la falta de certeza científica se podrá argumentar como justificación para postergar la adopción de medidas eficaces para la conservación y manejo*

integral de la vida silvestre y su hábitat.

Los Peticionarios formulan las siguientes aseveraciones en relación con la supuesta falta de aplicación del Artículo 5, fracción II, de la LGVS:

a) Proyecto Paraíso del Mar

“La SEMARNAT no evalúa los impactos ambientales potenciales de la construcción de la marina en El Mogote en La Paz antes de aprobarlos. De nueva cuenta no se conocen los impactos por lo que tampoco se proponen medidas preventivas para los daños que puedan ocasionarse con la construcción de la marina”.

Respuesta del Gobierno de México:

Contrario a lo aseverado por los Peticionarios, el Gobierno de México, por conducto de la DGIRA, sí evaluó los impactos ambientales potenciales para la construcción de la marina que se proyecta construir en “El Mogote” de Bahía de La Paz. Al respecto, la DGIRA, en su resolución en materia de impacto ambiental contenida en el Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/03118, una copia del cual ha quedado acompañada a esta Respuesta de Parte como Anexo “B”, contrario a lo aseverado por los Peticionarios, sí evaluó los posibles impactos que generaría el proyecto Paraíso del Mar en su conjunto, valorando asimismo de forma específica los impactos e implicaciones ambientales que conllevarían la construcción y operación de una marina y de una marina seca dentro de dicho proyecto. En la autorización en materia de impacto ambiental se advierten, entre otras, las siguientes menciones específicas a la construcción de la marina y de la marina seca, así como a su operación, las cuales se resumen a continuación, sin perjuicio de que los Peticionarios consulten la información y fundamentación completa del Gobierno de México en la misma:

- **Página 12:** en la autorización de impacto ambiental se contempla la construcción del proyecto en dos etapas. En la primera etapa se proyecta construir una marina exterior con 224 espacios, un muelle de carga y descarga, y un edificio terminal y de servicios generales así como una marina seca. En la segunda etapa se proyectan otros 331 espacios para embarcaciones, quedando el total de posiciones de atraque de la marina exterior en 535.
- **Página 17:** al realizar la valoración de la adecuación del proyecto a la NOM-022 y en relación con el numeral 4.1 de la misma, la DGIRA consideró que la construcción de los canales de acceso a la marina seca traerían beneficios ecológicos para el sistema de manglar.
- **Página 18:** al realizar la valoración de la adecuación del proyecto a la NOM-022 y en relación con el numeral 4.13 de la misma, la DGIRA consideró que la construcción del muelle para el ferry y el dragado de la marina tendrían un efecto positivo sobre el manglar al devolver la adecuada circulación hidráulica del humedal, provocando un mejor flujo hidrológico del mismo.
- **Página 19:** al realizar la valoración de la adecuación del proyecto a la NOM-022 y en relación con el numeral 4.16 de la misma, la DGIRA consideró que después de la construcción de la marina seca y del muelle para el ferry no se vería afectada la

integralidad del manglar por el diseño de las mismas, así como por las medidas de protección propuestas.

- **Páginas 22 a 23:** la DGIRA refiere que la propuesta de implementación de un canal perimetral en el área de manglar adyacente al camino de acceso de la marina y al camino de acceso para al muelle para el ferry fue realizado por una institución académica especialista en manejo de manglares en la que se demuestra que dicha obra mejorará la estructura y funciones ambientales del manglar, y que el desmonte de manglar requerido para la construcción de la marina seca consiste en una zona perturbada, no afectando la integralidad del flujo hidrológico del manglar.
- **Página 23:** al considerar que el proyecto se ajusta a la NOM-022, se observó que el mismo presenta propuestas de compensación y ampliación de servicios ambientales por la pérdida de cobertura vegetal por la remoción de manglar, planteando asimismo un programa de rescate de flora en las áreas a intervenir.
- **Página 51:** en el apartado de “Identificación, Descripción y Evaluación de los Impactos Ambientales, Acumulativos y Residuales, del Sistema Ambiental Regional. Estrategias para la Prevención y Mitigación de Impactos Ambientales, Acumulativos y Residuales, del Sistema Ambiental Regional” de la autorización en materia de impacto ambiental, la DGIRA evaluó la alteración del hábitat de la fauna terrestre que habita el predio del proyecto por la pérdida de vegetación estableciendo un programa de rescate de la misma y estableciendo zonas de conservación, así como previendo las futuras afectaciones en la operación del proyecto como consecuencia de la actividad náutica, instrumentando un programa de monitoreo de la calidad del agua marina y la utilización de una malla geotextil para evitar la dispersión de sedimentos durante las obras de dragado para la construcción de la marina.
- **Página 61 a 62:** al considerar las opiniones vertidas por el Grupo “ConCIENCIA Baja California Sur” respecto de la manifestación de impacto ambiental del proyecto en el sentido de que en la misma no se mencionan los posibles efectos que ocurrirían con el desarrollo del proyecto ni las medidas de mitigación necesarias, la DGIRA dio respuesta puntual a sus consideraciones respecto de los efectos que tendría la construcción y operación de la marina, así como las condicionantes a las que el proyecto estaría sujeto a fin de monitorear y mitigar sus efectos adversos.
- **Página 66 a 67:** al considerar el análisis efectuado por el “Centro Interdisciplinario de Ciencias Marinas” del Instituto Politécnico Nacional relativo a que las obras y actividades inherentes a la marina podrían generar impactos sobre la conducta de delfines, la DGIRA consideró que ante la posibilidad de que se genere una perturbación en el comportamiento de las poblaciones locales de mamíferos marinos por el tránsito de embarcaciones dentro de la Bahía, se condiciona el proyecto al establecimiento de un Programa de Protección y Preservación del Desequilibrio Ecológico que pudiera ocasionarse por dichas actividades.

De lo anterior se desprende que la DGIRA, en su autorización en materia de impacto ambiental, sí consideró los efectos de las marinas que se pretenden construir al amparo del proyecto, analizando sus posibles efectos de manera particular en escenarios diversos, ordenando medidas de prevención, monitoreo y restauración para los casos concretos del hábitat a los que se refiere la fracción II del Artículo 5 de la LGVS, así como medidas de prevención, mitigación, monitoreo, restauración, etc., aplicables a todo el proyecto de manera integral.

b) Proyecto CIP Playa Espiritu

En relación con las medidas precautorias, de mitigación y preventivas instrumentadas por el Gobierno de México al amparo de la fracción II del Artículo 5 de la LGVS en relación con este proyecto, y a efecto de obviar repeticiones innecesarias, se remite a los Peticionarios a los apartados de esta Respuesta de Parte que hacen referencia a la evaluación de los riesgos de afectación del acuífero por la autorización de construcción de la marina en el predio que ocupa el mismo. En relación con lo anterior, se informa a los Peticionarios que tienen a su disposición la vía de la denuncia popular ante la PROFEPA en caso de que consideren que las condicionantes de la autorización en materia de impacto ambiental no han sido cumplidas por el promovente del proyecto.

c) Proyecto Cabo Cortés

En relación con este proyecto, el Gobierno de México reitera que el mismo no existe material ni jurídicamente dado que, como ha quedado establecido ya en otros apartados de esta Respuesta de Parte, la DGIRA, mediante el resolutivo contenido en el Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/4832, negó la autorización en materia de impacto ambiental relativa al mismo.

IV. Respuesta de Parte a las Aseveraciones de los Peticionarios Respecto de la Supuesta Falta de Aplicación Efectiva del Artículo 24 del REIA, Respecto de la Supuesta Falta de Consideración de las Opiniones Técnicas de Distintas Dependencias para la Autorización del Proyecto CIP Playa Espiritu.

El **Artículo 24 del REIA** cuya falta de aplicación efectiva aducen los Peticionarios en relación con el proyecto arriba mencionado, establece lo siguiente:

***ARTÍCULO 24.--** La Secretaría **podrá** solicitar, dentro del procedimiento de evaluación y en los términos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la opinión técnica de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, cuando por el tipo de obra o actividad así se requiera.*

*Asimismo, la Secretaría **podrá** consultar a grupos de expertos cuando por la complejidad o especialidad de las circunstancias de ejecución y desarrollo se estime que sus opiniones pueden proveer de mejores elementos para la formulación de la resolución correspondiente; en este caso, notificará al promovente los propósitos de la consulta y le remitirá una copia de las opiniones recibidas para que éste, durante el procedimiento, manifieste lo que a su derecho convenga.*

La Secretaría deberá mantener, al momento de realizar la consulta, la reserva a que se refiere el artículo 37 de este reglamento.

Los Peticionarios formulan las siguientes aseveraciones en relación con la aplicación del Artículo 24 del REIA:

- a) La SEMARNAT solicitó la opinión técnica de distintas Dependencias tales como la Dirección General de Gestión Forestal y Suelos, la Dirección General de la Comisión Nacional del Agua, la Dirección General del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial y de la Dirección General de Vida Silvestre durante el proceso de evaluación ambiental del proyecto CIP Playa Espíritu, las cuales fueron desestimadas por la SEMARNAT, quien “abusando de la discrecionalidad que le otorga la ley” autorizó el proyecto CIP Playa Espíritu pasando por alto las opiniones negativas de las Dependencias consultadas.

Respuesta del Gobierno de México:

El Artículo 24 de la REIA otorga a la SEMARNAT, por conducto de la DGIRA, dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, la facultad de solicitar la opinión técnica de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, cuando por el tipo de obra o actividad así se requiera. Es de señalarse que el Artículo 24 del REIA no le otorga a dichas opiniones un carácter vinculante ni establece la manera en que la SEMARNAT deberá tomarlas en cuenta dentro del proceso de evaluación del impacto ambiental, ni obliga a la SEMARNAT a constreñir su resolutivo en materia de impacto ambiental en el sentido de dichas opiniones.

No obstante lo anterior, la DGIRA, en aplicación del citado Artículo 24 del REIA, solicitó la opinión de las Dependencias referidas por los Peticionarios en la substanciación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental para el proyecto CIP Playa Espíritu, opiniones que, contrario a lo aseverado por los Peticionarios, fueron incorporadas en el resolutivo en materia de impacto ambiental contenido en el Oficio No. SGPA/DGIRA/DGIRA/01167.11, de fecha 9 de febrero de 2011, el cual ha quedado adjuntado a esta Respuesta de Parte como Anexo “C” , tal como se detalla a continuación:

1. La Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (“CONABIO”) opinó que:

*“...El proyecto se encuentra inmerso en las Áreas de Importancia para la Conservación de las Aves (AICA NO-69) "Sistema Lagunario Huizache-Caimanero" y (AICA C-56) "Marismas Nacionales", en la Región Marina Prioritaria (RMP-21) "Marismas Nacionales", en la Región Hidrológica Prioritaria (RHP-22) "Rio Baluarte-Marismas Nacionales", en la Región Terrestre Prioritaria (RTP-61) "Marismas Nacionales", en el Área Natural Protegida Federal "Islas del Golfo de California" y en los humedales Ramsar "Marismas Nacionales" y "Laguna Huizache-Caimanero". Asimismo, se encuentra cercano a la Región Marina Prioritaria (RMP-20) "PiaxUa-Urias", la Región Terrestre Prioritaria (RTP-55) "Rio Presidio" y en uno de los Sitios de manglar con relevancia biológica y con necesidades de rehabilitación ecológica PNIO "Teacapán-Agua Brava-Marismas Nacionales, Sinaloa-Nayarit", por lo que deberá verificar que las acciones no impacten a estas áreas de importancia para la biodiversidad...
...Con base en el punto anterior,... considerando una zona de influencia de 4 km en los extremos Norte y Sur, 5 km en el extremo Este y 3 km en el extremo Oeste sobre el polígono trazado (figura 1)... El total de **especies** es de **1,069** con **225 infraespecies**, **43 de las***

especies y tres de las infraespecies se encuentran enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, potencialmente éstas podrían resultar más afectadas por la obra propuesta...

...Es necesario mantener la mayor área costera en su estado natural ya que ésta constituye una barrera protectora contra los fenómenos naturales y los procesos de erosión costeros. Se considera relevante que se asegure el aporte hídrico y de aguas marinas para la conservación de la zona de manglar y de sus especies que la habitan... La información sobre el abastecimiento de agua potable para el proyecto, es muy general e incluso se menciona que "...el Gobierno del Estado pretende surtir el agua mediante la construcción de una presa de almacenamiento para usos múltiples que se denominará Santa María y un acueducto que llegará a la zona,..." ... es imprescindible que esta información se presente formalmente. Es necesario mantener las áreas de anidación de tortugas, impacto desafortunadamente clasificado como no relevante por la promovente..."

Asimismo, en su opinión derivada de la información adicional, CONABIO señaló que:

"Consideramos que bajo el principio precautorio, se debe recomendar el no llevar a cabo este proyecto..." y "...reiteramos nuestros comentarios emitidos en el oficio DTAPI36412010 del 16 de agosto de 2010..."

Derivado de la opinión emitida por la CONABIO, la DGIRA determinó que **"FONATUR** aportó información que demostró que no serían afectados los ecosistemas presentes en el Sistema Ambiental Regional por el desarrollo del proyecto".

Respecto de las propuestas manifestadas por FONATUR para el abastecimiento de agua potable para el proyecto, la DGIRA condicionó a FONATUR a presentar las autorizaciones y/o permisos correspondientes avalados por la Comisión Nacional del Agua ("CONAGUA"), en donde se indique y garantice el abastecimiento de agua potable para la primera fase del proyecto, tal y como se estableció en el Término PRIMERO y en la Condicionante 6 del resolutivo en materia de impacto ambiental.

2. La Dirección General de la Comisión Nacional del Agua ("CONAGUA") opinó:

"...Es importante mencionar que derivado de las observaciones piezométricas realizadas por este Organismo de Cuenca desde el año 2003, estas demuestran que el acuífero evoluciona en dos etapas, una de recuperación durante la temporada de lluvias y la otra de abatimiento en la época de estiaje, comportándose como una sola unidad acuífera, en la que la mayor parte del volumen extraído se utiliza en el riego agrícola, actividad que resulta de gran relevancia socioeconómica en la región, por lo que es fundamental asegurar la permanencia de esta actividad y que dada la fragilidad del acuífero, resulta muy vulnerable a cualquier alteración en el funcionamiento geohidrológico actual, situación que puede ocasionar una inconformidad social con los colindantes que serían los afectados en primera instancia en sus actividades agrícolas.

La construcción de la marina en el sitio del proyecto va a modificar el flujo subterráneo y existe la posibilidad de que a lo largo del canal de navegación se generen cambios en la calidad del agua, que resultan contradictorias con el estudio realizado, mientras que por un lado, se asegura que el acuífero presenta intrusión salina, por otro lado mencionan que la inyección de aguas residuales (sic.) producidas no permitirán reducir el impacto esperado de la intrusión salina...

...al definirse la necesidad de reinyectar agua residual tratada en gasto y volumen durante la evolución del proyecto, se reitera que este tipo de acciones tienen como marco regulatorio la

Norma Oficial Mexicana denominada NOM-014-CONAGUA-2003,...

Compete a la CONAGUA revisar y, en su caso, autorizar estos proyectos de recarga artificial de acuíferos y analizar los efectos que pueda generar el proyecto en el acuífero, por lo que la Promovente deberá presentar a esta Dependencia el proyecto específico para su revisión y validación en los términos de la propia Norma Oficial Mexicana referida, cuya observancia es obligatoria...

Derivado de la opinión emitida por la CONAGUA, en donde dicho órgano desconcentrado concluyó que es de su competencia analizar y, en su caso, autorizar los proyectos de recarga artificial de acuíferos y los posibles efectos que puede generar el proyecto sobre el acuífero, al respecto, tal y como ha sido plasmado en el análisis realizado por la DGIRA en relación con el apartado de medidas de mitigación del proyecto en el Considerando 15 del Oficio resolutivo en materia de impacto ambiental, FONATUR propuso el desarrollo de un Programa de Monitoreo Acuático y Litoral que permitirá evaluar las tendencias temporales y espaciales de la calidad del agua del ambiente marino-costero y en el sector de marismas adyacentes al predio del proyecto, así como en la marina interior. Adicionalmente a ello, en el apartado de condicionantes del resolutivo aludido se determinó que se debería obtener de manera previa a la construcción de la marina, la autorización relativa a la reinyección de aguas tratadas para la recarga del acuífero por parte de la CONAGUA, así como las autorizaciones y/o permisos correspondientes avalados por dicha Comisión, en donde se indique y garantice el abastecimiento de agua potable para la primera fase del proyecto (Término PRIMERO y Condicionante 6); por lo que la DGIRA determinó que el proyecto se apegue a las disposiciones establecidas en materia de calidad del agua.

3. La Dirección General de Vida Silvestre ("DGVS") opinó:

*"...Con la información adicional que el promovente remite, parcialmente se modifican y aclaran los comentarios que esta Dirección General efectuó al proyecto de **MIA-R** a través del oficio S.G.P.A./DGVS/06458/10 de fecha 12 de agosto de 2010, en relación a las tortugas marinas que acuden a las playas de la zona del proyecto, ya que aporta más datos, además de las cantidades de ejemplares y liberaciones mencionados, así como de las especies potenciales que pueden acudir a anidar; sin embargo, no omito comentarle, que con relación a la construcción de las escolleras el promovente no garantiza que no afectará las áreas de anidación de tortugas marinas...*

...El promovente menciona en la Pág. 109, de la información adicional que, "...las obras correspondientes a la marina propiciarán modificación en la dirección del flujo hidrológico subterráneo, lo cual podría afectar la presencia de manglar en la zona...". Por lo tanto es evidente el incumplimiento a lo señalado en el Art. 60 TER de la LGVS "...

...Por lo anterior se considera que el proyecto podría generar afectación importante a la flora y fauna de la zona donde se ubica el proyecto, el cual se encuentra en la zona de influencia de Marismas Nacionales..."

En relación a la opinión emitida por la DGVS, la DGIRA determinó que el proyecto se ajusta a las disposiciones del Artículo 60 TER de la LGVS, así como a las especificaciones aplicables de la NOM-022-SEMARNAT-2003, referentes a la conservación de la integridad funcional del acuífero, considerando para el caso la medida de llevar a cabo una reinyección a aquel, de las aguas residuales que hayan sido tratadas del proyecto, previo a la observancia de los parámetros establecidos en la normatividad ambiental vigente que sea necesaria de aplicar; además de que FONATUR se comprometió a desarrollar e implementar un "Programa de Manejo Integral de la Vegetación", el cual incluye un Subprograma de Manejo y acciones enfocadas a la conservación y preservación de manglares existentes en la zona del proyecto.

Asimismo, en cuanto a las tortugas marinas, FONATUR propuso el desarrollo de programas para su protección, entre ellos el de “Protección y Conservación de Tortugas” y el de “Monitoreo del Medio Litoral”, acciones en beneficio de los componentes ambientales que son puntualizados en su contenido, según se lee las Condicionantes 8 y 10 del Oficio resolutivo en materia de impacto ambiental, así como el establecimiento de un campamento tortuguero. Tomando en cuenta lo anterior, la DGIRA determinó que el proyecto no afectaría significativamente los componentes ambientales referidos en la opinión vertida por la DGVS.

4. La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (“CONANP”) opinó:

“(…)

1. *De acuerdo con la información remitida, FONATUR hace referencia de que “... se conoce como Marismas Nacionales-Sinaloa a Marismas de las Cabras y al Estero de Teacapán, el Sistema de Marismas Nacionales a nivel hidrológico fue separado como consecuencia de la apertura del Canal de San Juan;...*

Al revisar en detalle el documento generado en el citado taller no se encuentra evidencia alguna respecto a la presunta separación del sistema de Marismas Nacionales, así como no se encuentra tampoco en el Diagnóstico del Sistema de Marismas Nacionales, elaborado por el Instituto de Geografía de la Universidad Nacional Autónoma de México, anexo a la MIA-R.

De lo anterior se ratifica el carácter que como unidad hidrológica tiene Marismas Nacionales y que por lo tanto el promovente sigue sin identificar, evaluar y mitigar los impactos correspondientes dentro de la unidad y como zona de influencia del proyecto con respecto a la Reserva de la Biosfera Marismas Nacionales Nayarit.

2. *Al encontrarse ubicado el Proyecto dentro del Polígono del Humedal de Importancia Internacional No. 732 Marismas Nacionales (Sitio Ramsar, en adelante) el texto vigente de la Convención señala lo siguiente:*

Artículo 4.2

“Cuando una Parte Contratante, por motivos urgentes de interés nacional, retire de la Lista o reduzca los límites de un humedal incluido en ella, deberá compensar en la medida de lo posible, la pérdida de recursos de humedales y, en particular, crear nuevas reservas naturales para las aves acuáticas y para la protección de una porción adecuada de su hábitat original, en la misma región o en otro lugar”.

El fundamento del proyecto no justifica ‘motivos urgentes de interés nacional’ ya que la disminución de la superficie del humedal con la ocupación urbana y turística del predio, compromete su importancia por la regulación de los servicios ecosistémicos que actualmente provee...

Es precisamente la relevancia internacional de Marismas Nacionales como unidad geohidrológica y de gran biodiversidad la que motivó su inclusión como Sitio Ramsar, por lo que no existe otra en dimensiones y con esta importancia con la cual el gobierno mexicano pudiera compensarla, por lo que contraviene este artículo.

Al respecto en la Resolución VII1.3, la Conferencia,... la MIA y la información adicional no consideran acciones estratégicas mencionadas en la Resolución VII 10, para reducir las vulnerabilidades de la zona ante las condiciones de riesgos de desastre actuales y potenciales por fenómenos hidrometeorológicos a los cuales está sometido el Sitio Ramsar Marismas Nacionales.

Se ratifica que el promovente no cumple con las previsiones del proceso para predecir y evaluar el cambio en las características ecológicas del sistema, con especial hincapié en la aplicación de técnicas de alerta temprana.

En cuanto a la Resolución X.17 los impulsores directos del cambio son intervenciones del hombre (actividades) que producen efectos biofísicos y sociales/económicos con impactos conocidos en la diversidad biológica y los servicios asociados del ecosistema. El proyecto incluye impulsores de cambio importantes como son:

- i) cambio de utilización del suelo y extracción de suelo
 - ii) cambio en la utilización de ecosistemas marinos y costeros
 - iii) fragmentación
 - iv) emisión de efluentes
 - v) introducción o eliminación de especies y cambios en la composición y estructura del ecosistema.
- (sic...)"

*"Con respecto al análisis de la Información Adicional del proyecto 'Centro Integralmente Planeado Costa Pacífico, en el municipio de Escuinapa, Sinaloa', promovido por el Fondo Nacional de Fomento al Turismo y en opinión de esta Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas considera que **carece de viabilidad ambiental**,..."*

Asimismo, la CONANP remitió a la DGIRA el Informe de la visita realizada del 21 al 26 de junio de 2010 por la Misión RAMSAR de Asesoramiento, con el fin de establecer el estado actual de los sitios Ramsar Huizache-Caimanero y Marismas Nacionales, y del cual destacó lo que a continuación se transcribe:

"

(...)

Es importante hacer énfasis que el propósito de la Misión y por ende del informe resultado de la misma, no es hacer un juzgamiento sobre las acciones que las diferentes autoridades o estamentos sectoriales de México realizan en los Sitios Ramsar Huisache Caimanero y Marismas Nacionales sino por el contrario proveer una serie de recomendaciones a los estamentos de gobierno y tomadores de decisiones que orienten la gestión en torno a estos sitios en el marco de los objetivos de la Convención.

...

En relación con el proyecto FONATUR la Misión considera que dada la importancia ambiental del área para el estado Mexicano y la comunidad internacional por ser un Humedal RAMSAR, el ordenamiento costero, las presiones y vulnerabilidad del sistema Marismas Nacionales, no es viable tener un desarrollo turístico en la magnitud, densidad de ocupación y diseño planteado por FONATUR.

...

***Para que este proyecto sea considerado viable es necesario su reformulación en diseño y capacidad de carga**, el cual deberá desarrollarse teniendo en cuenta que se ubicará en un área protegida y frágil que presta innumerables servicios ambientales a las comunidades del área, los cuales deben mantenerse especialmente en el marco de la normatividad ambiental de México sino también para el cumplimiento de los objetivos de la Convención.*

*Adicionalmente **es fundamental el requerimiento de la información adicional** para la MIA regional del proyecto...que deberá contener:...*

Por su parte, la Misión listó una serie de requerimientos de información sobre las características del proyecto, la delimitación y caracterización del SAR, los impactos ambientales que podría generar el proyecto y las medidas propuestas para su control, concluyendo lo siguiente:

***El contar con una MIA que incluya la anterior información permitirá a las autoridades ambientales pertinentes como Semarnat y CONANP contar con mejores elementos para tomar una decisión informada que garantice el uso racional de este sistema** y por ende el mantenimiento de sus características ecológicas.*

(...)

Respecto del dictamen emitido por la CONANP acerca de la congruencia del proyecto con las disposiciones establecidas para el predio sujeto a aprovechamiento así como de las observaciones y recomendaciones emitidas por la Misión RAMSAR, la DGIRA, emitió las siguientes consideraciones en el Oficio resolutivo:

“

a) *En cuanto a las observaciones y recomendaciones de la citada Misión, tal y como se ha mencionado reiteradamente, FONATUR presentó información adicional, complementaria y en alcance, con el fin de subsanar diversas carencias de la MIA-R identificadas por esta DGIRA, las cuales, cabe destacar, son coincidentes con los requerimientos de información sugeridos por la Misión RAMSAR, por lo que en este sentido, es posible afirmar que esta Unidad Administrativa contó con mayores y mejores elementos para la evaluación y dictaminación del proyecto.*

b) *Relativo a la observación hecha por CONANP, de que “el área de influencia del proyecto” se encuentra dentro de la poligonal de la Reserva de la Biosfera “Marismas Nacionales Nayarit”; al respecto, de la revisión a la delimitación hecha por FONATUR del Sistema Ambiental Regional y la descripción de los componentes ambientales que lo integran, se tiene que dicho SAR constituye la unidad hidrológica del humedal de manglar conforme la especificación 3.69 de la NOM-022-SEMARNAT-2003, comprendiendo las áreas inundadas e inundables del sistema de Marismas Nacionales Sinaloa, la Laguna de Agua Grande, las microcuencas y escorrentías que rodean a dichas marismas, la Boca y Barra de Teacapán. Estas unidades naturales además conforman el sitio RAMSAR 732 Marismas Nacionales decretado, así como la propuesta de Reserva de la Biosfera Marismas Nacionales Sinaloa, sin que para el caso fuera establecida por aquél un área de influencia del proyecto, conllevando a que esta puntualización por parte de la CONANP, no pueda ser utilizada como un criterio determinante para la evaluación y dictaminación del proyecto.*

c) *La vinculación realizada por FONATUR con respecto a los humedales presentes en el predio del proyecto y el SAR, atendió la normatividad ambiental vigente en la materia, como son la NOM-022-SEMARNAT-2003 y el Artículo 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre, así como lo que se establece para el Sitio RAMSAR 732 Marismas Nacionales, tal y como se lee en el Considerando 12, incisos C), D) y G) del presente oficio resolutivo, donde se concluye que las obras y actividades que integrarán al proyecto, no afectarán la integridad del sistema hidrológico de Marismas Nacionales, por lo que de manera conjunta, son atendidas las premisas citadas por la CONANP y por la Misión respecto del Sitio RAMSAR.*

La Convención no prohíbe el desarrollo de proyectos dentro de los sitios con la clasificación RAMSAR, toda vez que ésta misma promueve que se favorezcan la conservación de las zonas de humedales inscritas en la lista, siempre que ello sea posible la explotación racional de los humedales, por lo que el proyecto en análisis, de conformidad con lo planteado, propone no solo la conservación, sino la recuperación de la zona, mediante los diversos programas y medidas de compensación propuestas para el mismo. Lo anterior se desprende del artículo 3.1 de la propia Convención:

Artículo 3

1. *Las partes contratantes deberán elaborar y aplicar sus planes de gestión de forma que favorezcan la conservación de las zonas húmedas inscritas en la Lista y, siempre que ello sea posible la explotación racional de los humedales de su territorio.*

Lo anterior, se verifica en el análisis plasmado por esta DGIRA, en el citado Considerando 12, en el cual fueron destacados tanto la prohibición como aquellos numerales de los instrumentos normativos ambientales citados, para la protección de la vegetación de mangle, y la observancia de todas aquellas actividades que, para el desarrollo del proyecto, pudiesen afectar la integridad funcional del ecosistema (disposición de zonas de tiro de material dragado).

En este sentido, la DGIRA parte de la información que proveyó **FONATUR** para su **proyecto**, aseverando que los aportes de agua fluvial al Sistema de Marismas Nacionales, provienen de los ríos Acaponeta, San Pedro y Santiago, Nayarit, y del Baluarte, en Sinaloa, y lo que identificó de cambios hacia el sistema de marismas, tras la apertura del Canal de Cuautla, que dividió el sistema hidrodinámico en dos partes, limitando el flujo hídrico de agua dulce hacia el mismo, al encauzar la descarga de dichos ríos al canal abierto y no hacia la Boca de Teacapán.

Asimismo, atendiendo al **Sitio RAMSAR** como un instrumento normativo al cual debe sujetarse la Secretaría en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del **proyecto**, conforme a su amplitud (220,000 ha), el predio sujeto a aprovechamiento (2,382.14 ha), únicamente representa un 1.08% de la superficie total de dicho sitio, lo que puede considerarse como una superficie mínima de afectación.

En adición, del comparativo hecho por CONANP de la apertura de la boca de Cuautla y las modificaciones al patrón de cambio y del sistema, convirtiéndolo de estuarino a marino, tras el incremento de la salinidad (de 35 ups a >100 ups en el Pescadero y El Chumbeño), debe destacarse el hecho de que la apertura de las bocas de las marinas y canales que las integrarán, no prevén un diseño que fragmente la barra costera que constituye el predio de aprovechamiento para el **proyecto**, sino que ocupará una porción centro-media de la formación geomorfológica en comento, habiendo calculado **FONATUR** que el embalse no sobrepase el perfil del predio y, que en un momento dado, provoque que su diseño se convierta en un canal de paso de aguas marinas hacia la laguna interior y que actuara como dren.

FONATUR no identificó algún proceso ecológico que se origine en el predio del **proyecto**, que incida de manera significativa sobre el sitio **RAMSAR**; sin embargo, considerando la propuesta de que las aguas utilizadas por el **proyecto** sean tratadas, y se utilicen en la recarga del acuífero (inyección a través de 5 pozos con un gasto de 5 lps c/u), se prevé que no se modificará de manera significativa la condición hidráulica existente, por lo que no se constituirá en una fuente de riesgo o perturbación significativa, a nivel regional, de la hidrodinámica del Sistema de Marismas Nacionales.

Ahora bien, de las afectaciones previstas por **FONATUR** a sucederse en un nivel local, en el flujo hidrológico subterráneo (de la parte norte del predio hacia el Sistema de Marismas), por la construcción de la marina (sic.), con la misma medida de mitigación de la inyección de las aguas y conforme al modelo de simulación anexo a su información adicional, tal acción minimizará la modificación del flujo subterráneo hacia la zona de marismas.

No obstante lo anterior, con el fin de identificar y en su caso, atender cualquier afectación que no hubiese sido prevista en el modelo presentado por **FONATUR** durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y atendiendo la observación de la Misión RAMSAR respecto de la inviabilidad del **proyecto** debido a su magnitud, densidad y diseño, esta Unidad Administrativa con el fin de no rebasar un umbral de aprovechamiento de los ecosistemas que confluyen en el predio, determinó que el **proyecto** deberá efectuarse únicamente en una primera fase de lo solicitado por **FONATUR**, conforme se indica en el Considerando 24 del presente oficio, cuyo desempeño ambiental será evaluado a través del cumplimiento que **FONATUR** realice de los Términos y Condicionantes a los que quedará sujeto el desarrollo del **proyecto**, lo cual servirá de escenario base para evaluar y determinar a futuro la viabilidad ambiental del resto de las fases del mismo. Particularmente, respecto de las obras marítimas se autoriza una sola marina y se solicita un nuevo modelaje de las condiciones hidrodinámicas que se sucederán por su construcción.

En este mismo sentido, y de acuerdo con el análisis de la congruencia del proyecto con los instrumentos jurídicos aplicable, indicados en el Considerando **12**, incisos **C), D) y G)** del presente oficio resolutivo, esta DGIRA condicionará a **FONATUR** para que lleve a cabo la rehabilitación y restauración del humedal, identificando las causas que han propiciado su deterioro, para posteriormente instrumentar las acciones que contrarresten o excluyan los agentes causales del mismo, con el fin de conservar y restablecer las características del

Sitio RAMSAR Marismas Nacionales (Condicionante 3).

d) Respecto de la observación de que el área, por su ubicación geográfica y componentes ambientales que alberga, es crítica desde el punto de vista de la conjunción de las intervenciones del hombre y las consecuencias que acarrea el cambio climático, esta DGIRA utiliza los resultados de la matriz de jerarquización de los impactos ambientales identificados por **FONATUR** en la **MIA-R**, e informaciones adicional y complementaria ingresadas, relativos a que los principales impactos a generarse por el desarrollo del **proyecto**, serán aquéllos derivados de la disminución de la cantidad de agua que se infiltra al acuífero y el incremento de la salinidad al mismo; pero, tal y como se analiza y resuelve en el presente oficio, tales impactos tendrán una ocurrencia puntual en el predio (sin afectar al SAR), además de que no se ocasionará que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción, aún y cuando existe el riesgo de afectar el hábitat de individuos de flora y fauna, no será a nivel de especies.

El **proyecto** no se ubica en una zona de humedal per se, sino un terreno ex agrícola, que a manera de bandas o franjas paralelas a la costa, se distribuyen una franja de cocoteros, vegetación herbácea secundaria con elementos arbóreos dispersos, zonas de suelo desnudo y salitral, así como algunos manchones de mangle; es así, que el predio no funciona como un sitio de anidación, alimentación o refugio de aves acuáticas, por lo que se reitera que el mismo, no generará un cambio en la composición y estructura del ecosistema.

e) Referente a que la fuente de abastecimiento de agua para el **proyecto**, esta DGIRA condiciona a **FONATUR** a que deberá presentar las autorizaciones y/o permisos correspondientes avalados por CONAGUA, en donde se indique y garantice el abastecimiento de agua potable para la primera fase del **proyecto** (Término **PRIMERO** y Condicionante 6).

f) El aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre que hará **FONATUR**, apegándose a lo que disponga la autoridad competente para el establecimiento de los accesos a la playa, tiene franca relación con la posible afectación del comportamiento cíclico y estacional de la arribazón y eclosión de las tortugas marinas que llegan a desovar en la barra. Conforme a lo descrito por **FONATUR**, cuenta con la concesión de tal zona y además, no se realizarán obras cimentadas; asimismo, aplicará los Subprogramas de Protección y Conservación de Tortugas y el de Monitoreo del Medio Litoral, no obstante lo anterior, **FONATUR** habrá de complementar las acciones previstas en tales subprogramas, conforme a lo previsto en la Condicionante **3** del presente oficio resolutivo.

g) Además, tal y como ha quedado plasmado en el análisis realizado por esta DGIRA con respecto de la identificación de los impactos ambientales a suscitarse por el desarrollo del **proyecto** y las medidas referidas en el Considerando **15** del presente oficio resolutivo, con el fin de prevenirlos, minimizarlos y mitigarlos, esta DGIRA resuelve que el **proyecto** conllevará en su área de emplazamiento y SAR, el mantenimiento de los procesos ambientales que se vinculan en tal contexto ambiental, derivado de que únicamente se hará una remoción de vegetación de selva baja caducifolia con vegetación secundaria en una superficie de 1.4278 ha, además de que aplicará diversos Programas y Subprogramas, tal y como fue descrito en el Considerando **15** del presente oficio resolutivo, pronosticando esta Unidad Ambiental, un óptimo desempeño del **proyecto** a favor de los componentes y

procesos ambientales que se suceden en el SAR.”

5. La Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (“DGZOFEMAT”) opinó:

“(…)

...Como se mencionó en el oficio SGPA-DGZFMTAC-3353/10, FONATUR cuenta con dos títulos de concesión emitidos en 2009 por esta Dirección General; ...

*En virtud de que el **proyecto** contempla llevar a cabo actividades de dragado y la instalación de infraestructura para cuatro rompeolas o espigones... en el predio conocido como "Las Cabras", en caso de otorgarse la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental, FONATUR deberá solicitar el trámite con nombre Autorización de obras para ganar terrenos ganados al mar o a cualquier depósito de aguas marinas, o de obras de protección que modifiquen la morfología costera...*

...A fin de asegurar la conservación de la línea de costa y la permanencia de los principales procesos naturales que ocurren en las zonas de dunas (anidación de las tortugas), en caso de ser autorizado el proyecto de referencia en materia de impacto ambiental, se sugiere que la Dirección General a su cargo condicione su resolución no solo a evitar la instalación de elementos permanentes o fácilmente removibles, ni llevar a cabo cualquier actividad que afecte las condiciones naturales del sitio propuesto en la zona federal marítimo terrestre y en el área denominada R1....

*... se sugiere que el **promovente** implemente un programa de mantenimiento de los espigones, llevándolo a cabo por lo menos cada año, y con ello reducir los impactos en los procesos de erosión y sedimentación que modifiquen la línea de costa, promoviendo su estabilización...”*

En relación con la opinión de la DGZOFEMAT, la DGIRA consideró que FONATUR propuso acciones de protección para las tortugas marinas y, observando que el desarrollo e implementación de los subprogramas de “Protección y Conservación de Tortugas” y el de “Monitoreo del Medio Litoral”, en complemento de lo que fue diseñado por FONATUR (en el sentido de que previo a cualquier actividad relacionada con la infraestructura marítima (marinas y escolleras), habría que realizar un nuevo corrimiento del sistema de modelación de la línea de costa en los diferentes escenarios del proyecto), y considerando las diferentes celdas meteorológicas y costeras que se suceden en el predio con el fin de prever el modelo ideal del arreglo de la infraestructura en comento, la DGIRA determinó que el proyecto no afectaría significativamente los componentes ambientales donde suceden los fenómenos de arribazón-anidación-eclosión (playas), referidos en dichos comentarios.

De lo antes expuesto, se aprecia que el Gobierno de México, por conducto de la DGIRA, sí consideró las opiniones solicitadas a las distintas Unidades Administrativas y organismos desconcentrados de la SEMARNAT en el resolutivo en materia de impacto ambiental contenido en el Oficio No. SGPA/DGIRA/DGIRA/01167.11.

V. Respuesta de Parte a las Aseveraciones de los Peticionarios Respecto de la Supuesta Falta de Aplicación Efectiva del Artículo 60 Ter de la LGVS así como de las secciones 4.0, 4.16 y 4.42 de la NOM-022 en relación con la autorización de los proyectos Entre Mares y Paraíso del Mar.

Los Peticionarios formulan las siguientes aseveraciones en relación con la aplicación del Artículo 60 Ter de la LGVS y de las secciones 4.0, 4.16 y 4.42 de la NOM-022:

- a) El Artículo 60 Ter de la LGVS es aplicable a la tala de manglar en el proyecto Entre Mares conforme a una opinión vertida por la CONABIO.

Respuesta del Gobierno de México:

El Artículo 60 Ter de la LGVS cuya falta de aplicación efectiva aducen los Peticionarios en relación con el proyecto Entre Mares, establece lo siguiente:

Artículo 60 TER.- *Queda prohibida la remoción, relleno, trasplante, poda, o cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico del manglar; del ecosistema y su zona de influencia; de su productividad natural; de la capacidad de carga natural del ecosistema para los proyectos turísticos; de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje; o bien de las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona marítima adyacente y los corales, o que provoque cambios en las características y servicios ecológicos.*

Se exceptuarán de la prohibición a que se refiere el párrafo anterior las obras o actividades que tengan por objeto proteger, restaurar, investigar o conservar las áreas de manglar.

La DGIRA, en la autorización contenida en el Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/6884/09, de fecha 25 de noviembre de dos mil nueve, mismo que ha quedado acompañado a la presente Respuesta de Parte como Anexo "D", correspondiente al proyecto Entre Mares, consideró lo siguiente en relación con el Artículo 60 Ter de la LGVS:

Artículo 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre.

12. El citado artículo establece que "Queda prohibida la remoción, relleno, trasplante, poda, o cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico del manglar, del ecosistema y su zona de influencia; de su productividad natural; de la capacidad de carga natural del ecosistema para los proyectos turísticos; de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje; o bien de las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona marítima adyacente y los corales, o que provoque cambios en las características y servicios ecológicos.

Se exceptuarán de la prohibición a que se refiere el párrafo anterior las obras o actividades que tengan por objeto proteger, restaurar, investigar o conservar las áreas de manglar".

*Al respecto, el **proyecto** se ajusta a estos preceptos por las siguientes razones:*

- a. *Respeto la prohibición de hacer remoción, relleno, trasplante o poda ya que se compromete a preservar sin tocar, el 100% de la superficie actual de las tres comunidades de manglar aisladas entre sí, que colindan con la propiedad. De forma específica, la adopción de esta prohibición se encuentra establecida en el diseño del propio **proyecto** (Capítulo II, Sección II.2.7 donde se visualiza y asevera que no se afectan las áreas con manglar); además, lo anterior será verificable mediante medición georreferenciada sistemática prevista en el Subprograma de Supervisión y Vigilancia Ambiental (Capítulo VI página 4) y en el Subprograma de Manejo Áreas de Conservación (Capítulo VI página 28) del Sistema de Gestión y Manejo Ambiental (SGMA-EM) del **proyecto**.*

b. *Respetar la integralidad de la capacidad de carga natural del ecosistema para los proyectos turísticos, porque no se toca ni afecta a las comunidades existentes de manglar, para ese o para otro fin (Capítulo II, Sección II.2.7).*

c. *Respetar la integralidad de la productividad natural del ecosistema, porque no se toca ni afecta a las comunidades existentes de manglar. Por el contrario, el aumento de la cobertura actual que se propone incrementaría la productividad natural de manglar en la zona.*

d. *Respetar la integralidad de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje, porque no se propone ninguna modificación de las comunidades existentes de manglar ni de sus canales actuales. Por el contrario, los canales de marea con funcionamiento natural que se propone implementar aumentarían estas zonas significativamente.*

e. *No implica cambios en las características y servicios ecológicos porque no se plantea ningún cambio de las comunidades existentes de manglar ni de sus canales actuales. Por el contrario, la propuesta del **proyecto** aumentará significativamente los servicios ecológicos del tipo canal de marea con funcionamiento natural.*

*Además, como parte de las medidas compensatorias y con base en la posibilidad y objetivos establecidos en el propio Artículo 60 TER, la **promovente** propuso la implementación de un sistema de canales, sustentada en las siguientes premisas:*

a. *Como se expone en la Sección III.6.1.7 del Capítulo III de la **MIA-R**, a través estudios y análisis realizados por académicos especialistas se demuestra: a) Que las comunidades de manglar actuales de la Península El Mogote están aisladas, interrumpidas entre sí y fragmentadas por blanquiales salinizados con vegetación halófila rastrera y/o dunas de vegetación terrestre; b) Que este aislamiento es el resultado de un proceso natural y permanentemente de deterioro por el transporte eólico de arena que determina su gradual transformación de manglar a blanquial y de blanquial a duna (ejemplificación y explicación en la Figura 3.14, página 34); y c) Que este proceso concluye con la muerte y transformación del manglar en una zona de blanquiales hipersalinos, desconectados de la influencia mareal por la acumulación gradual de arena que eleva el nivel del piso enterrando gradualmente el manglar hasta que muere y es sustituido por vegetación halófila rastrera; estos blanquiales están sujetos solo a raros y breves periodos de inundación por lluvias de huracanes, por lo que no forman parte del ecosistema de manglar.*

b. *En este sentido, y derivado de la información presentada a lo largo de la propia **MIA-R**, Información Adicional y en alcance del **proyecto**, se puede afirmar que el **proyecto** no sólo se ajusta literalmente a lo establecido en el Artículo 60 TER, sino que además, representa una propuesta de compensación y ampliación de servicios ambientales que no invoca la excepción del citado Artículo, porque plantea una ampliación de cobertura y servicios ecológicos del manglar, en beneficio de los propios humedales de la Península el Mogote, sin hacer remoción, relleno, trasplante o poda del manglar actual. Por lo tanto, la propuesta de compensación se ajusta al objeto del Artículo 60 TER en cuanto a las siguientes premisas:*

- *Restaurar y Proteger: La propuesta del sistema de canales se ajusta al objeto del artículo en análisis, porque tiene entre sus objetivos ecológicos restituir la influencia mareal en una pequeña porción de los blanquiales hipersalinos lo cual hará posible la restauración de manglar, los canales que se propone ayudará a la vez a proteger las tres comunidades que colindan con el predio del proceso de deterioro natural al que están sujetas actualmente.*

- *Investigar: Como se describe en el Capítulo VI (páginas 130 a la 135) el **proyecto** propone un Subprograma de Monitoreo del Medio Litoral: Manglar, que se realizaría con los especialistas que elaboraron los estudios y la propuesta, constituyéndose de esta manera un programa para investigar de manera sistemática y permanente tanto las tres comunidades de manglar actuales, como en el manglar de borde que se propone crear en los canales.*

*Adicionalmente, el **proyecto** y la propuesta de canales respeta los procesos y componentes ambientales del humedal; para efecto de lo anterior, se identificó que la Península El Mogote es una barrera arenosa costera que no tiene vinculación con los sistemas lénticos y lóticos de ninguna de las cuencas hidrológicas o acuíferos dulceacuícolas cercanos (Sección III.6.1.7 del Capítulo III de la **MIA-R**). En este contexto, se propone implementar los canales en una pequeña porción de la zona de blanquizar salinizado que carece totalmente de aportes permanentes o temporales de agua dulce superficial y en la que no existe acuífero dulceacuícola, e igualmente que en esta zona llueve solo de manera excepcional y pueden pasar varios ciclos sin que ocurra, todo lo cual determina que el patrón hidrológico específico de cada comunidad está determinado por el efecto de la marea dentro de la misma. Estas características permiten demostrar el ajuste del **proyecto** a los demás preceptos del Artículo 60 TER de la siguiente manera:*

*a. No afecta la integralidad del flujo hidrológico del manglar, porque el sistema de canales es independiente del flujo hidrológico actual existente dentro de las comunidades de manglar adyacentes al predio del **proyecto**.*

b. No afecta la integralidad del ecosistema, porque el ecosistema que está representado en este caso por cada comunidad aislada de manglar, se delimita perfectamente por el nivel de inundación mareal natural y esta zona no será afectada de ninguna manera por el sistema de canales.

c. No afecta la integralidad de su zona de influencia, porque las comunidades de manglar colindantes con el predio no dependen ecológicamente de los blanquiales salinizados donde se propone el sistema de canales (es decir no es zona de influencia del ecosistema). Por el contrario, la creación de los canales de marea ampliará la extensión de la zona de influencia actual de la marea haciendo posible la creación de manglar de borde.

*d. No afecta la integralidad de las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona marítima adyacente y los corales, porque en la Península El Mogote donde se propone el **proyecto** no hay ríos de ningún tipo, no hay corales y en este caso el avance de las dunas afectan negativamente al manglar; asimismo, porque el sistema de canales no modifica la zona marina-lagunar adyacente a cada una de las tres comunidades de manglar actuales. Por el contrario, el sistema de canales que se propone permitirá restaurar en una pequeña parte de los actuales salitrales las interacciones hidrodinámicas con dicha zona lagunar-marina.*

*Por lo anteriormente descrito, y como resultado del análisis realizado de las obras y actividades propuestas en vinculación con el presente Artículo, esta DGIRA concluyó que debido a que el **proyecto** no contempla la realización de obras y actividades directamente en cada una de las comunidades de manglar adyacentes al predio y sus respectivas áreas de influencia, el **proyecto** no contraviene el artículo en comento.*

Las opiniones emitidas por la CONABIO en relación con el proceso de evaluación y autorización del impacto ambiental del proyecto Entre Mares fueron consideradas por la DGIRA en su autorización, como se demuestra a continuación:

Norma Oficial Mexicana (NOM-059-SEMARNAT-2001) Protección ambiental – Especies nativas de México de flora y fauna silvestres – Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio – Lista de especies en riesgo.

...
Que respecto a la opinión técnica que la CONABIO emitió en relación con el **proyecto**, citada en el Resultando XXXIII del presente oficio, dicha Unidad Administrativa estableció:

“(…)

• ...El sitio en el que se pretende realizar el proyecto se traslapa con la Región Hidrológica Prioritaria RHP-9 “Sierra del Novillo – La Paz”, con la Región Marina Prioritaria RMP-10 “Complejo insular de Baja California Sur”, con el Área de Importancia para la Conservación de las Aves AICA NO-04 “Ensenada de la Paz” y con el Sitio Prioritario Marino SMP-28 “Bahía de la Paz”, por lo que se deberá verificar que las acciones no impacten a estas regiones...

(…)

• La RHP-9 “Sierra del Novillo – La Paz” **es de suma importancia ya que contiene los tipos de vegetación; matorral sarcocaulé, cardonal y manglar...Especies endémicas: de reptiles y anfibios...de aves.**

• El AICA NO-04 “Ensenada de la Paz”...La vegetación es principalmente de matorral desértico sarcocaulé, vegetación alterada, manglar y pastizal halófito. **El sitio contiene al menos una población de *Sterna elegans*, especie enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2001 como protegida y mantiene poblaciones significativas de un grupo de especies (*Hylocharis xantusii*, *Sterna antillarum* y *Toxostoma cinerum*) de distribución restringida.**

• La RMP-10 “Complejo insular de Baja California Sur”...**comprende una amplia gama de diversidad biológica** entre los grupos que incluye están los moluscos, poliquetos, equinodermos, crustáceos, tortugas, peces, aves residentes y migratorias, mamíferos marinos, manglares, macroalgas, halófitas. No se conocen endemismos de especies marinas. **La bahía de La Paz representa el cuerpo de agua más grande dentro de la fisiografía del Golfo de California, con alta diversidad de peces, mamíferos y aves marinas e invertebrados, así como gran heterogeneidad de hábitats.**

• El SMP-28 “Bahía de la Paz” es un área de extrema importancia dentro de la RMP “Complejo insular de Baja California Sur” **La bahía de La Paz representa el cuerpo de agua más grande dentro de la fisiografía del Golfo de California, con alta diversidad de peces, mamíferos y aves marinas e invertebrados, así como gran heterogeneidad de hábitats.**...En este sitio se registra más del 1% de las poblaciones biogeográficas del chorlitejo patinegro (*Charadrius alexandrinus*), chorlo semipalmado (*Charadrius semipalmatus*), zarapito trinador (*Numenius phaeopus*) y del harapito moteado (*Limosa fedoa*).

• ...dado que la zona del proyecto presenta ecosistema de manglar, sugerimos que prevalezca la aplicación del Artículo 60 TER.- de la Ley General de Vida Silvestre ...

• Finalmente es conveniente considerar que puede presentarse una alteración temporal del ecosistema con la creación del sistema de canales de marea, por los aportes de materia orgánica y posible modificación de los flujos naturales, que pueden afectar tanto a la fauna como los sitios de reproducción y oviposición. Aunque la promovente, muestra evidencia de empleo de sistemas de canales para otros desarrollos turísticos, no se muestra alguna evidencia de que no se ha afectado el ecosistema por la construcción de los mismos.

En relación con la opinión técnica de la CONABIO, esta DGIRA determinó que la **promovente** aportó información que demuestra que no será afectado el ecosistema por la construcción de los canales, tal y como fue analizado en los Considerandos **11** y **12** del presente oficio.

...”

De lo antes transcrito se puede apreciar que la DGIRA, al resolver el procedimiento de evaluación de impacto ambiental instado para el Proyecto Entre Mares, sí consideró la opinión vertida por la CONABIO en relación a la aplicación del Artículo 60 Ter de la LGVS y la NOM-022, determinando respecto de la misma que el promovente de la autorización aportó información que demuestra que el ecosistema de manglar no será afectado por la construcción de los canales del proyecto, tal como se sostiene en los Considerandos 11 y 12 de del Oficio de autorización correspondiente.

b) La SEMARNAT no aplicó la NOM-022 para la protección del ecosistema de manglar en El Mogote en relación con los proyectos Entre Mares y Paraíso del Mar. Asimismo, la SEMARNAT reconoce en la autorización en materia de impacto ambiental que el Paraíso del Mar no cumple con la distancia señalada por el numeral 4.16 mencionado, y aun así se autorizó la construcción de una marina seca dentro del ecosistema de manglar.

Respuesta del Gobierno de México:

b.1) Proyecto Entre Mares.

Contrario a lo aseverado por los Peticionarios, en la referida autorización en materia de impacto ambiental contenida en el Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/6884/09 de fecha 25 de noviembre del 2009, el Gobierno de México, por conducto de la DGIRA, sí realizó un análisis de las disposiciones de la NOM-022, vinculándola con los términos de la manifestación de impacto ambiental presentada por los promoventes del proyecto Entre Mares, considerando que dicha manifestación de impacto ambiental se ajusta a los términos de la Norma Oficial Mexicana en los términos siguientes:

Especificaciones de la NOM-022	Vinculación de la Promovente / Análisis de la DGIRA
<p>4.0 Especificaciones:</p> <p><i>El manglar deberá preservarse como comunidad vegetal. En la evaluación de las solicitudes en materia de impacto ambiental se deberá garantizar en todos los casos la integralidad del mismo, para ello se contemplarán los siguientes puntos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>La integridad del flujo hidrológico del humedal costero;</i> • <i>La integridad del ecosistema y su zona de influencia en la plataforma continental;</i> • <i>Su productividad natural;</i> • <i>La capacidad de carga natural del ecosistema para turistas;</i> • <i>Integridad de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y</i> 	<p><i>En relación con el presente punto, cabe señalar que derivado de los resultados del estudio de procesos hidrodinámicos y de transporte de sedimentos en la ensenada de La Paz, así como de la caracterización del Sistema Ambiental Regional, realizados por la promovente, destaca que la estructura y funcionamiento de la unidad hidrológica donde se ubica la Península El Mogote, se constituye por una barrera arenosa costera desvinculada de los sistemas lénticos y lóticos de la cuenca hidrológica Sierra del Novillo, por lo que carece totalmente de aporte permanente o temporal de agua dulce superficial, y en ella no existe acuífero dulceacuícola; además, de que en esta zona desértica sólo llueve unos cuantos días al año, de tal manera que el patrón</i></p>

<p><i>alevinaje;</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>La integridad de las interacciones funcionales entre los humedales costeros, los ríos (de superficie y subterráneos), la duna, la zona marina adyacente y los corales;</i> • <i>Cambio de las características ecológicas;</i> • <i>Servicios ecológicos;</i> • <i>Ecológicos y eco fisiológicos (estructurales del ecosistema como el agotamiento de los procesos primarios, estrés fisiológico, toxicidad, altos índices de migración y mortalidad, así como la reducción de las poblaciones principalmente de aquellas especies en status, entre otros).</i> 	<p><i>hidrológico específico de la comunidad de manglar presente en el sur y este de la península, está determinado por el efecto de la marea dentro de la misma. Asimismo, en la parte continental contigua a las áreas de manglar se identificó que existe un proceso de sustitución de manglares por salitrales (debido a la desconexión del flujo mareal) y a su vez por dunas con matorral, producto del funcionamiento geomorfológico de la Península del Mogote y que ocasiona una reducción natural y progresiva de las áreas con manglar que actualmente existen.</i></p> <p><i>En tal sentido, y como resultado de la caracterización de la condición actual del humedal de manglar, la promotora propone la construcción del sistema de canales, que en su componente ambiental conllevaría a la reducción de tiempo de residencia del agua y mejorará significativamente las condiciones de salinidad intersticial del sedimento, favoreciendo con ello el crecimiento del manglar. Asimismo, se pretende restaurar las interacciones hidrodinámicas de los salitres con la zona marina, ya que al no existir aportes o acuífero dulceacuícola, las mareas son el factor determinante para tal fin. Adicionalmente se proponen microcanales en las áreas de salitral contiguas al manglar con el objeto de generar nuevas áreas favorables para el crecimiento natural o inducido de zonas con manglar.</i></p> <p><i>En adición a lo anterior, el sistema de canales y el diseño del proyecto respetan íntegramente a las comunidades de manglar adyacentes al predio y los bajos de marea colindantes con ella. Por lo anterior, el proyecto no afectará la productividad del manglar existente y los servicios ambientales que actualmente brinda, garantizando mediante el sistema de gestión propuesto en el capítulo VI de la MIA-R y en específico con acciones de monitoreo, el</i></p>
---	--

	<p>seguimiento de esta obligación. Asimismo, la promovente propone como medida compensatoria sustentada en un estudio científico, que la implementación de canales de marea permitirá el incremento de la complejidad estructural de las áreas de manglar y/o de zonas propicias para las distintas especies de manglar, favoreciendo la continuidad y posible incremento de servicios ambientales y productividad natural de los manglares colindantes a su predio.</p> <p>Por lo anterior, esta DIRA considera que el proyecto se ajusta a lo establecido en el presente numeral, respecto a garantizar la integralidad de la unidad hidrológica de manglar y de los bienes y servicios ambientales señalados en la presente especificación.</p>
<p>4.1 Toda obra de canalización, interrupción de flujo o desvío de agua que ponga en riesgo la dinámica e integridad de los humedales costeros, quedará prohibida, excepto en los casos en los que las obras descritas sean diseñadas para restaurar la circulación y así promover la regeneración del humedal costero.</p>	<p>Sustentado en la dinámica funcional de las áreas de manglar de la Península del Mogote, en la cual está ocurriendo un proceso de sustitución de manglar por salitral y a su vez por dunas con matorral, la promovente propone la construcción de canales con una función ecológica en las áreas de salitral contiguas a las de manglar, lo cual permitirá la reducción del tiempo de residencia del agua marina y mejora significativamente las condiciones de salinidad intersticial del sedimento, posibilitando el mejoramiento y crecimiento de manglares, como se ha observado en otros sitios similares donde el abatimiento de la salinidad ha permitido restauración natural del manglar.</p> <p>Estos resultados permiten evidenciar los beneficios ecológicos de construir canales con anchos entre 1 y 10 metros, para reducir la salinidad en zonas que se están degradando gradualmente, de forma tal que permita la incorporación hidrológica de zonas actualmente aisladas sin influencia de mareas, mediante canales activos durante mareas</p>

	<p>vivas para hacer llegar su efecto a ellas. Asimismo, el efecto de borde que se crea con canales determina un beneficio directo sobre la estructura, funciones, bienes y servicios ambientales del manglar, ya que la integridad hidrológica consiste en ver al manglar como un ecosistema hidrológico, no sólo como un bosque o matorral denso. Por lo que, se concluye que estas obras cumplen con lo establecido en este numeral, ajustándose en su componente ecológica a lo indicado en la segunda parte de esta especificación, respecto a obras de canalización que podrán ser permitidas cuando su objeto sea la regeneración del humedal costero.</p>
<p>4.3 Los promoventes de un proyecto que requieran de la existencia de canales, deberán hacer una prospección con la intención de detectar los canales ya existentes que puedan ser aprovechadas a fin de evitar la fragmentación del ecosistema, intrusión salina, azolvamiento y modificación del balance hidrológico.</p>	<p>Con base en los estudios e información presentada por la promovente, el diseño de los canales ecológicos del proyecto se sustentó en el análisis topográfico y estudios de simulación hidrodinámica para asegurar el funcionamiento natural de los mismos, garantizando con ello que no se generarán problemas de azolvamiento o de modificación del balance hidrológico natural actual.</p> <p>Asimismo, se seleccionaron áreas de blanquiales, contiguos al ecosistema de manglar con lo que no se ocasionan efectos de fragmentación, finalmente la Península del Mogote no presenta acuíferos por lo que no existe el riesgo de ocasionar efectos de intrusión salina.</p> <p>Asimismo, la propuesta presentada por la promovente tiene por objeto la generación de nuevas áreas de humedal sin afectación a las existentes, de forma tal que las obras y actividades que se plantean en el proyecto, no implican fragmentación, intrusión salina, azolvamiento o modificación del balance hidrológico del ecosistema, ya que se preservará intacto el 100% de su superficie y canales</p>

	<p>actuales, favoreciendo la restauración y promoviendo la regeneración del humedal costero.</p> <p>Por lo anterior, esta DGIRA considera que el proyecto se ajusta a lo dispuesto por este numeral.</p>
<p>4.6 Se debe evitar la degradación de los humedales costeros por contaminación y asolvamiento.</p>	<p>Con base en los estudios presentados en la MIA-R y la información adicional y en alcance presentadas por la promovente, se evidenció que los manglares de la Península del Mogote están sujetos a una dinámica natural de sustitución por salitres resultado del azolvamiento ocasionado por el movimiento eólico de terrígenos, por lo que la propuesta de canalización ecológica se enfoca a revertir este proceso en las áreas colindantes al predio del proyecto, ajustándose al objeto de esta especificación.</p>
<p>4.16 Las actividades productivas como la agropecuaria, acuícola intensiva o semi-intensiva, infraestructura urbana, o alguna otra que sea aledaña o colindante con la vegetación de un humedal costero, deberá dejar una distancia mínima de 100 m respecto al límite de la vegetación, en la cual no se permitirá actividades productivas o de apoyo.</p>	<p>Para la parte de obras de desarrollo inmobiliario, el proyecto se ajusta a lo establecido en la presente especificación. Asimismo, la promovente presentó una modificación del proyecto para el incremento de servicios ambientales del humedal, consistente en una propuesta de ampliación de la canalización mediante la implementación de microcanales en la zona de salitres, por lo que no se ajusta a la restricción especificada en este numeral 4.16.</p> <p>Adicionalmente a que la propuesta tiene como objeto la recuperación de áreas de manglar convertidas en salitres, la promovente plantea las medidas de compensación correspondientes, atendiendo lo establecido en el numeral 4.43, tal y como se indica en este mismo análisis de la vinculación con la NOM-022.</p>
<p>4.18 Queda prohibido el relleno, desmonte, quema y desecación de vegetación de humedal costero, para ser transformado en potreros,</p>	<p>El proyecto se ajusta literalmente a esta especificación. Específicamente, la construcción de los canales no se prevé el desmonte de</p>

<p>rellenos sanitarios, asentamientos humanos, bordos, o cualquier otra obra que implique pérdida de vegetación, que no haya sido autorizada por medio de un cambio de utilización de terrenos forestales y especificada en el informe preventivo o, en su caso, el estudio de impacto ambiental.</p>	<p>vegetación de mangle, ni pérdida de vegetación. Asimismo, el proyecto compromete preservar sin tocar el 100% de la superficie actual de las comunidades de manglar que colindan con la propiedad, y a cargo del proyecto serán objeto de protección, cuidado y monitoreo, por científicos expertos, por lo cual no requerirá cambio de utilización de terrenos forestales relacionados con el manglar.</p> <p>Por lo anterior, esta DGIRA considera que el proyecto no contraviene lo establecido en este numeral.</p>
<p>4.23 En los casos de autorización de canalización, el área de manglar a deforestar deberá ser exclusivamente la aprobada tanto en la resolución de impacto ambiental y la autorización de cambio de utilización de terrenos forestales. No se permite la desviación o rectificación de canales naturales o de cualquier porción de una unidad hidrológica que contenga o no vegetación de manglar.</p>	<p>El proyecto se ajusta a la presente prohibición, ya que como se ha mencionado en este mismo análisis, la promovente se compromete a preservar las comunidades de manglar, instrumentando además, un programa de monitoreo científico del manglar que permita proponer acciones para restaurar las condiciones ambientales que permitan la recolonización natural o inducida de vegetación de manglar.</p> <p>Por tal motivo, esta DGIRA considera que el proyecto se ajusta a lo dispuesto por este numeral.</p>
<p>4.29 Las actividades de turismo náutico en los humedales costeros en zonas de manglar deben llevarse a cabo de tal forma que se evite cualquier daño al entorno ecológico, así como a las especies de fauna silvestre que en ellos se encuentran. Para ello, se establecerán zonas de embarque y desembarque, áreas específica de restricción y áreas donde se reporte la presencia de especies en riesgo.</p>	<p>El proyecto se ajusta a lo indicado en esta especificación, ya que de acuerdo con lo manifestado por la promovente, el proyecto no contempla actividades de turismo náutico dentro de las comunidades de manglar que colindan con la propiedad y, de ser caso, en su momento se sometería previamente a la aprobación de la autoridad competente mediante el procedimiento que aplique.</p> <p>Asimismo, cabe reiterar que el proyecto contempla la creación de una superficie adicional a la superficie actual de las áreas de manglar, para extender sus bienes y servicios ambientales, mediante la realización de</p>

	<p>actividades de reforestación con manglar en las márgenes de los canales propuestos, con lo cual no habrá afectación a la integralidad del flujo hidrológico del manglar; del ecosistema y su zona de influencia.</p> <p>Por lo anterior, esta DGIRA considera que el proyecto se ajusta a lo dispuesto por este numeral.</p>
<p>4.37 Se deberá favorecer y propiciar la regeneración natural de la unidad hidrológica, comunidad vegetal, y animales mediante el restablecimiento de la dinámica hidrológica flujos hídricos continentales (ríos de superficie y subterráneos, arroyos permanentes y temporales, escurrimientos terrestres laminares, aportes del manto freático), la eliminación de vertimiento de aguas residuales y sin tratamiento protegiendo las áreas que presenten potencial para ello.</p>	<p>El proyecto se ajusta a la presente especificación, ya que el sistema de canales ecológicos ha sido diseñados de tal forma que permitan el restablecimiento de la dinámica hidrológica mareal dentro del blanquizal para propiciar la regeneración natural de manglar en sus litorales y la creación en ellos de ambientes acuáticos estuarinos, que sirvan como áreas de alimentación y crianza de larvas y juveniles de peces y crustáceos; asimismo, no existen y no se prevén descargas de aguas residuales, proponiendo un programa de monitoreo de calidad de agua para garantizar la no afectación del proyecto.</p> <p>Por lo anterior, esta DGIRA determina que el proyecto se ajusta a lo establecido en este numeral.</p>
<p>4.38 Los programas y proyectos de restauración de manglares deberán estar fundamentados científica y técnicamente y aprobados en la resolución de impacto ambiental, previa consulta a un grupo colegiado. Dicho proyecto deberá estar con un protocolo que sirva de línea de base para determinar las acciones a realizar.</p>	<p>El proyecto se ajusta a lo establecido a la presente especificación, ya que la propuesta para un sistema de canales artificiales dentro del predio, se llevó a cabo mediante estudios científicos que definieron la línea base actual del sistema ambiental regional y en específico de los humedales. Además, se presenta una propuesta de monitoreo por científicos expertos. La propuesta permitirá, en su caso, proponer acciones adicionales para su restauración mediante un proyecto que la promoviente sometería previamente a la aprobación de la autoridad competente mediante el procedimiento que aplique, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en esta</p>

	especificación.
4.42 Los estudios de impacto ambiental y ordenamiento deberán considerar un estudio integral de la unidad hidrológica donde se ubican los humedales costeros.	Con base en lo presentado en la MIA-R , información adicional e información en alcance, se cumplió con esta especificación, ya que se analizó la unidad hidrológica de los humedales de la Península del Mogote.
4.43 La prohibición de obras y actividades estipuladas en los numerales 4.4 y 4.22 y los límites establecidos en los numerales 4.14 y 4.16 podrán exceptuarse siempre que en el informe preventivo o en la manifestación de impacto ambiental, según sea el caso, se establezcan medidas de compensación en beneficio de los humedales y se obtenga la autorización de cambio de uso del suelo correspondiente.	<p>La promovente expresó que es un hecho demostrado por los estudios realizados que las comunidades de vegetación de manglar presente en el sistema ambiental de la zona de proyecto, se encuentran severamente afectadas por un proceso regional gradual de transformación de mangle en buen estado a un mangle estresado, derivado principalmente de dos factores: la hipersalinidad (lo cual rebasa la capacidad osmótica de regulación del manglar) y la falta de conectividad con la zona marina (mareas). Dichos factores ocasionan agotamiento de los procesos primarios, estrés fisiológico, toxicidad, altos índices de migración, reducción de poblaciones asociadas y mortalidad.</p> <p>Para contrarrestar dicha situación de estrés la promovente consideró el establecimiento de un sistema de canales de marea, que permitirá revertir dichos procesos de deterioro, de tal suerte que al ingresar un constante flujo hídrico (acción directa del sistema de canales de marea) a la zona de manglar, se conseguirá una marcada reducción de los procesos de salinización y asimismo posibilitará que la vegetación de manglar tenga conexión directa con la dinámica mareal de la zona marina adyacente, con lo cual se logrará revertir el estado de estrés al que se encuentran actualmente sujetas las comunidades de manglar, el cual, de seguir la tendencia identificada, conduciría a una mayor pérdida de estructura y mortalidad con la consecuente eliminación de las funciones y beneficios ecológicos asociados.</p>

	<p>Bajo este contexto, y considerando que el proyecto no se ajusta a los límites establecidos en la especificación 4.16, la promovente plantea que con la implementación del sistema de canales de marea se prevén los siguientes resultados en términos de beneficios y servicios ambientales:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Aumento en la superficie de manglar en buen estado, derivado de las siguientes acciones: ✓ Programa de forestación en los litorales de los nuevos canales. ✓ La amplitud de los canales y frecuencia de las fluctuaciones en el nivel del agua serán una constante, por lo tanto la vegetación de manglar mantendrá su viabilidad, crecimiento, integridad y estabilidad. ✓ Al no haber procesos de hipersalinización, el manglar podrá tener un crecimiento normal. ✓ Cambios positivos en la estructura de la comunidad de manglar de sólo un estrato marcadamente estresado (árboles de bajo tamaño), a estratos arbóreos, arbustivos y herbáceos. ✓ Mejora en la diversidad de especies de manglar, porque al reducir la salinidad se propicia la sobrevivencia y el desarrollo de especies más sensibles a su efecto limitante. ✓ Al tener una mayor complejidad en su estructura y un aumento en su diversidad, la comunidad de manglar ofrecerá más y mejores nichos ecológicos y por ende las especies asociadas a este incrementarán en riqueza y abundancia, encontrando una mayor cantidad de especies de omnívoros, insectívoros y carnívoros, así como una mayor biodiversidad en la ictiofauna y avifauna, lo cual deriva en una mayor integridad funcional del ecosistema. ✓ Se verán beneficiados los sitios de anidación, reproducción, refugio, alimentación y
--	---

	<p><i>alevinaje.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ <i>Al tener mayor estructura y flujo hídrico permanente las comunidades de manglar mejorarán su exportación de nutrientes.</i> ✓ <i>Se aumentará la estabilidad de la línea de costa la capacidad de filtración, la exportación de biomasa y habrá una mejora del microclima.</i> ✓ <i>Se tendrá una mayor capacidad para soportar perturbaciones naturales (tormentas y huracanes).</i> <p><i>Por lo anterior, esta DGIRA determina que el proyecto cumple con lo establecido en esta especificación.</i></p>
--	--

b.2) Proyecto Paraíso del Mar

Por lo que respecta a la autorización en materia de impacto ambiental relativa al proyecto Paraíso del Mar, contenida en el Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/03118, de 13 de mayo de 2013 (Anexo “B” de esta Respuesta de Parte), y contrario a lo aseverado por los Peticionarios, el Gobierno de México por conducto de la DGIRA sí realizó un análisis de las disposiciones de la NOM-022, vinculándola con los términos de la manifestación de impacto ambiental presentada por los promoventes del proyecto Paraíso del Mar, considerando que dicha manifestación de impacto ambiental se ajusta a los términos de la Norma Oficial Mexicana en los términos siguientes:

Numeral	Especificaciones de la NOM-022	Vinculación de la Promovente / Análisis de la DGIRA
4.0	<p><i>El manglar deberá preservarse como comunidad vegetal. En la evaluación de las solicitudes en materia de cambio de uso de suelo, autorización de aprovechamiento de la vida silvestre e impacto ambiental se deberá garantizar en todos los casos la integralidad del mismo, para ello se contemplarán los siguientes puntos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>– La integralidad del flujo hidrológico del humedal costero;</i> <i>– Su productividad natural;</i> <i>– La capacidad de carga natural del ecosistema para turistas;</i> 	<p><i>Conforme a la información contenida en el Estudio Ecológico Especial, Manglares de El Mogote, B.C.S., elaborado por el Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C., y a través el cual, se proporciona un diagnóstico integral del ecosistema de manglar de El Mogote, con el fin de conocer la capacidad de carga del ecosistema, su estructura, los principales tensores o presiones que presenta, sus características físico-químicas, la salud del manglar a través de estudios del fitoplancton, la fauna asociada a éste y las posibles alteraciones por parte del proyecto,</i></p>

	<ul style="list-style-type: none"> - <i>Integridad de la zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje;</i> - <i>La integridad de las interacciones funcionales entre los humedales costeros, los ríos (de superficie y subterráneos);</i> - <i>Cambio de las características ecológicas;</i> - <i>Servicios ecológicos;</i> - <i>Ecológicos y eco fisiológicos (estructurales del ecosistema como el agotamiento de los procesos primarios, estrés fisiológico, toxicidad, altos índices de migración y mortalidad, así como la reducción de las poblaciones principalmente de aquellas especies en status, entre otros).</i> 	<p><i>al respecto se tiene lo siguiente:</i></p> <p><i>La comunidad de mangle se compone por un estrato arbóreo con una cobertura foliar dominante y una densidad de 1,210 indv/ha compuesta por árboles pequeños de las 3 especies donde L. racemosa presenta un tronco más desarrollado, se reporta alturas máximas de 5 y 6 m; sin embargo, durante los recorridos en campo se encontraron individuos con alturas de hasta 7 m para las tres especies particularmente en el frente litoral y en las inmediaciones de los canales</i></p> <p><i>El estrato arbustivo incluye también individuos de las 3 especies con una densidad de 5,020 indv/ha con individuos de alturas entre 1 y 2 metros, este estrato estuvo mejor representado en la periferia del manglar, tierra adentro con A. germinans como la especie dominante. Asimismo, en la porción norte de los parches de mangle se presentaron plántulas de A. germinans con alturas de 30-40 cm. El Índice de Valor de Importancia (IVI) reportado señala al mangle negro como la especie más relevante dentro del sistema, seguida por el mangle rojo y el blanco.</i></p> <p><i>Se reporta un índice de complejidad estructural de 0.17 (Jiménez, 1991), por lo que el manglar en la zona de estudio, puede considerarse como poco complejo al igual que otras áreas de la Ensenada. Sin</i></p>
--	---	---

		<p>embargo, pese a la baja complejidad estructural del manglar las estimaciones del aporte de materia orgánica macroparticulada (740 g peso seco/m²/año) y de la producción primaria neta (1523 g//m²/año) son altas, comparable a la producción de otras comunidades de mayor complejidad estructural.</p> <p>El patrón de distribución en el Mogote muestra a <i>R. mangle</i> asociada a las zonas de inundación en las inmediaciones de los canales mientras que <i>A. germinans</i> se establece tanto en el frente litoral como en la porción adyacente al sistema terrestre en las zonas de mayor salinidad y aridez finalmente, <i>L. racemosa</i> no presentó un patrón bien definido encontrándose tanto en los límites entre el mangle rojo y negro como en el borde externo de los parches.</p> <p>Asimismo, el desarrollo de los individuos varió dependiendo de su ubicación así, los individuos de mangle negro localizados en los márgenes de la ensenada fueron altos (4-5 m) y con troncos desarrollados (dap > 10 cm) mientras que los ubicados en la frontera con el ecosistema terrestre fueron pequeños (< 1 m). El mangle blanco fue más grande y frondoso cuando estuvo presente en las inmediaciones de los canales que cuando se encontró en el borde externo del parche de vegetación (adyacente al sistema terrestre) en donde las condiciones ambientales</p>
--	--	--

		<p>son más adversas.</p> <p><i>Las características estructurales de El Mogote y conforme a la clasificación fisiográfica de Lugo y Snedaker, 1974, es posible tipificar a éste como un manglar tipo matorral, el cual se caracteriza por su escaso desarrollo estructural, lo cual es consecuencia de encontrarse en áreas de intensa evaporación y, por lo tanto, en condiciones de hipersalinidad. Asimismo, la obstrucción del flujo y reflujos de la marea, por el azolve de canales en combinación con la hipersalinidad del sustrato son las fuerzas que causan la mortandad de L. racemosa y A. germinans en el ápice de El Mogote, donde además se presenta una alta sedimentación. Lo anterior se corrobora con la dominancia de L. racemosa en el ápice de El Mogote, donde la tasa de azolve de la barrera es mayor, es una característica más del patrón de asentamiento preferencial, ya que esta especie presenta una mayor resistencia a la sedimentación debido a la capacidad de prescindir de pneumatóforos que emerjan del sustrato.</i></p> <p><i>La conjugación de la hipersalinidad con otros factores observados en el manglar de El Mogote, como la sedimentación ocasionada por actividades humanas o naturales (huracanes), pueden acelerar la acumulación de sales y mortandad del manglar. Por lo que, una adecuada circulación (flujo y reflujos de las mareas) juega un papel</i></p>
--	--	---

		<p>relevante, ya que el lavado por las mareas permite reducir o evitar la hipersalinidad del sustrato, permitiendo la colonización del mangle (Lugo y Cintrón 1975 en: Tovilla, 1994) y reciclar los nutrientes presentes en el piso de los manglares, eliminar residuos tóxicos, como ácido sulfhídrico producto de la descomposición bacteriana y favorecen la distribución de las semillas de éstos.</p> <p>En los manglares de El mogote se detectó presencia de coliformes totales y fecales. Sin embargo, el número encontrado no representa una amenaza para la vida acuática. Estos resultados aunados al hecho de que la concentración de materia orgánica en los sedimentos de los manglares también fue baja, nos permiten concluir que no existe una descarga significativa de aguas negras en esas áreas.</p> <p>En cuanto a la concentración de zeaxantina y clorofila a, sólo una estación de muestreo (1), presentó una concentración significativamente mayor que las otras estaciones, por lo que podría afirmarse que estos sedimentos están colonizados principalmente por cianobacterias. Al mismo tiempo fue la estación que presentó la menor concentración de fucoxantina, indicador de diatomeas. Es posible que las condiciones extremas de salinidad y presencia de nitritos inhibieron el crecimiento de otros grupos algales tales como las diatomeas. Es interesante notar que</p>
--	--	--

		<p>a pesar de la alta abundancia de cianobacterias, en la estación 1, éstas no están contribuyendo al bienestar del ecosistema ya que la mayoría de los árboles de manglar están muertos. Estos resultados nos indican que una alta abundancia de cianobacterias no puede ser utilizada como indicador de la salud de un manglar, ya que las cianobacterias proliferaron bajo condiciones extremas de alta salinidad, y sin embargo, los mangles no pudieron.</p> <p>La comunidad fitoplanctónica de los manglares de El Mogote predominan las diatomeas, indicadoras de condiciones nutricionales medias a bajas (Walsh and Merrill, 1984). En general, en ninguno de los sitios estudiados hay procesos de contaminación, y por el contrario son sistemas donde la concentración de materia orgánica y nutrientes es de media a baja.</p> <p>En cuanto a la fauna asociada al manglar, se encuentran las especies de cangrejo del género <i>Uca</i> spp., que alimentan a poblaciones de aves del genero <i>Charadrius</i> sp., especie residente de los manglares de El Mogote y alrededores. Los manglares de La Ensenada de La Paz llegan a soportar una comunidad de aves cuya composición puede rebasar el 85% de especies migratorias en el periodo de noviembre a marzo de cada año. Una de ellas es el gallito marino californiano (<i>Sterna antillarum browni</i>). El Porcentaje de</p>
--	--	--

		<p>ocurrencia de aves por área: es del 30% en el Manglar, un 56% en la Playa, un 12% en Cuerpo de agua y un 1% en Zona de inundación.</p> <p>Se encontraron 38 especies de aves ocupando los manglares de El Mogote. De ellas se detectaron 14 (37%) especies que presentan algún tipo de migración (invernante, reproductor o parcial) y el resto son residentes. De las especies de aves ocurrentes, seis especies están clasificadas dentro de un status, según la NOM-059-SEMARNAT-2001. Estas especies son: <i>Ardea herodias</i> (la garza gris), <i>Egretta rufescens</i> (la garza rufa), <i>Larus heemanni</i> (gaviota parda), <i>Larus livens</i> (gaviota reidora), <i>Sterna elegans</i> (el gallito elegante), todas en Protección especial, y <i>Sterna antillarum browni</i>, (el gallito marino californiano), en Peligro de extinción.</p> <p>Derivado del análisis de la información contenida en la MIA-R y en el Estudio Ecológico Especial, Manglares de El Mogote, B.C.S., el manglar presente en El Mogote corresponde a comunidades discontinuas de manglar, en un buen estado de conservación, incluyéndose en éstas el manglar que ha colonizado una zona del predio de pretendida ubicación del proyecto, el cual fue perturbado por obras que datan de hace 20 años, y que fueron abandonadas, dicha área fue colonizada por vegetación de manglar, el cual no se considera</p>
--	--	--

		<p>como parte de la comunidad original de humedal existente en El Mogote.</p> <p>El proyecto no implica de ningún modo el bloqueo total o parcial de venas y estero, por lo que no compromete la integridad del ecosistema y su zona de influencia marina.</p> <p>La productividad natural del manglar se concentra en sus aportes de materia orgánica a través de su hojarasca y su tasa de crecimiento. Esta a su vez en parte es el reflejo de su estructura forestal siendo esta de tipo matorral y arbustivo. Los niveles de estructura forestal actual serán mantenidos por el proyecto pues no se contempla el aprovechamiento del manglar que forma una comunidad y que esta en buen estado de conservación; el manglar que se pretende desmontar corresponde a ejemplares de <i>Avicennia germinans</i> que fueron colonizando las área adyacentes a los canales de la marina que en su momento se iba a construir, que implica la tala de alrededor de $30,000 \pm 5,000$ mangles (1.19 ha), representados principalmente por <i>Avicennia germinans</i>, con tallas entre 1 y 1.5 metros, que corresponderá al área de desplante para la construcción de la marina seca. Para lo cual la promovente pretende llevar a cabo como media de compensación un programa de recuperación de zonas de manglar en mal estado, un programa de</p>
--	--	--

		<p>manejo, conservación y monitoreo de las áreas de manglar, la construcción de una barrera para bloquear el flujo de fertilizantes hacia los manglares, la cual tendrá adaptado un drenaje que retenga y canalice el drenaje del campo de golf hacia la planta de tratamiento, utilizar fertilizantes biodegradables, no desechar aguas con fertilizantes a los manglares, un programa de manejo y un programa de rehabilitación en el área de manglar del Estero Enfermería.</p> <p>Con base en lo anteriormente descrito, esta DGIRA determinó que el proyecto mantendrá la integridad funcional del ecosistema, los procesos que se desarrollan en el ecosistema de manglar, además de que garantizará la continuidad de los servicios ambientales que presta. Por lo que esta DGIRA determina que el proyecto cumple con lo establecido en la presente especificación.</p>
<p>4.1</p>	<p>Toda obra de canalización, interrupción de flujo o desvío de agua que ponga en riesgo la dinámica e integridad ecológica de los humedales costeros, quedará prohibida, excepto en los casos en los que las obras descritas sean diseñadas para restaurar la circulación y así promover la regeneración del humedal costero.</p>	<p>El proyecto pretende llevar a cabo la construcción de una canal perimetral en el área de manglar adyacente al camino de acceso a la marina y al camino de acceso al mulle para el ferry, dicha obra tendrá como objetivo la rehabilitación del flujo laminar, evitando la hipersalinidad del área, propiciando condiciones favorables para mantener la integridad del ecosistema, acción que propiciará la regeneración del humedal costero, ya que de acuerdo con la información adicional presentada por la</p>

		<p>promovente, se concluyó que uno de los principales problemas identificados y que definen la condición hipersalina del sustrato actual en el manglar, se ha originado por el azolvamiento de los canales, provocando la muerte de los individuos.</p> <p>La profundidad actual de este canal es muy somero, ya que se alimenta a través de agua de mar que penetra en condiciones de marea alta, seguramente alguna vez tuvo mayor profundidad; sin embargo, es posible que con arrastres de material dragado de los canales interiores, en condiciones de descenso de la marea, es decir en vaciante, arrastró material hacia la boca y el agua de mar haya dificultado su total salida, por lo que se fue azolvando paulatinamente.</p> <p>El volumen de material que se extraerá de este canal será aproximadamente 8,600 m³, que podrá ser utilizado como material de relleno en la parte posterior de las márgenes.</p> <p>Derivado del análisis de la información contenida en la MIA-R y en el Estudio Ecológico especial Manglares de El Mogote, B.C.S. presentados por la promovente, los beneficios ecológicos de construir canales, serán proteger al manglar y mejorar su estructura, sin modificar o alterar algunos de sus componentes ambientales indispensables para su subsistencia,</p>
--	--	---

		<p>continuidad e integralidad de la vegetación de manglar. Asimismo, habrá un beneficio directo sobre la estructura, funciones, bienes y servicios ambientales del manglar, ya que la integridad hidrológica consiste en ver al manglar como matorral denso. Además de que el dren o canal tiene un doble propósito; por un lado, mejorar las condiciones hidráulicas de este canal para que siga cumpliendo su función de canal alimentador a la zona de mangle y por otro lado, aprovecharlo como canal de acceso a la rampa de la marina seca, el cual como se mencionó antes, se ubicará en los terrenos que se puedan recuperar donde antes pretendieron ser una marina. Por lo que esta DGIRA considera que estas obras cumplen con lo establecido en este numeral, ajustándose en su componente ecológico, respecto a que las obras de canalización podrán ser permitidas cuando su objeto sea la regeneración del humedal costero.</p>
<p>4.2</p>	<p>Construcción de canales que, en su caso, deberán asegurar la reposición del mangle afectado y programas de monitoreo para asegurar el éxito de la restauración.</p>	<p>En relación con el presente numeral, la promovente manifestó que el proyecto considera la remoción de 1.19 ha de manglar, cuya superficie representa el 1.09 % de la superficie total de este tipo de vegetación, existente en el predio.</p> <p>Sobre el particular, y como medida de compensación por la remoción de manglar, la promovente propuso llevar a cabo un programa de recuperación y rehabilitación de zonas de manglar de las comunidades ubicadas en el estero</p>

		<p>grande en El Mogote, así como en la zona ubicada en el margen sur de la barra arenosa, así como un programa de restauración de manglar en el estero denominado “Enfermería”, a través de acciones de apertura de canales para incrementar el flujo de agua, para disminuir la salinidad, extracción de arbolado muerto, acompañado de un programa de reforestación en áreas descubiertas de vegetación, a través del rescate y la colecta de germoplasma reproducidos bajo condiciones de invernadero.</p> <p>En adición a lo antes descrito, la promovente propuso realizar un programa de monitoreo para analizar el comportamiento y reacción de la comunidad del manglar en el área a rehabilitar, determinando llevar a cabo acciones de limpieza residuos sólidos, monitoreo de los canales de marea y en su caso desazolve y un programa de monitoreo de los diversos indicadores de vulnerabilidad de la comunidad de manglar frente al predio.</p> <p>Por todo lo anterior, esta DGIRA determinó que el proyecto cumple con lo dispuesto en el presente numeral.</p>
<p>4.13</p>	<p>En caso de que sea necesario trazar una vía de comunicación en tramos cortos de un humedal o sobre un humedal, se deberá garantizar que la vía de comunicación es trazada sobre pilotes que permitirán el libre</p>	<p>Conforme a lo indicado en la información adicional ingresada por la promovente, el área de pretendida ubicación de los caminos de acceso (obras en tierra) no presenta influencia de mareas ni condiciones de humedal; sin</p>

	<p><i>flujo hidráulico dentro del ecosistema, así como garantizar el libre paso de la fauna silvestre. Durante el proceso constructivo se utilizarán métodos de construcción en fase (por sobre posición continua de la obra) que no dañen el suelo del humedal, no generen depósito de material de construcción ni genere residuos sólidos en el área.</i></p>	<p><i>embargo, el diseño propuesto prevé pasos de fauna a cada 10 metros.</i></p> <p><i>Por otro lado el muelle para el ferry, que constará de una plataforma de acceso y de operaciones, y el cual se ubicará hacia el oriente sobre el mismo borde marítimo del predio de pretendida ubicación del proyecto, contempla construirse sobre pilotes de concreto, esto debido a que estará en una zona de profundidades entre la 0.00 y la + 1.00 m, es decir ocupa una superficie sobre agua, ya que por efecto de la marea es un tramo que diariamente cubre y descubre el mar. En el extremo de la plataforma de operaciones se colocaran pilotes de madera tratados a base de sales hidrosolubles para ambiente marino, (normas de la AWWPA y de la EPA), dado que estarán en permanente contacto con el agua marítima. Por lo que dichas obras plateadas en el proyecto. Las vías de comunicación planteadas en el proyecto, contemplan la colocación de pilotes que garantizan la no interrupción de los flujos hidráulicos superficiales y la conectividad hidrológica del manglar.</i></p> <p><i>Además las obras de la marina seca afectarán sólo el 1% de manglar existente frente la predio, y este porcentaje se reduce a 0.39% del manglar presente en la Ensenada de La Paz. Se trata de un manglar inducido, en un sitio que tiende azolvarse y que es previsible se tapone definitivamente el canal de acceso por el proceso natural de</i></p>
--	---	---

		<p>depositación presente en la zona.</p> <p>Derivado del análisis de la información contenida en la MIA-R, información adicional y en el Estudio Ecológico especial Manglares de El Mogote, B.C.S. presentados por la promovente, el manglar presente en el área de pretendida ubicación e influencia del proyecto específicamente en el área en donde se ubicará el muelle para el ferry, no se verá modificado o alterado algunos de sus componentes ambientales indispensables para su subsistencia, continuidad e integralidad de la vegetación de manglar. Asimismo, las obras de dragado para la marina y el muelle para ferrys tendrán un efecto positivo sobre el manglar, ya que devolverá la adecuada circulación hidráulica del humedal, provocando con ello un mejor flujo hidrológico en la zona la cual presenta un estrés hídrico y un aumento en el vigor de la población de manglar, ya que como se señala en el Estudio Ecológico especial Manglares de El Mogote, B.C.S., un factor limitante para el desarrollo del manglar es la restricción del flujo hidrodinámico por efecto de la depositación de arena y la formación de bajos, de hecho el Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C. (CIBNOR), recomienda que se apoyen actividades de dragado en la zona como medida de compensación por el desmonte de 1.19 ha de manglar que se llevará a cabo.</p>
--	--	--

		<p>Por lo anterior, esta DGIRA considera que el proyecto cumple con lo establecido en este numeral.</p>
<p>4.16</p>	<p>Las actividades productivas como la agropecuaria, acuícola intensiva o semi-intensiva, infraestructura urbana, o alguna otra que sea aledaña o colindante con la vegetación de un humedal costero, deberá dejar una distancia mínima de 100 m respecto al límite de la vegetación, en la cual no se permitirá actividades productivas o de apoyo.</p>	<p>La mayor parte de las obras que integran el proyecto evaluado se localizan adyacente a los ecosistemas de manglar, respetando los 100 metros que establece el punto 4.16 de la norma NOM-022-SEMARNAT-2003; sin embargo, para la construcción de la marina seca, la cual se localizará dentro del ecosistema de manglar y para lo cual la promoviente cuenta con autorización para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, de conformidad con lo que establece el punto 4.18 de la misma disposición, no le es aplicable lo dispuesto por el punto 4.16, inaplicabilidad que fue confirmada por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, en la sentencia a la que en este acto se da cumplimiento, en cuya página 56, reverso, textualmente determinó: "...si en el caso concreto la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Baja California (sic), autorizó el cambio de utilización de terrenos forestales mediante oficio S.G.P.A./DGIRA.DEI.0018.04 de fecha 9 de enero de 2004, esta Juzgadora considera inaplicable el numeral 4.16. de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003..." . Resulta importante considerar, además, que la promoviente propuso en la información adicional ingresada,</p>

		<p>dejar una franja de amortiguamiento de 90.5 metros en su parte más estrecha y 150.9 metros en la parte más ancha en sus colindancias con el ecosistema de manglar.</p> <p>Asimismo, para la vialidad propuesta adyacente a la marina seca, se establecerá una franja de amortiguamiento de 20 m de ancho, de igual manera para la zona comercial, vialidad de acceso y malecón se establecerá una franja de 20 m al área de manglar, ya que en dicha zona se realizará la apertura de un canal para rehabilitar la zona de manglar adyacente, acción considerada de mejora para favorecer las condiciones ambientales de dicho ecosistema.</p> <p>En cuanto al sistema hidrológico resultante, después de la realización de las obras y actividades construcción de la marina seca y muelle para el ferry, no se verá afectado en su integralidad el manglar por el diseño de las mismas, se aseguran con las medidas de protección propuestas, con lo cual se cumple el mismo objetivo de dejar un franja de amortiguamiento (35.05 ha), al no alterar los flujos hidrológicos que se desenvuelven en el humedal presente, asimismo, como medida de compensación la promoviente considera el monitoreo para analizar el comportamiento y reacción de la comunidad del manglar en el área a rehabilitar, determinando llevar a cabo acciones</p>
--	--	--

		<p>de limpieza residuos sólidos, monitoreo de los canales de marea y en su caso desazolve y un programa de monitoreo de los diversos indicadores de vulnerabilidad de la comunidad de manglar, por lo que este numeral es atendido por la promovente.</p>
<p>4.18</p>	<p>Queda prohibido el relleno, desmonte, quema y desecación de vegetación de humedal costero, para ser transformado en potreros, rellenos sanitarios, asentamientos humanos, bordos, o cualquier otra obra que implique pérdida de vegetación, que no haya sido autorizada por medio de un cambio de utilización de terrenos forestales y especificada en el informe preventivo o, en su caso, el estudio de impacto ambiental.</p>	<p>Al respecto, la promovente manifestó que el proyecto contempla la remoción de 1.19 ha de manglar, lo que representaría el 1.09 % de la superficie total de este tipo de vegetación, existente en el predio. En relación con lo anterior, y a fin de dar cumplimiento a la presente disposición, el 24 de febrero de 2004, la promovente presentó ante esta DGIRA, copia certificada de la autorización para el cambio de utilización de terrenos forestales otorgada por la delegación federal de SEMARNAT en el estado de Baja California Sur.</p> <p>Aunado a lo anterior, la promovente manifestó que el proyecto contempla conservar amplias áreas de vegetación que servirán como corredores biológicos, los cuales se diseñaron considerando las zonas de mayor riqueza florística y faunística, delimitadas a partir de los resultados obtenidos en el Estudio de Flora y Fauna presentado por la promovente como anexo a la MIA-R, con lo que se garantizará de esta manera, su funcionalidad como hábitat y la continuidad en el desplazamiento de las especies, así como la conservación de los procesos</p>

		<p>ecológicos existentes en el predio, en particular, los que ocurren en la vegetación de manglar.</p> <p>Asimismo, la promovente indicó que tanto las áreas destinadas a corredores biológicos, como la zona de conservación de manglar, de matorral sarcocaulé y de dunas costeras, estarán sujetas a un programa de manejo.</p> <p>Por lo anterior, esta DGIRA considera que las medidas de prevención y de mitigación propuestas por la promovente, compensarán ampliamente la remoción de 1.09 % de la vegetación de manglar, permitiendo que se conserven los procesos ecológicos que se desarrollan en este tipo de ecosistema.</p>
<p>4.28</p>	<p>La infraestructura turística ubicada dentro de un humedal costero debe ser de bajo impacto, con materiales locales, de preferencia en palafitos que no alteren el flujo superficial del agua, cuya conexión sea a través de veredas flotantes, en áreas lejanas de sitios de anidación y percha de aves acuáticas, y requiere de zonificación, monitoreo y el informe preventivo.</p>	<p>Cabe señalar, que de la interpretación armónica y concatenada de los criterios de la NOM-022-SEMARNAT-2003, se desprende que, conforme a lo descrito en el numeral 4.18 de la presente norma, el proyecto cuenta con autorización para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales otorgada por la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur; asimismo, ha solicitado la autorización en materia de impacto ambiental para desarrollar el proyecto en evaluación, por lo que se considera que se cumple con las disposiciones de la norma en estudio.</p>

		<p><i>Por otro lado, considerando los resultados obtenidos del Estudio Ecológico Especial de Flora y Fauna, anexo a la MIA-R del proyecto, descrito en el Considerando 22 del presente oficio, se concluyó que respecto a la distribución de la fauna en el área del proyecto, el menor valor de riqueza específica tanto para los reptiles como para mamíferos correspondió a la zona cercana al manglar, y el de mayor riqueza, a la zona de control ubicada a 2 km. del predio del proyecto y la zona de matorral, respectivamente.</i></p> <p><i>Asimismo, en la página 35 del Estudio en comento, se establece que la península de El Mogote, es un sitio de anidación de la especie de ave marina <i>Sterna antillarum</i>, la cual se reporta como no muy abundante, aunado a que dicha especies se concentra sobre todo en el estero Zacatecas, el cual se encuentra alejado del predio del proyecto, dentro de la misma península de El Mogote. De acuerdo con lo anterior, la infraestructura del proyecto a desarrollar dentro del humedal, no afectará sitios importantes de anidación y percha de aves acuáticas, ni de refugio de otros grupos de fauna de la península de El Mogote.</i></p> <p><i>Aunado a lo anterior, cabe señalar que la promovente, si bien pretende desarrollar infraestructura dentro del humedal existente en el predio</i></p>
--	--	--

		<p><i>del proyecto, ésta se pretende desarrollar únicamente en una superficie de 1.19 ha, representando el 1.09 % de la superficie total de este tipo de vegetación, proponiendo además, ejecutar un Programa de rehabilitación de este tipo de ecosistema, como medida de compensación por la remoción de dicha superficie de vegetación, por lo que se considera que dicha infraestructura será de bajo impacto. Asimismo, se pretende aprovechar una zona perturbada donde previamente se construyeron tres canales interiores de 320 metros de largo por 15 metros de ancho cada uno, comunicado con el mar a través de un canal de acceso, el cual no se pretende en modo alguno rellenar, sino más bien habilitar, con lo que no se afectará en ese sentido el flujo superficial de agua, que alimenta al manglar existente.</i></p>
<p>4.35</p>	<p><i>Se dará preferencia a las obras y actividades que tiendan a restaurar, proteger o conservar las áreas de manglar ubicadas en las orillas e interiores de las bahías, estuarios, lagunas costeras y otros cuerpos de agua que sirvan como corredores biológicos y que faciliten el libre tránsito de la fauna silvestre.</i></p>	<p><i>Como medida compensatoria por la remoción de 1.19 ha para la construcción de la marina seca, la promovente propuso llevar a cabo un programa de recuperación y rehabilitación de zonas de manglar de las comunidades ubicadas en el estero grande en El Mogote, así como en la zona ubicada en el margen sur de la barra arenosa, adicionalmente propuso llevar un programa de restauración de manglar en el estero denominado "Enfermería", a través de acciones de apertura de canales para incrementar el flujo de agua, para disminuir la salinidad, extracción de arbolado muerto, acompañado de</i></p>

<p>4.36</p>	<p><i>Se deberán restaurar, proteger o conservar las áreas de manglar ubicadas en las orillas e interiores de las bahías, estuarios, lagunas costeras y otros cuerpos de agua que sirvan como corredores biológicos y que faciliten el libre tránsito de la fauna silvestre, de acuerdo como se determinen en el Informe Preventivo.</i></p>	<p><i>un programa de reforestación en áreas descubiertas de vegetación, a través del rescate y la colecta de germoplasma reproducidos bajo condiciones de invernadero.</i></p> <p><i>Aunado a lo anterior, la promovente planteó llevar a cabo un Programa de Manejo de las áreas de manglar, dunas y corredor biológico, mismo que se presentó anexo a la MIA-R, cuyo objetivo será preservar la biodiversidad y los hábitats naturales que integran los polígonos de las áreas de conservación de manglar, dunas y matorral sarcococcale, incluyendo actividades permitidas y prohibidas. En dicho programa se contempla las siguientes zonas relevantes, considerando que las aves y los cangrejos ocupan estas tres zonas para reproducirse, para alimentarse y para descansar: i) el bosque de manglar, ii) una zona de amortiguamiento de 50 m atrás de la comunidad de mangle y al frente de las playas, y iii) las zonas de inundación; aunado al registro de cuatro especies de pequeños mamíferos que son: los ratones de abazones (<i>Chaetodipus arenarius</i>) y (<i>Chaetodipus baileyi</i>), el ratón chollero (<i>Peromyscus eva</i>) y la rata canguro (<i>Dipodomys merriami</i>), los cuales tienen mayor ocurrencia en dunas (matorral) que en manglares y salitrales, y el registro cinco especies de carnívoros como son: el coyote (<i>Canis latrans</i>), la zorra gris (<i>Urocyon cinereoargenteus</i>), el gato montés (<i>Lynx rufus</i>), el tejón</i></p>
--------------------	--	---

		<p><i>(Taxidea taxus)</i> y el mapache (<i>Procyon lotor</i>), siendo la especie con mayor frecuencia <i>Canis latrans</i> y en menor grado <i>Urocyon cinereoargenteus</i>, y cerca de los humedales es común la presencia del <i>Procyon lotor</i>.</p> <p>Con base en lo anterior, y tomando en cuenta también el diagnóstico de la dominancia de especies, la cobertura vegetal promedio, la riqueza específica de especies, la presencia de especies sensitivas de reptiles y aves, y con el fin de garantizar la permanencia de corredores biológicos la zonificación propuesta en el Programa de Manejo, es la siguiente:</p> <p><u>Zona de protección.</u> La cual corresponderá a las áreas que presentan el más alto índice de calidad ambiental, mejor conservadas y tiene como fin prioritario la conservación de la biodiversidad, como son los manglares en la parte suroeste, la superficie total de manglar sobre la que aplicará una política de protección será de 64.841 ha y 13.384 del Corredor Biológico Oeste.</p> <p><u>Zona de uso restringido.</u> Comprenderá sectores del área de conservación, abarcando la parte oriental del corredor biológico, la franja de dunas costeras, las zonas de amortiguamiento de 50 y 100 metros de manglar y las planicies de marea de la parte interna de la barrera.</p>
--	--	---

		<p><u>Zona de aprovechamiento sustentable.</u> Comprenderá el área marina de influencia al norte y sur del Desarrollo. En la cara norte de El Mogote colinda con la zona de dunas costeras y en la parte sur con la zona intermareal.</p> <p>Por todo lo anterior, esta DGIRA considera que el proyecto se ajusta a lo establecido en el presente numeral, dado que todas las acciones y medidas que propone la promovente son factibles de realizarse, y están enfocadas a proteger y conservar las áreas de manglar que hacen posible que sirvan como corredores biológicos, sitios de anidación, de refugio, alimentación y descanso de especies de fauna nativa y migratoria.</p>
<p>4.41</p>	<p>La mayoría de los humedales costeros restaurados y creados requerirán de por lo menos de tres a cinco años de monitoreo, con la finalidad de asegurar que el humedal costero alcance la madurez y el desempeño óptimo.</p>	<p>Para dar cumplimiento a esta disposición, la promovente propuso llevar a cabo un programa de monitoreo y vigilancia de las áreas de manglar a rehabilitar, garantizando el mantenimiento permanente de los canales de alimentación de agua y la medición del índice de supervivencia, con la finalidad de realizar actividades emergentes, en caso de que no se alcance el éxito esperado.</p> <p>Aunado a que esta DGIRA condicionó a la promovente a llevar a cabo un Programa de Protección y Prevención al desequilibrio ambiental, el cual deberá estar compuesto de dos apartados, el primero basado en el seguimiento sistemático de la calidad del agua de</p>

		<p>la Ensenada de La Paz, para identificar indicios de contaminación ya sea por la disposición de aguas residuales provenientes de las embarcaciones o por posibles lixiviados provenientes de las actividades del proyecto, el segundo apartado, deberá estar enfocado al seguimiento de la productividad primaria de la Ensenada de La Paz y la contribución a este proceso de las áreas de manglar presentes en el predio El Mogote, el cual deberá ser aplicado durante la vida útil del proyecto (35 años).</p>
--	--	--

Derivado de lo anterior, y del análisis de la información contenida en la **MIA-R**, información adicional, el Estudio Ecológico especial Manglares de El Mogote, B.C.S., el Estudio Ecológico Especial de Flora y Fauna y Programa de Manejo de las áreas de manglar, dunas y corredor biológico, estos últimos presentados anexos a la **MIA-R**, esta DGIRA considera que las obras y actividades que conforman el **proyecto** no alterarán el sistema hidrológico de la comunidad de manglar, por las siguientes razones:

a) La propuesta de implementación de un canal perimetral en el área de manglar adyacente al camino de acceso a la marina y al camino de acceso al muelle para el ferry, tal y como fue manifestado en la **MIA-R** y el Estudio Ecológico especial Manglares de El Mogote, B.C.S., fue realizada por una institución académica especialista en ecología y manejo de manglares (CIBNOR), en la que demuestra que con dicha obra se mejorará la estructura y funciones ambientales del manglar, evitando la hipersalinidad del área, ya que con los canales se inducirá un flujo laminar al manglar, asegurando el mejoramiento hidráulico y un incremento en su productividad natural del manglar existente.

b) No afecta la integralidad del flujo hidrológico del manglar, porque el sitio donde se desmontará 1.19 ha de manglar que se requerirá para la construcción de la marina seca, es una zona perturbada donde anteriormente se construyeron tres canales interiores (320 metros de largo por 15 metros de ancho cada uno), comunicados con el mar a través de un canal de acceso y alrededor de éstos se presentó vegetación de manglar (*Avicennia germinans*, *Laguncularia racemosa* y *Rizophora mangle*).

c) El **proyecto** se ajusta a lo establecido en la **NOM-022-SEMARNAT-2003**, dado que presenta propuestas de compensación y ampliación de servicios ambientales por la pérdida de la cobertura vegetal que representa la remoción de 1.19 ha de manglar, porque plantea un programa de rescate de flora en las áreas a intervenir, con la finalidad de obtener el material vegetal para llevar a cabo las medidas de compensación para los programas de rehabilitación de los esteros denominados "Enfermería" y en el estero grande en "El Mogote", así como en la zona ubicada al margen sur de la barra arenosa, el monitoreo para analizar el comportamiento y reacción de la comunidad del manglar en el área a rehabilitar, determinando llevar a cabo acciones de limpieza residuos sólidos, monitoreo de los canales de marea y en su caso desazolve y un programa de monitoreo de los diversos

indicadores de vulnerabilidad de la comunidad de manglar.

d) Tal y como fue manifestado en la **MIA-R**, la **promovente** propone llevar a cabo un Programa de Manejo de las áreas de Manglar y corredor biológico, a través del cual, se permitirá dar seguimiento a los posibles cambios en el sistema ambiental regional en el cual se encuentra inserto el **proyecto**, en cuanto a la vegetación y la fauna, proponiendo además la realización de inventarios e investigaciones básicas que incrementen el conocimiento de los recursos naturales del Área de Conservación en El Mogote e identificar las líneas de investigación prioritarias para dicha área y difundirlas a las instituciones de investigación técnica y científica, por lo que se constituye de esta manera como un programa para investigar de manera sistemática y permanente el manglar y demás ecosistemas.

e) No afecta la integralidad de las interacciones entre el manglar, la duna y la zona marítima adyacente, porque no se alterará la dirección del flujo y reflujos de la marea a nivel de sistema regional y local, por lo que no se generan desequilibrios en el régimen hídrico.

Del análisis a la vinculación del **proyecto** con la **NOM-022-SEMARNAT-2003**, esta DGIRA determina con base en los elementos y criterios de decisión establecidos en la norma citada, que la realización del **proyecto** se ajusta a lo establecido en las especificaciones de dicha norma.

...”

Por otro lado y en relación con las aseveraciones específicas de los Peticionarios en el sentido de que la SEMARNAT “reconoce” en su autorización en materia de impacto ambiental que la manifestación de impacto ambiental relativa al proyecto Paraíso del Mar no cumple con la distancia señalada por el numeral 4.16 de la NOM-022 y aun así se autorizó la construcción de una marina seca dentro del ecosistema de manglar, a continuación se resalta el análisis y la determinación de la DGIRA en relación con ese alegato específico de los Peticionarios, de los cuales se desprende que la autorización en materia de impacto ambiental de la DGIRA se emitió en estricto cumplimiento de la legislación ambiental de México, así como en acatamiento a una orden judicial interpretando el alcance y significado de la sección 4.16 de la NOM-022 en relación con el proyecto Paraíso del Mar, por lo cual la DGIRA actuó apegada a derecho y aplicando efectivamente la legislación ambiental mexicana de conformidad con la interpretación del Poder Judicial de la Federación, el cual es el Poder de la Unión del Estado Mexicano autorizado para interpretar el significado y alcance de la legislación, ordenando al Poder Ejecutivo su aplicación de conformidad con sus determinaciones al respecto:

Especificaciones de la NOM-022	Vinculación de la Promovente / Análisis de la DGIRA
<p>4.16 Las actividades productivas como la agropecuaria, acuícola intensiva o semi-intensiva, infraestructura urbana, o alguna otra que sea alemana o colindante con la vegetación de un humedal costero, deberá dejar una distancia mínima de 100 m respecto al límite de la vegetación, en la cual no se permitirá actividades productivas o de apoyo.</p>	<p>La mayor parte de las obras que integran el proyecto evaluado se localizan adyacente a los ecosistemas de manglar, respetando los 100 metros que establece el punto 4.16 de la norma NOM-022-SEMARNAT-2003; sin embargo, para la construcción de la marina seca, la cual se localizará dentro del ecosistema de manglar y para lo cual la promovente</p>

cuenta con autorización para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, de conformidad con lo que establece el punto 4.18 de la misma disposición, **no le es aplicable lo dispuesto por el punto 4.16, inaplicabilidad que fue confirmada por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, en la sentencia a la que en este acto se da cumplimiento, en cuya página 56, reverso, textualmente determinó:** “...si en el caso concreto la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Baja California (sic), autorizó el cambio de utilización de terrenos forestales mediante oficio S.G.P.A./DGIRA.DEI.0018.04 de fecha 9 de enero de 2004, esta Juzgadora considera inaplicable el numeral 4.16. de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003...” .

Resulta importante considerar, además, que la promovente propuso en la información adicional ingresada, dejar una franja de amortiguamiento de 90.5 metros en su parte más estrecha y 150.9 metros en la parte más ancha en sus colindancias con el ecosistema de manglar.

Asimismo, para la vialidad propuesta adyacente a la marina seca, se establecerá una franja de amortiguamiento de 20 m de ancho, de igual manera para la zona comercial, vialidad de acceso y malecón se establecerá una franja de 20 m al área de manglar, ya que en dicha zona se realizará la apertura de un canal para rehabilitar la zona de manglar adyacente, acción considerada de mejora para favorecer las condiciones ambientales de dicho ecosistema.

En cuanto al sistema hidrológico resultante, después de la realización de las obras y actividades construcción de la marina seca y muelle para el ferry, no se verá afectado en su integralidad el manglar por el diseño de las mismas, se aseguran con las medidas de

	<p><i>protección propuestas, con lo cual se cumple el mismo objetivo de dejar un franja de amortiguamiento (35.05 ha), al no alterar los flujos hidrológicos que se desenvuelven en el humedal presente, asimismo, como medida de compensación la promovente considera el monitoreo para analizar el comportamiento y reacción de la comunidad del manglar en el área a rehabilitar; determinando llevar a cabo acciones de limpieza residuos sólidos, monitoreo de los canales de marea y en su caso desazolve y un programa de monitoreo de los diversos indicadores de vulnerabilidad de la comunidad de manglar, por lo que este numeral es atendido por la promovente.</i></p>
--	---

- c) La autorización en materia de impacto ambiental reconoce que las actividades relacionadas con el proyecto Paraíso del Mar tendrán impactos sobre la recarga hídrica, siendo esto contrario al numeral 4.0 de la NOM-022.**

Respuesta del Gobierno de México:

A efecto de obviar repeticiones innecesarias, en relación con estas aseveraciones específicas de los Peticionarios, se remite al lector a la transcripción del análisis realizado por la DGIRA en relación con la sección 4.0 de la NOM-022 que aparece en el inciso b) inmediato anterior, destacando que después de haber hecho un análisis exhaustivo sobre las condiciones de hipersalinidad de la comunidad de manglar de El Mogote, y de resaltar la importancia de que el manglar cuente con una adecuada circulación (flujo y refluo de marea) cuyo lavado permite reducir o evitar la hipersalinidad del sustrato, permitiendo así la colonización del mangle y reciclar los nutrientes presentes en el piso del manglar, eliminando asimismo los residuos tóxicos, la DGIRA determinó lo siguiente:

*El **proyecto** no implica de ningún modo el bloqueo total o parcial de venas y estero, por lo que no compromete la integridad del ecosistema y su zona de influencia marina.*

*La productividad natural del manglar se concentra en sus aportes de materia orgánica a través de su hojarasca y su tasa de crecimiento. Esta a su vez en parte es el reflejo de su estructura forestal siendo esta de tipo matorral y arbustivo. Los niveles de estructura forestal actual serán mantenidos por el **proyecto** pues no se contempla el aprovechamiento del manglar que forma una comunidad y que esta en buen estado de conservación; el manglar que se pretende desmontar corresponde a ejemplares de *Avicennia germinans* que fueron colonizando las área adyacentes a los canales de la marina que en su momento se iba a construir, que implica la tala de alrededor de 30,000 ± 5,000 mangles (1.19 ha), representados principalmente por *Avicennia germinans*, con tallas entre 1 y 1.5 metros, que corresponderá al área de desplante para la construcción de la marina seca. Para lo cual la **promovente** pretende llevar a cabo como media de compensación un programa de recuperación de zonas de manglar en mal estado, un programa de manejo, conservación y monitoreo de las áreas de manglar, la construcción*

de una barrera para bloquear el flujo de fertilizantes hacia los manglares, la cual tendrá adaptado un drenaje que retenga y canalice el drenaje del campo de golf hacia la planta de tratamiento, utilizar fertilizantes biodegradables, no desechar aguas con fertilizantes a los manglares, un programa de manejo y un programa de rehabilitación en el área de manglar del Estero Enfermería.

Con base en lo anteriormente descrito, esta DGIRA determinó que el **proyecto** mantendrá la integridad funcional del ecosistema, los procesos que se desarrollan en el ecosistema de manglar, además de que garantizará la continuidad de los servicios ambientales que presta. Por lo que esta DGIRA determina que el **proyecto** cumple con lo establecido en la presente especificación.

VI. Respuesta de Parte a las Aseveraciones de los Peticionarios Respecto de la Supuesta Falta de Aplicación Efectiva de la NOM-059 en relación con la autorización de los proyectos Paraíso del Mar, Entre Mares y Cabo Cortés.

Los Peticionarios formulan las siguientes aseveraciones en relación con la supuesta falta de aplicación efectiva de la NOM 059, sin apuntar a una disposición específica de la misma:

a) Proyecto Entre Mares

El proyecto “Entre Mares” podría afectar al tiburón ballena y a especies protegidas de delfines y el mismo se autorizó cuando la Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial (“DGPAIRS”) opinó que la evaluación de los impactos fue deficiente.

Respuesta del Gobierno de México:*

La NOM-059 cuya falta de aplicación efectiva aducen los Peticionarios tiene por objeto:

“...identificar las especies o poblaciones de flora y fauna silvestres en riesgo en la República Mexicana, mediante la integración de las listas correspondientes, así como establecer los criterios de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para las especies o poblaciones, mediante un método de evaluación de su riesgo de extinción y es de observancia obligatoria en todo el Territorio Nacional, para las personas físicas o morales que promuevan la inclusión, exclusión o cambio de las especies o poblaciones silvestres en alguna de las categorías de riesgo...”

A este respecto, el Gobierno de México, por conducto de la DGIRA, emitió la autorización de impacto ambiental contenida en el Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/6884/09 de fecha 25 de noviembre de 2009 (Anexo “D” de esta Respuesta de Parte) en relación con el proyecto Entre Mares, consideró lo siguiente en relación con la opinión que respecto de la manifestación de impacto ambiental correspondiente a dicho proyecto emitió la DGPAIRS:

*“Que respecto a la opinión técnica que la DGPAIRS emitió en relación con el **proyecto**, citada en el Resultado **XXV** del presente oficio, algunos de los planteamientos más importantes, emitidos fueron los siguientes:*

(...)

UBICACIÓN DEL PROYECTO

(...)

*En particular, se sitúa en la Unidad de Gestión Ambiental Costera 1 (UGC1) “**LOS CABOS-***

LA PAZ” que presenta un valor de **fragilidad muy alto** determinado por:

- ser una zona de alta biodiversidad
- la presencia de zonas de distribución de aves marinas
- **la presencia de zonas de distribución de especies y poblaciones en riesgo y prioritarias para la conservación conforme a la Ley General de Vida Silvestre, entre las que se encuentran el pepino de mar, la tortuga laúd, la tortuga golfina, el tiburón peregrino, el tiburón blanco, la ballena jorobada y la ballena azul.**

(...)

En el contexto regional esta Unidad presenta un nivel de fragilidad **Muy alta** y un nivel **Medio** de presión general, que resultan en un nivel de vulnerabilidad Media. ...En esta Unidad se deberá dar un énfasis a un enfoque de prevención que permita mantener los niveles de presión actual, la cual está dada por un nivel de presión terrestre medio y por un nivel de presión marina medio.

(...)

OPINIÓN

De acuerdo con el ordenamiento ecológico se tienen los siguientes comentarios:

De conformidad con lo señalado en la MIA Regional y con fundamento en el **POEMGC**, las estrategias ecológicas aplicables son las **Acciones Generales de Sustentabilidad** definidas para los sectores de **Turismo, Comunicaciones y Transporte y Medio Ambiente y Recursos Naturales**, así como las estrategias ecológicas establecidas en el apartado de Interacciones de los **Ambientes Marinos y Costeros** y en el de **Enfoque Precautorio**, a saber:

2. Acciones Generales de Sustentabilidad

2.1. Turismo

1. Con fundamento en sus atribuciones, la SEMARNAT vigilará que los proyectos de desarrollo turístico cumplan con los siguientes criterios de sustentabilidad.

- **Evitar la afectación de las especies y poblaciones en riesgo y prioritarias para la conservación conforme a la Ley General de Vida Silvestre, así como de sus hábitats;**
- **Evitar la degradación o destrucción de hábitats y ecosistemas prioritarios como arrecifes, pastos marinos, humedales costeros (principalmente manglares), bahías, esteros, lagunas costeras, islas, dunas costeras, entre otros.**

2.2. Comunicaciones y Transportes

1. Con fundamento en sus atribuciones, la SEMARNAT vigilará que los proyectos de desarrollo portuario y marítimo cumplan con los siguientes criterios de sustentabilidad:

(...)

- **Garantizar el mantenimiento de los procesos de transporte litoral y la calidad de agua.**

2.7. Medio Ambiente y Recursos Naturales

(...)

3. **La SEMARNAT en el marco de sus atribuciones promoverá la aplicación del enfoque precautorio cuando no se tenga la información suficiente** para la adopción de medidas preventivas, de mitigación y restauración que permitan evitar que el proyecto afecte irremediablemente a los humedales costeros (principalmente manglares).

(...)

3. Interacciones de los Ambientes Marinos y Costeros

El aprovechamiento de los recursos y ecosistemas marinos y costeros en el Golfo de California, deberá **asegurar el mantenimiento de la biodiversidad, la viabilidad de las poblaciones y de los procesos ecológicos** como son los flujos de agua y nutrientes, la estructura de las comunidades y de las cadenas alimenticias, así como las relaciones entre los ecosistemas marinos y terrestres.

(...)

...la DGIRA deberá determinar que, conforme a lo manifestado, las obras no alterarán la continuidad funcional y estructural de los manglares que se encuentran en la zona. De la misma manera, es necesario tomar en cuenta que el

proyecto se encuentra en una bahía, considerada en el Programa como ecosistema frágil, que cuenta con una dinámica y función particular, que se debe proteger, **asegurando que la construcción de canales y la consecuente alteración de la línea de costa no afecte la dinámica hidrológica y al patrón de sedimentación en la bahía**, lo cual tendría repercusiones en los ecosistemas de la zona. **De no contar con información suficiente para asegurar que se implementen las medidas preventivas que permitan evitar que el proyecto afecte irremediablemente a la bahía y en particular a los humedales costeros (principalmente manglares) se deberá aplicar el enfoque precautorio, asegurando el cumplimiento de la normatividad (artículo 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre y la NOM022), así como de los instrumentos internacionales signados por México.**

...la DGIRA deberá asegurar que el proyecto incluya la implementación de los métodos y las medidas preventivas que **aseguren que la extracción de agua para la operación de las plantas y la disposición de la salmuera no provocará la contaminación o degradación de los hábitats costeros y marinos y, se asegurará la protección a las especies en riesgo y prioritarias**, ...

(...)

Por lo anterior, esta Dirección General **concluye que el proyecto es congruente con este Ordenamiento Ecológico, sólo si la DGIRA determina que los impactos ambientales generados no afectan:**

1. **A las especies y poblaciones en riego y prioritarias para la conservación...**
2. **A los humedales costeros (principalmente manglares)...**
3. **Los hábitats y ecosistemas prioritarios como humedales costeros (principalmente manglares), bahías y dunas costeras.**
4. **Las Áreas Naturales Protegidas y sus zonas de influencia...**
5. **El mantenimiento de la biodiversidad, la viabilidad de las poblaciones y de los procesos ecológicos como son los flujos de agua y nutrientes, la estructura de las comunidades y de las cadenas alimenticias, así como las relaciones entre los ecosistemas marinos y terrestres.**

En relación con la opinión técnica de la DGPAIRS anteriormente transcrita, esta DGIRA determinó que dicha opinión coincide con el análisis realizado por esta Unidad Administrativa, en el sentido de que la promovente aportó información que demuestra que el proyecto no afectará a las especies y poblaciones en riego y prioritarias para la conservación, humedales costeros (principalmente manglares), bahías y dunas costeras, así como que su desarrollo no afectará el mantenimiento de la biodiversidad, la viabilidad de las poblaciones y de los procesos ecológicos como son los flujos de agua y nutrientes, la estructura de las comunidades y de las cadenas alimenticias, así como las relaciones entre los ecosistemas marinos y terrestres.

En relación con lo anterior, se resalta que, en coincidencia con la opinión formulada por la DGPAIRS, la DGIRA, en su autorización en materia de impacto ambiental número SGPA/DGIRA/DG/6884/09, condicionó al promovente del proyecto a lo siguiente:

1. La promovente deberá implementar el Programa de Monitoreo Ambiental a través del cual se asegure el mantenimiento y conservación de los ecosistemas involucrados, para lo cual se deberá incluir los siguientes aspectos:

a) Monitoreo del medio terrestre, para lo cual se deberán establecer sitios de muestreo, información de la dinámica vegetal y/o animal, la periodicidad del muestreo y los métodos y parámetros del muestreo.

b) Monitoreo del medio acuático, para lo cual se deberá considerar las estaciones de muestreo del medio acuático, las estrategias y calendarización del muestreo, los indicadores y métodos a utilizar en el monitoreo de la calidad del agua para lo cual se deberán utilizar como mínimo los siguientes indicadores:

- *Nutrientes*
- *Productividad primaria*
- *Índice de eutrofización*
- *Contenido bacteriológico*
- *Parámetros fisicoquímicos*

Asimismo, se deberá realizar el monitoreo de fauna marina utilizando los siguientes indicadores:

- *Muestreo de población del Delfín y del tiburón ballena*
- *Zooplancton.*

Cabe señalar que, tal como se advierte en su Oficio de autorización, la DGIRA al considerar las opiniones de la DGPAIRS en relación con la no afectación de las especies protegidas como el pepino de mar, la tortuga laúd, la tortuga golfina, el tiburón peregrino, el tiburón blanco, la ballena jorobada, la ballena azul, así como del tiburón ballena y especies protegidas de delfines a que refieren los Peticionarios, aplicó efectivamente la NOM-059 en relación con la autorización en materia de impacto ambiental relativa al proyecto Entre Mares.

b) El proyecto Cabo Cortés, se autorizó a pesar de las supuestas afectaciones que pudieran ocasionarse a especies de tortugas en peligro de extinción (caguama, laúd, carey y prieta) por pérdida de vegetación y playas para anidación.

Contrario a lo que aseveran los Peticionarios en relación con que el Gobierno de México autorizó el proyecto Cabo Cortés, el Gobierno de México, por conducto de la DGIRA, mediante Oficio SGPA/DGIRA/DG/4832 del 25 de junio de 2012 (Anexo "A" de esta Respuesta de Parte), resolvió negar la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente al proyecto Cabo Cortés promovido por la empresa Hansa Baja Investments, S. de R.L. de C.V.

Se destaca que una de las causas por las cuales la DGIRA determinó negar dicha autorización en materia de impacto ambiental, entre otras razones, fue la falta de información técnica y científico-ambiental para demostrar la viabilidad ambiental del proyecto Cabo Cortés, particularmente en lo que se refiere a contar con un análisis científico-técnico-ambiental exhaustivo y suficiente de las implicaciones que se ocasionarían sobre la capacidad de los ecosistemas de soportar los impactos ambientales que el mismo hubiera generado, comprometiendo el hábitat y supervivencia de distintas especies, incluyendo especies protegidas, amenazadas o en peligro de extinción incluidas en la NOM-059.

c) Proyecto Paraíso del Mar.

Las aseveraciones de los Peticionarios en relación con la NOM-059 y este proyecto se abordan en el siguiente apartado de esta Respuesta de Parte.

VII. Respuesta de Parte a las Aseveraciones de los Peticionarios Respecto de la Supuesta No Aplicabilidad de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (“LGDFS”) en relación con la NOM-059 respecto del proyecto Paraíso del Mar.

Los Peticionarios formulan las siguientes aseveraciones en relación con la supuesta inaplicabilidad de la LGDFS a la autorización de cambio de uso de suelo en el proyecto Paraíso del Mar:

Los recursos madereros sujetos a protección especial por la NOM-059 y cuyo medio de vida sea el agua, como el manglar, se rigen por la LGVS y no por la LGDFS. Debido a que en el predio que ocupa el proyecto Paraíso del Mar hay presencia de población de manglar protegida por la NOM-059 (mangle blanco, mangle rojo, mangle negro), los Peticionarios sostienen la no aplicabilidad de la LGDFS en la instrumentación del cambio de uso de suelo.

Respuesta del Gobierno de México:

En relación con las aseveraciones de los Peticionarios, el Gobierno de México informa a los Peticionarios que la LGDFS sí es aplicable al proyecto Paraíso del Mar por las consideraciones siguientes:

El cambio de uso de suelo en terrenos forestales es una actividad que se encuentra regulada por la LGDFS y no por la LGVS, de forma tal que sin que haya lugar a hacer distinción alguna sobre si la vegetación de manglar se encuentra o no en alguna categoría de riesgo conforme a la NOM-059, la vegetación de manglar es considerada como vegetación que, entre otras especies, conforma ecosistemas forestales de selva. En este contexto, cualquier remoción total o parcial de la vegetación de manglar en un terreno forestal de selva para ser destinado a una actividad no forestal, constituye un cambio de uso de suelo en terrenos forestales, el cual debe ser previamente autorizado por la SEMARNAT, por conducto de la Dirección General de Gestión Forestal y Suelos (“DGGFS”), conforme a las disposiciones de la LGDFS y su Reglamento.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los Artículos 16, fracción XX; 58, fracción I; 117 y 118 de la LGDFS, así como por los Artículos 120 a 127 de su Reglamento; así como con base en el Artículo 7°, fracciones V, XIV, XLII y XLVIII de la LGDFS y en el Artículo 2°, fracción XXXI, de su Reglamento, los cuales establecen las definiciones de cambio de uso de suelo en terreno forestal, ecosistema forestal, terreno forestal, vegetación forestal y selva.

En el caso de las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para el aprovechamiento sustentable de las especies que se encuentren en alguna categoría de riesgo conforme a la NOM-059, dichas actividades sí se encuentran sujetas a la regulación establecida por la LGVS, tal y como lo dispone el Artículo 1, párrafo segundo, de dicho ordenamiento legal, el cual dispone que *“el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales maderables y no maderables y de las especies cuyo medio de vida total sea el agua, será regulado por las leyes forestal y de pesca, respectivamente, salvo que se trate de especies o poblaciones en riesgo”*.

En el sentido de las aseveraciones vertidas por los Peticionarios, es importante señalar que si bien existen recursos forestales que por sus características y condiciones especiales han sido catalogadas en la NOM-059 bajo alguna categoría de riesgo, así como el hecho de que su

aprovechamiento sustentable se encuentra sujeto a las disposiciones de la LGVS tal y como lo dispone su Artículo 1, párrafo segundo, también es importante precisar que ello es así en cuanto se trate de actividades de aprovechamiento sustentable de las referidas especies en riesgo, conforme al tenor literal de dicha disposición; pero no así en lo que respecta a las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales que no constituyan aprovechamientos sustentables de recursos forestales, como es el caso del proyecto Paraíso del Mar, en cuyo caso la legislación aplicable es la LGDFS y no la LGVS.

La finalidad que persigue un aprovechamiento sustentable de recursos forestales maderables o no maderables es realizar una extracción racional y sostenible de dichos recursos forestales, cuidando de la conservación y capacidad productiva de los terrenos forestales de donde se extraen dichos recursos forestales (es decir, bajo criterios de sustentabilidad), con el objeto de obtener materias primas forestales de las que puede obtenerse un beneficio económico y en donde el rendimiento sostenido es fundamental, mismo que se encuentra definido por el Artículo 7, fracción XXXII, de la LGDFS como *“la producción que puede generar un área forestal en forma persistente, sin merma de su capacidad productiva”*.

En cambio, la finalidad que persigue un cambio de uso de suelo en terrenos forestales es realizar la remoción de la vegetación que sustenta un terreno forestal para darle un uso distinto (no forestal) a dicho terreno, es decir, que la capacidad productiva forestal del área sujeta al cambio de uso de suelo será totalmente mermada y dicho terreno dejará de producir vegetación forestal, como es el caso del proyecto Paraíso del Mar.

VIII. Respuesta de Parte Respecto de las Aseveraciones de los Peticionarios Relativas a la Supuesta Falta de Aplicación Efectiva de los Artículos 57, 58 y 59 del REIA en Relación con el Proyecto Paraíso del Mar.

Los Peticionarios formulan las siguientes aseveraciones en relación con el proyecto Paraíso del Mar:

- a) **La PROFEPA fue omisa en la aplicación de medidas correctivas o de urgente aplicación al amparo de los Artículos 57, 58 y 59 del REIA respecto de dicho proyecto que opera sin autorización de impacto ambiental.**

Respuesta del Gobierno de México:

Aplicación de los Artículos 57 y 58 del REIA

Los Artículos 57 y 58 del REIA cuya falta de aplicación efectiva aducen los Peticionarios, disponen lo siguiente:

***Artículo 57.-** En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y al presente Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del*

ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan.

Para la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. Asimismo, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas.

Artículo 58.- *Para los efectos del presente capítulo, las medidas correctivas o de urgente aplicación tendrán por objeto evitar que se sigan ocasionando afectaciones al ambiente, los ecosistemas o sus elementos; restablecer las condiciones de los recursos naturales que hubieren resultado afectados por obras o actividades; así como generar un efecto positivo alternativo y equivalente a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos que se hubieren identificado en los procedimientos de inspección. En la determinación de las medidas señaladas, la autoridad deberá considerar el orden de prelación a que se refiere este precepto.*

El interesado, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la resolución mediante la cual se impongan medidas correctivas, podrá presentar ante la autoridad competente una propuesta para la realización de medidas alternativas a las ordenadas por aquélla, siempre que dicha propuesta se justifique debidamente y busque cumplir con los mismos propósitos de las medidas ordenadas por la Secretaría. En caso de que la autoridad no emita una resolución respecto a la propuesta antes referida dentro del plazo de diez días siguientes a su recepción, se entenderá contestada en sentido afirmativo.

Los plazos ordenados para la realización de las medidas correctivas referidas en el párrafo que antecede, se suspenderán en tanto la autoridad resuelva sobre la procedencia o no de las medidas alternativas propuestas respecto de ellas. Dicha suspensión procederá cuando lo solicite expresamente el promovente, y no se ocasionen daños y perjuicio a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable.

Contrario a lo que aseveran los Peticionarios, el Gobierno de México, por conducto de la PROFEPA, sí impuso al proyecto Paraíso del Mar las medidas correctivas a que se refieren los Artículos 57 y 58 del REIA, según consta en el Considerando Cuarto de la Resolución Administrativa emitida el 11 de abril del 2011, relativa al Expediente No. PFPA/SRN/DGIAZ/54/I-A-019/08, una copia de la cual se acompaña a la presente Respuesta de Parte como Anexo "E". Entre las medidas correctivas ordenadas por el Gobierno de México, destacan las siguientes:

- Presentar un programa calendarizado de mantenimiento que permita que en todo momento los pasos de fauna se encuentren desazolvados y se anexe un plano con la ubicación georeferenciada de cada uno de ellos.

- Presentar documentales y evidencias que acrediten el cumplimiento de los indicadores de éxito contenidos en el Programa de Rescate y Trasplante o Reubicación de las Especies de Flora y Fauna, incluyendo:
 - a) Acciones realizadas para asegurar la sobrevivencia de dichas especies, considerando para el caso de flora de al menos el 80%.
 - b) Bitácora de los ejemplares de flora y fauna rescatada y, para el caso de individuos trasplantados de flora, señalando nombre científico y común, así como el número de ejemplares por especie.
 - c) Técnicas utilizadas para el rescate y trasplante, así como un informe actualizado de las actividades que se llevan a cabo para su mantenimiento y conservación.
- En cumplimiento con la NOM-022, mantener una franja no menor a 100 metros entre cualquier construcción del Proyecto y el área de manglar, presentando un informe que incluya memoria fotográfica sobre las acciones que se realicen para el cumplimiento de esta medida.
- Mantener en buen estado de conservación la malla-sombra de protección a la franja de manglar, presentando un informe que incluya memoria fotográfica sobre las acciones de mantenimiento y control que se realicen en cumplimiento de esta medida.
- Referente a una planta de premezclado y suministro de materiales para la elaboración de concreto, cuyo cambio de ubicación se prohibió, presentar:
 - a) Plano georeferenciado de su ubicación con respecto al proyecto.
 - b) Plano de la planta, indicando superficies y áreas que la componen.
 - c) Informe detallado del proceso de producción que ahí se lleva a cabo, señalando herramientas, equipos, insumos, productos, con especial énfasis en la generación, manejo y disposición final de los residuos generados en el proceso productivo, y anexando una memoria fotográfica.
- Medidas correctivas en relación con el manejo de residuos peligrosos, entre las que se encuentran:
 - a) No realizar labores de mantenimiento preventivo o correctivo de la maquinaria dentro del predio.
 - b) Presentar plano georeferenciado y características del almacén de residuos peligrosos dentro del predio.

- c) Acreditar el cumplimiento de las medidas y especificaciones sobre las instalaciones de dicho almacén como parte del Programa de Manejo de Residuos Sólidos, Líquidos y Peligrosos y observando el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- d) Presentar bitácora de generación y manejo de residuos peligrosos, especificando tipo, origen y volumen de los mismos.
- e) Abstenerse de almacenar chatarra como alambre, varillas, fierro y residuos de construcción directamente sobre el suelo natural.

Asimismo, tal como se refiere en las páginas 114 a 124 de la Resolución Administrativa arriba referida, el promovente presentó diversa información a fin de comprobar el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas al mismo por el Gobierno de México, por lo que, con base en dicha documentación, la PROFEPA consideró que el promovente del proyecto había cumplido con todas las medidas correctivas impuestas.

No obstante lo anterior, de la visita de inspección arriba referida, como se detalla más adelante, el Gobierno de México identificó diversas infracciones por parte de la empresa desarrolladora a la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para la construcción del proyecto Paraíso del Mar, incluyendo la realización de obras y actividades que no estaban amparadas por dicha Autorización, por lo que el Gobierno de México ordenó, entre otros, el someter las mismas al procedimiento de autorización de impacto ambiental, aplicando así efectivamente los Artículos 57 y 58 del REIA.

Aplicación del Artículo 59 del REIA

El Artículo 59 del REIA cuya falta de aplicación efectiva aducen los Peticionarios, dispone lo siguiente:

***Artículo 59.-** Cuando el responsable de una obra o actividad autorizada en materia de impacto ambiental, incumpla con las condiciones previstas en la autorización y se den los casos del artículo 170 de la Ley, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordenará la imposición de las medidas de seguridad que correspondan, independientemente de las medidas correctivas y las sanciones que corresponda aplicar.*

Lo anterior sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales que procedan por las irregularidades detectadas por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones de inspección y vigilancia.

El **Artículo 59 del REIA** impone la obligación a la PROFEPA de ordenar medidas de seguridad que ésta determine que correspondan, **cuando el responsable de una obra o actividad autorizada en materia de impacto ambiental incumpla con las condiciones previstas en la autorización** y se den los casos del Artículo 170 de la LGEEPA, independientemente de las medidas correctivas y las sanciones que corresponda aplicar.

Así, contrario a lo aseverado por los Peticionarios, la PROFEPA, a través de su Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre (“DGIAZ”), de su Delegación en el Estado de

Baja California Sur (la “Delegación de la PROFEPA”) y de su Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social (“DGDA”), realizó diversas acciones al amparo del Artículo 59 del REIA en relación con el proyecto Paraíso del Mar, entre las que destacan las siguientes y que constan en el la Resolución Administrativa que como Anexo “E” quedó acompañado a la presente Respuesta de Parte:

Acciones de la DGIAZ	
Noviembre de 2008	<p>ACCIONES:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se realizó una visita de inspección del 11 al 13 de noviembre del 2008 como resultado de la Orden de Inspección No. PFPA/SRN/DGIAZ/54/IA-019/08 en la que se identificaron incumplimientos a la autorización de impacto ambiental emitida mediante Oficio SGPA/DGIRA.-DEI.-0397/04 del 9 de marzo de 2004, circunstanciando hechos y omisiones que probablemente constituyen infracciones a la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental. • Se sustanció el procedimiento administrativo durante el cual los representantes de la empresa desarrolladora pudieron presentar pruebas y alegatos en relación con la inspección llevada a cabo por la DGDIAZ. • En el Acta de Inspección se cotejaron cada uno de los términos y condicionantes de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, detectándose diversos hechos y omisiones, por lo que se emitió un Acuerdo por el cual se notificó a la empresa desarrolladora la imputación de diversas infracciones al Artículo 47 del REIA, entre las que se encuentra el incumplimiento a los Términos Primero y Tercero del Autorización en Materia de Impacto de Ambiental No. SGPA/DGIRA.-DEI.-0397/04. • Derivado de las infracciones cometidas por la empresa desarrolladora, las cuales fueron sustanciadas en el Considerando Tercero del Anexo “E” de esta Respuesta de Parte, se ordenó la realización de medidas correctivas al amparo del Artículo 169 de la LGEEPA (parte del Título Sexto de dicho ordenamiento al que se refiere el Artículo 59 del REIA), entre las que se encuentran las siguientes: <ul style="list-style-type: none"> a) El retiro de una obra provisional consistente en la planta de premezclado y suministro de concreto, así como realizar la restauración del sitio en donde se ubica dicha planta y presentar un Programa Calendarizado de Restauración Ecológica que describa las acciones tendientes al desmantelamiento y demolición, incluyendo la restauración de la superficie que fuera ocupada por tal obra.

	<p>b) Ubicar dentro de la poligonal autorizada, las siguientes obras: marina seca con su respectivo muelle, dos hoyos del campo de golf, el muelle de la “Marina Paraíso”, vialidades que llevan a dichas obras, patio de maniobras y vivero; así como someter al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental la operación de las mismas.</p> <p>c) Apegarse estrictamente a lo indicado en las Condicionantes Generales 1 y 2 relativas al Considerando 34 c) del Oficio SGPA/DGIRA.-DEI.-0397/04, presentando al efecto un informe que incluya memoria fotográfica sobre el cumplimiento de la medida de mitigación consistente en contar con un sistema de drenaje y recolección de lixiviado hacia la planta de tratamiento de los campos de golf; presentar un plan de contingencias para el caso extraordinario de derrames por riesgos naturales de combustible, lubricantes y residuos líquidos; realizar monitoreo periódico de las condiciones de calidad del agua del medio marino en el área en donde se realizarán, o actualmente se realice, las actividades acuáticas, y durante la vida útil del proyecto.</p>
<p>Julio de 2011 a enero de 2012</p>	<p>La empresa desarrolladora interpuso un recurso de revisión respecto del procedimiento instaurado por la DGIAZ arriba descrito, al cual recayó una nulidad para efectos de que se emitiera una nueva Resolución Administrativa para el único efecto que la DGIAZ emitiera un nuevo Resolutivo en el que se analizara y valorara pormenorizadamente la copia fotostática del Acta de Inspección No. IA160/08 de fecha 7 de julio de 2008, levantada por la Delegación de la PROFEPA, perteneciente al Expediente Administrativo número PFFA/BCS/54/0226-08. La DGIAZ emitió un nuevo Resolutivo el 16 de enero del 2012 y en el que se reiteraron las multas y medidas correctivas descritas anteriormente. Dicho Resolutivo se acompaña como Anexo “F” a esta Respuesta.</p>
<p>La información presentada en este apartado de la presente Respuesta de Parte representa un resumen público de los Anexos “E” y “F” de la misma, en el sentido de la sección 17.3 de las Directrices, los cuales constituyen información confidencial de conformidad con el Artículo 39(1)(b) del Acuerdo, por lo que se solicita al Secretariado se le otorgue dicho trato a los Anexos mencionados, de conformidad con el Artículo 39(2) del Acuerdo y las secciones 17.2 y 17.4 de las Directrices.</p>	

- b) Es hasta el año 2011 que PROFEPA clausura el camino de acceso al proyecto por operar sin autorización. Hasta el momento, el camino sigue cerrado pero la empresa continúa con sus operaciones a través de los accesos de su marina. A pesar de la suspensión de la vía, se ha continuado con las labores de construcción en el proyecto Paraíso del Mar¹.**

Respuesta del Gobierno de México:

En relación con las aseveraciones de los Peticionarios, el Gobierno de México, por conducto de la Unidad de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social de la Delegación de la PROFEPA ha instrumentado las acciones que se detallan a continuación:

Denuncia Popular de Diciembre de 2009

- a) El 4 de diciembre de 2009, se recibió por dicha Delegación una denuncia popular por parte del C. Peter Anthony Patterson Cunningham en contra de Constructora Gravi, S.A. de C.V. y/o Proyecto denominado "Paraíso del Mar y/o Luis Cano Hernández, por los siguientes hechos que se citan textualmente:

"...3. Mediante recorridos realizado por el suscrito el día 04 de noviembre del 2009, por el denominado "Camino de Acceso al Mogote", me percaté de la presencia de un humedal el cual se encontraba dividido por este camino a través de un relleno, tal y como se muestra en las fotografías anexadas al presente escrito, asimismo, no se muestra la facilitación del flujo de agua hacia el salitral, mediante la instalación de filtros de grava [...] 4.- Asimismo, una de las más graves faltas a la normatividad ambiental que observé durante mi recorrido, fue que no se respeta la franja de protección de 100 (cien) metros como mínimo la cual se medirá a partir del límite del derecho de vía al límite de la comunidad vegetal, lo cual se puede apreciar a simple vista desde la obra denominada "Camino de Acceso al Mogote", igualmente establecido en el punto número 4.14 la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, señalando textualmente en el párrafo anterior, tal y como se puede observar en las imágenes del set fotográfico anexo al presente escrito de denuncia..." (sic)

De lo anterior se desprende que, contrario a lo aseverado por los Peticionarios, el Gobierno de México tomó acciones desde el año 2009 respecto del camino de acceso materia de este punto de la Petición Revisada.

- b) En relación con lo anterior, la Delegación de la PROFEPA ha llevado a cabo las siguientes acciones:

¹ **NOTA:** la información presentada en los incisos b) y c) del presente apartado de esta Respuesta de Parte constituyen un resumen (en el sentido de la sección 17.3 de las Directrices) de las diversas actuaciones que respecto de las aseveraciones de los Peticionarios ha realizado la PROFEPA, cuya documentación de soporte se acompaña en un disco compacto a esta Respuesta de Parte como Anexo "G", constituyendo toda la información contenida en el mismo información confidencial de conformidad con el Artículo 39(1)(b) del Acuerdo, por lo que se solicita al Secretariado se le otorgue dicho trato a la información contenida en el mismo, de conformidad con el Artículo 39(2) del Acuerdo y las secciones 17.2 y 17.4 de las Directrices.

- En julio de 2011, a través de la orden de inspección número PFFPA/10.1/2C.27.5/278/2011, se llevó a cabo una inspección al proyecto Paraíso del Mar, circunstanciándose el Acta de Inspección No. IA 083 11, de fecha veintiocho de julio de 2011, en donde se asentaron hechos u omisiones constitutivos de probables infracciones a la normatividad ambiental susceptibles de ser sancionadas.
- En agosto de 2011 se establecieron medidas de seguridad consistentes en la **clausura total temporal** del camino de acceso La Angostura-El Mogote (construcción de la primera etapa de pavimentación) y de un depósito de material pétreo, así como de **medidas de urgente aplicación**, las cuales fueron ejecutadas el 11 de agosto de ese mismo año, levantando para tal efecto el Acta de Inspección No. IA 086 11.
- El 26 de septiembre de 2011 se emitió la Resolución Administrativa No. PFFPA/10.1/2C.27.5/136/2011, en donde se impuso una multa por la cantidad de \$230,307.00 por no contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental para efectuar obras y actividades consistentes en un depósito de material pétreo y la contaminación de la primera etapa de pavimentación con cinta asfáltica del kilómetro 00+000 al 1+000 del camino a la angostura el Mogote. Asimismo, con fundamento en el Artículo 171, fracción II, inciso a) de la LGEEPA, en la citada resolución administrativa se ordenó como sanción la **clausura total temporal** de estas obras y actividades hasta en tanto no se cuente con la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental expedida por la SEMARNAT, además del cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:
 - Someter ante la SEMARNAT, la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental para las siguientes obras y/o actividades, integrando la manifestación de impacto ambiental correspondiente, el acta de inspección y demás constancias que integren el expediente administrativo, considerando todas las obras y/o actividades que se pretendan ejecutar para la realización del proyecto:
 - a) Depósito y esparcimiento de material pétreo (104 metros cúbicos depositados de material denominado “tierra roja”, y 26 metros cúbicos de material de tierra roja los esparcidos, aproximadamente).
 - b) La restructuración con tierra roja de 670 metros lineales por 6.5 metros de ancho para la construcción de la primera etapa de pavimentación con cinta asfáltica del kilómetro 00+000 al 1+000 del camino la angostura el Mogote.
 - En caso de no presentarse ante la SEMARNAT las solicitudes de autorización, excepción o modificación en materia de impacto ambiental y forestal, la empresa desarrolladora deberá llevar a cabo las acciones de restauración al estado en que se encontraba el sitio afectado previo a la realización de las obras y actividades

que motivaron el inicio del procedimiento administrativo, debiendo presentar ante la Delegación de la PROFEPA un programa calendarizado en el cual se prevean las etapas, obras y actividades que se llevarán a cabo para tal fin, informando periódicamente del cumplimiento a dicha restauración, hasta la conclusión de la totalidad de los trabajos correspondientes.

Derivado de las diversas actuaciones de inspección realizadas por la Delegación de la PROFEPA en atención a esta denuncia, el 4 de marzo de 2013, se emitió el Oficio número PFFA/10.1/2C.28.2/361/2013, por medio del cual se dictó el Resolutivo de la denuncia, toda vez que con fecha 26 de febrero del 2013, la Subdelegación Jurídica informó que dentro de los autos del Expediente Administrativo número PFFA/10.3/2C.27.5/0084-11, en fecha 26 de septiembre del 2011, se emitió la Resolución del procedimiento administrativo, imponiendo una **multa, medidas correctivas** y la **clausura total temporal** como sanción del camino de acceso La Angostura-El Mogote (construcción de la primera etapa de pavimentación) y de un depósito de material pétreo.

De todo lo anterior se advierte que, en relación con las aseveraciones de los Peticionarios sobre la supuesta falta de actuación del Gobierno de México en relación con el proyecto Paraíso del Mar, y específicamente respecto de la supuesta falta de aplicación efectiva de los Artículos 57, 58 y 59 del REIA, la Delegación de la PROFEPA ha seguido el proceso desde su inicio, es decir, desde la presentación de la denuncia popular arriba referida, circunstanciando el mismo conforme a los plazos legales y observando en todo momento las diferentes etapas procesales, realizando visitas de inspección, la sustanciación de procedimientos administrativos de inspección y vigilancia, imponiendo sanciones y medidas correctivas o de urgente aplicación, entre otros.

Tal como lo reconocen los propios Peticionarios, el camino de acceso se encuentra clausurado desde el año 2011, persistiendo dicha clausura hasta el día de hoy. Sin embargo, la clausura es específica al camino de acceso y no implica que el proyecto Paraíso del Mar el cual, como ha quedado establecido a lo largo de esta Respuesta de Parte, sí cuenta con autorización en materia de impacto ambiental según consta en el Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/03118² (Anexo "B" de esta Respuesta de Parte).

c) Hasta la fecha PROFEPA no clausura la obra relativa al proyecto Paraíso del Mar a pesar de la interposición de diversas denuncias populares. La omisión de la PROFEPA para actuar ha ocasionado que el proyecto Paraíso del Mar lleve más de dos años y medio construyéndose y en operación sin autorización, a pesar de que tanto un Juzgado de

² En relación con la autorización en materia de impacto ambiental del proyecto Paraíso del Mar, es necesario aclarar que, dados los diversos recursos que fueron interpuestos contra la autorización original en materia de impacto ambiental contenida en el Oficio No. SGPA.DGIRA.DEI.-0397/04 de fecha 9 de marzo del 2004, misma que fue declarada nula por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante resolución del 14 de enero del 2013 como resultado del juicio de nulidad interpuesto por "Ciudadanos Preocupados", A.C., y radicado con el número 32183/06-17-11-3, los términos de la nueva autorización en materia de impacto ambiental contenida en el Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/03118, fueron emitidos en estricto cumplimiento de la sentencia emitida el día 14 de enero del 2013 por dicha autoridad jurisdiccional.

Distrito y el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa han confirmado la ilegalidad de la autorización en materia de impacto ambiental de ese proyecto.

Respuesta del Gobierno de México:

En relación con las aseveraciones de los Peticionarios, el Gobierno de México informa a los Peticionarios que el 22 de febrero del año 2013 se recibió la denuncia por parte del C. Agustín Bravo Gaxiola, en representación del Centro Mexicano de Derecho Ambiental, A.C., en los términos siguientes:

“(…)

1.- La ejecución de obras de construcción contenidas en el numeral 28 de la LGEEPA, sin contar con autorización en materia de impacto ambiental.

2.-La operación de las instalaciones y campos de golf contruidos del desarrollo turístico residencial “Paraíso del Mar”, sin contar con autorización en materia de impacto ambiental”.

En relación con esta denuncia popular, el Gobierno de México, por conducto de la Delegación de la PROFEPA, instrumentó acciones de inspección entre los meses de julio y diciembre del 2013, realizando recorridos de vigilancia en la localidad de El Mogote, Municipio de La Paz, Baja California Sur, en el predio del proyecto Paraíso del Mar, a fin de verificar que no se estuviesen llevando a cabo actividades u obras de construcción dentro del mismo, sin que se observara actividad relacionada con la construcción de edificios, casas o cabañas, así como alguna otra actividad y cambio de uso de suelo, constatándose que el predio se encontraba cerrado y sin personal de seguridad que atendiera al personal de la Delegación de la PROFEPA.

Asimismo, el Gobierno de México, por conducto de diversas unidades administrativas de la PROFEPA ha llevado a cabo acciones en relación con la denuncia popular arriba referida, mismas que se encuentran resumidas en el Oficio PFFPA/4.1/8C.17.5/001/2014, una copia del cual se acompaña a la presente Respuesta de Parte como Anexo “H”.

Toda vez que el procedimiento de denuncia popular relativo a las aseveraciones de los Peticionarios que nos ocupan constituye un *procedimiento administrativo* bajo el Artículo 45(3)(a) del Acuerdo y que el mismo se encuentra pendiente de resolución en el sentido del Artículo 14(3)(a) del Acuerdo, con fundamento en dicha disposición así como en la sección 9.6 de las Directrices, el Secretariado no puede continuar con el tramite de la Petición Revisada en relación con esta aseveración de los Peticionarios, debiendo notificar por escrito a los Peticionarios y al Consejo, a la mayor brevedad, que ha dado por terminado el proceso de la Petición Revisada respecto de esta aseveración de los Peticionarios.

IX. Respuesta de Parte a las Aseveraciones de los Peticionarios Respecto de la Supuesta Falta de Aplicación Efectiva del Artículo 3 de la Convención Ramsar en la Autorización en Materia de Impacto Ambiental de los Proyectos Paraíso del Mar, CIP Playa Espíritu, Entre Mares y Cabo Cortés.

Los Peticionarios formulan las siguientes aseveraciones en relación con la aplicación del Artículo 3 de la Convención Ramsar a la autorización en materia de impacto ambiental de los proyectos que a continuación se detallan:

- a) La SEMARNAT contraviene el Artículo 3.1 de la Convención Ramsar al autorizar los proyectos Paraíso del Mar y CIP Playa Espíritu sin instrumentar las medidas adecuadas para asegurar las funciones ecológicas e hidrológicas de tales sitios.**

Respuesta del Gobierno de México:

El Artículo 3.1 de la Convención Ramsar cuya falta de aplicación efectiva aducen los Peticionarios, establece lo siguiente:

Artículo 3

1. Las Partes Contratantes deberán elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista y, en la medida de lo posible, el uso racional de los humedales de su territorio.

De la lectura y análisis de esta disposición se desprende que las Partes de la Convención Ramsar se comprometen a llevar a cabo su planificación de tal modo que se favorezca la conservación de los humedales y, en la medida de lo posible, el uso racional de los humedales ubicados en su territorio. Al respecto, la Conferencia de las Partes, en su Resolución IX.1 (2005), aprobó un Marco Conceptual en el que se precisa el significado del término “uso racional” utilizado en el Artículo 3.1 de la Convención Ramsar, estableciendo que por el “uso racional de los humedales” debe entenderse “*el mantenimiento de sus características ecológicas, logrado mediante la implementación de enfoques por ecosistemas, dentro del contexto del desarrollo sostenible*”, aclarando que la frase “dentro del contexto del desarrollo sostenible” está dirigida a reconocer que si bien es inevitable que se lleven a cabo actividades de desarrollo en algunos humedales, y que muchas de esas actividades generan importantes beneficios para la sociedad, éstas pueden emprenderse de manera sostenible, mediante la aplicación de los enfoques elaborados por la Convención, y que no es apropiado dar por sentado que el “desarrollo” es un objetivo para todos los humedales.

En consonancia con las obligaciones que le derivan de la Convención Ramsar al Estado Mexicano, el Gobierno de México realizó las siguientes acciones en aplicación del Artículo 3.1 de dicho instrumento internacional en las autorizaciones de impacto ambiental para cada uno de los proyectos que se detallan a continuación:

1. Preservación de las Funciones Ecológicas e Hidrológicas, Presiones y Efectos Acumulativos del proyecto CIP Playa Espíritu en relación con el Sitio Ramsar “Marismas Nacionales.”

El Gobierno de México, por conducto de la DGIRA, en la autorización en materia de impacto ambiental contenida en el Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/1167/11, de fecha 9 de febrero de 2011 (Anexo “C” de esta Respuesta de Parte), consideró lo siguiente:

“Sitio RAMSAR 732 Marismas Nacionales.

La Convención RAMSAR considera la conservación y el uso racional de los humedales, reconociendo que son ecosistemas importantes para la conservación de la diversidad biológica en general y el bienestar de las comunidades humanas, estableciendo cuatro compromisos básicos que son: dar un uso racional a los humedales de su territorio, establecer zonas de reservas de naturaleza en humedales, promover la capacitación en materia de estudio, manejo y custodia de los humedales, y de cooperación internacional.

Asimismo, la Convención no prohíbe el desarrollo de proyectos dentro de los sitios con la clasificación RAMSAR, toda vez que ésta misma promueve que se favorezcan la conservación de las zonas de humedales inscritas en la lista, siempre que ello sea posible la explotación racional de los humedales, por lo que el proyecto en análisis, de conformidad con lo planteado, propone no solo la conservación, sino la recuperación de la zona, mediante los diversos programas y medidas de compensación propuestas para el mismo.

Derivado de la revisión de lo presentado por FONATUR en la MIA-R y demás información, el proyecto se ajusta al marco vigente de recomendaciones y metodologías de evaluación e integración de la propia Convención RAMSAR, toda vez que atiende los aspectos de caracterización ambiental conforme los lineamientos de la propia Convención.

Aunado a lo anterior, se ha considerado el análisis desde un enfoque sistemático de los diferentes aportes hidrológicos y geohidrológicos del Sistema de Marismas Nacionales Sinaloa, el cual funciona principalmente por los siguientes procesos:

- *Entrada de agua por la Boca de Teacapán (influencia de la marea).*
- *Aportes por escurrimientos (hidrología continental).*
- *Aportes por la descarga de agua de lluvia de la barra arenosa.*
- *Descarga subterránea de agua dulce a salobre poco salina en tiempos de lluvia y en tiempo de estiaje de salobre a salina.*

Por otra parte, en la información presentada se analizó la aplicación ambiental de la preservación del flujo hidráulico del predio en particular hacia el Sistema de Marismas Nacionales, en el que se tiene lo siguiente:

- *No se identificó ningún proceso ecológico que tenga su origen en el predio que incida de manera significativa sobre el Sitio RAMSAR “Marismas Nacionales”. No obstante lo anterior, a nivel local, es decir, los remanentes de manglar (parches y ejemplares dispersos) que colindan con el predio se localizan exclusivamente en su límite con el Sector 2 de Marismas Nacionales-Sinaloa.*

- *La estructura y disgregación actual es el resultado de los procesos de salinización del agua de las marismas y su azolvamiento, tal y como se discutió en la MIA-R y que se sustenta además en el estudio realizado por el Instituto de Geografía de la UNAM. En resumen, se ha explicado que el aporte hacia esta franja de agua del acuífero alimentado por lluvias no es determinante, ya que en caso de ser el factor relevante, los individuos de*

manglar debieran presentar una talla mayor y/o continuidad en la cobertura, característica de un aporte de este tipo. Pero en la condición actual del predio, se presentan individuos aislados y manchones, sin que se constituya una continuidad de vegetación de manglar de tipo borde.

- No obstante lo anterior, se propone asegurar la provisión en el volumen actual de descarga de agua, para no modificar significativamente la condición existente. Por lo anterior, lo presentado como información adicional aporta la evidencia que permite demostrar que esto es posible mediante la inyección o filtración de agua tratada, el mantenimiento de la estructura actual de los manglares existentes o su incremento en términos de estructura y número.

Por lo antes expuesto, el **proyecto** no constituye una fuente de riesgo o perturbación significativa a nivel de regional en la hidrodinámica del Sistema de Marismas Nacionales. Sin embargo, al nivel local se reconoce que el **proyecto** tendrá influencia en el aporte de flujo geohidrológico en la parte norte del predio hacia el sistema. En ese sentido, las obras del **proyecto** correspondientes a la marina, afectarán la cantidad de la descarga a la zona de Marismas. Una vez que se determinaron las variaciones del flujo subterráneo por las obras de la marina, mediante un modelo de simulación del flujo subterráneo, se identificó la zona de mayor afectación y, en esa porción se estimó el valor de la descarga subterránea para conocer la magnitud de la afectación y establecer mediante la inyección de aguas residuales tratadas las medidas de mitigación (modelo de simulación) y en su caso de compensación por atenuar y/o minimizar la modificación de la descarga subterránea hacia la zona de Marismas. En consecuencia, el **proyecto** busca en todo momento la atención del interés nacional del **Sitio RAMSAR**, evitar la pérdida de los recursos de humedales, y proteger el hábitat de especies de flora y fauna relevancia ambiental en el ámbito nacional.

Asimismo, y dentro del marco de la Convención RAMSAR, el **proyecto** ha considerado como acción estratégica para reducir la vulnerabilidad de la zona ante los riesgos ambientales de desastres por fenómenos hidrometeorológicos, mantener la franja de cocoteros, como barrera de protección ante las posibles inundaciones por sistemas de baja presión o huracanes.

Aunado a lo anterior, las condiciones de elevaciones del terreno según el análisis de modelación LIDAR, favorecen para atenuar o contrarrestar los posibles riesgos de inundaciones para la instalación de infraestructura del **proyecto** en la parte del frente de mar, ya que se conserva la primera duna y se propone un área de amortiguamiento entre la infraestructura del **proyecto** y el mar. Por otra parte, la zona de mayor riesgo es la parte interna del predio colindante con el sistema de Marismas Nacionales Sinaloa, sin embargo, las condiciones de control de mareas que actualmente ejercen las actividades acuícolas y pesqueras en la zona, regulan los flujos continuamente y asimismo, el **proyecto** propone la franja de amortiguamiento de 100 metros entre las infraestructura del **proyecto** y el humedal que sirve como medida preventiva. Además, el **proyecto** mantendrá los patrones de escurrimiento naturales e inducidos (por los agricultores locales) que actualmente se utilizan en épocas de lluvias para conducir las precipitaciones pluviales extraordinarias.

En este mismo sentido, aún y cuando no habrá afectación a la comunidad de manglar presente en el SAR en el cual se encuentra inserto el **proyecto**, sino por el contrario, se llevarán a cabo acciones de conservación y mantenimiento en dicho humedal, esta DGIRA condicionará a **FONATUR** para que lleve a cabo la rehabilitación y restauración del humedal, identificando las causas que han propiciado el deterioro del mismo, para posteriormente instrumentar las acciones que contrarresten o excluyan los agentes causales de dicho deterioro (Condicionante 3).

...

CONDICIONANTES

FONATUR deberá:

3. Conforme a lo manifestado en la **MIA-R**, información adicional y en alcance, **FONATUR** deberá presentar ante esta DGIRA, los protocolos específicos de los programas y subprogramas que propone llevar a cabo, así como la propuesta de un Programa para la rehabilitación y restauración del humedal, identificando las causas que han propiciado su deterioro, para posteriormente instrumentar las acciones que contrarresten o excluyan los agentes causales del mismo, con el fin de conservar y restablecer las características del **Sitio RAMSAR Marismas Nacionales (Sinaloa)**, debiendo contener entre otras, aquéllas tendientes al restablecimiento del flujo hidrológico, a la disminución de hipersalinidad y recuperación de hábitats.

Dichos programas deberán ser presentados en un plazo de **tres meses** contados a partir de la recepción de la presente resolución, incluyendo en los mismos, entre otros puntos, caracterización y diagnóstico, la metodología a seguir, el cronograma de actividades, definición de los indicadores de calidad ambiental que permitan identificar la eficacia de las medidas, los responsables de cada uno de los programas, considerando que deberán ser realizados por científicos especializados, así como mecanismos para la interpretación de los resultados y medidas correctivas; para el caso particular del Programa de Supervisión Ambiental, se deberá indicar cuáles serán las prácticas y certificaciones ambientales que se pretenden alcanzar, debiendo ingresar los reportes de los resultados correspondientes de su aplicación de manera anual a la Delegación Federal de la PROFEPA en el Estado de Sinaloa con copia a esta Unidad Administrativa. Respecto al Programa para la rehabilitación y restauración del humedal, deberá presentar a consideración de esta DGIRA los resultados obtenidos durante un periodo de **un año**, para que esta Unidad Administrativa determine lo correspondiente.

4. Tomando en cuenta que el **proyecto** considera el uso de 480,000 KVA a su capacidad total, de los cuales serán obtenidos por métodos tradicionales y con generadores fotovoltaicos, y considerando los compromisos nacionales para la reducción de los gases efecto invernadero, de un orden del 30 % para el 2020 (Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático), **FONATUR** deberá realizar un replanteamiento en este aspecto, con el fin de aumentar el porcentaje de energía producida a través de generadores fotovoltaicos u otra ecotecnía alternativa, con el fin de reducir las emisiones de CO₂, tomando en cuenta por lo menos, el porcentaje meta establecido para el año 2020, para lo cual presentará a esta DGIRA en un plazo máximo de **tres meses** contados a partir de la recepción del presente oficio, la propuesta ajustada.

5. De conformidad con lo manifestado por **FONATUR**, el **proyecto** contempla dentro de sus objetivos particulares impulsar el crecimiento socioeconómico de la población local, así como facilitar el ordenamiento territorial orientando el crecimiento e intervención en el sitio. Esto implicará un crecimiento poblacional asociado al desarrollo del **proyecto**, que también tendrá un impacto en términos de la demanda de agua y otros recursos ambientales asociados al capital natural, así como de infraestructura para dotar de servicios, por lo cual **FONATUR** deberá presentar en un plazo de **seis meses** contados a partir de la recepción de este resolutivo, una alternativa de fomento y apoyo para formular y ejecutar los instrumentos de planeación territorial de la región, en coordinación con las autoridades locales, debiendo indicar las estrategias y herramientas a seguir, con el fin de prever el crecimiento ordenado de los asentamientos humanos y de las actividades productivas en el municipio y en la región, así como evitar su crecimiento hacia el interior del sitio RAMSAR, para no ejercer una mayor presión que ponga en riesgo los humedales.

En este mismo sentido, considerando que **FONATUR** tiene contemplado en coordinación y aprobación de las autoridades municipales, llevar a cabo un Programa de Manejo de Residuos Sólidos del **proyecto** y análisis de alternativas de localización de un relleno sanitario de acuerdo a la normatividad aplicable, tal y como se indicó en el Considerando **14** del presente oficio, previo a la etapa de operación del **proyecto**, deberá presentar a esta DGIRA, la propuesta de ubicación y características de dicho relleno sanitario.

6. Presentar las autorizaciones y/o permisos correspondientes avalados por CONAGUA, en donde se indique y garantice el abastecimiento de agua potable, con el fin de asegurar dicho recurso para la primera fase del **proyecto**, sin que ello represente competencia con otras actividades productivas y con la población urbana de la región; dichas autorizaciones deberán ser presentadas a esta Dirección General previo a la construcción y/u operación de cualquier tipo de obras y/o actividades que durante esa etapas requieran de este recurso, tal y como se establece en el Término **PRIMERO**.

7. Presentar a consideración de esta Dirección General, un Programa de Monitoreo del comportamiento de la cuña salina y seguimiento del flujo geohidrológico, mediante la instalación de 24 pozos (6 pulgadas de diámetro) de observación y toma de muestra a una distancia no mayor de 800 m de la línea de costa en todo el predio del **proyecto**, o cualquier otra técnica que **FONATUR** considere adecuada, con la finalidad de monitorear y prevenir que se presente un avance de la misma, debiendo considerar eventos extraordinarios y la presencia de contaminantes externos al sistema, (actividades agrícolas, uso de fertilizantes y agroquímicos), que pudieran tener una influencia en el arrastre y contaminación del acuífero; dicho programa deberá incluir entre otros, los siguientes puntos:

- A) Objetivos y el alcance del programa.
- B) Caracterización y diagnóstico.
- C) Sitios de muestreo y su ubicación en plano.
- D) Cronograma de actividades.
- E) Metodología detallada.
- F) Responsable(s) del programa, mismo(s) que deberá(n) ser especialista(s) en la materia.
- G) Indicadores para evaluar la eficiencia de las acciones planteadas.
- H) Análisis de la calidad del agua realizados por un laboratorio certificado ante la EMA.
- I) Acciones preventivas o correctivas en la eventualidad de que se presenten desviaciones en las variables bajo control.
- J) Identificación de probables agentes externos que maximicen los posibles efectos derivados de la realización del **proyecto** y acciones tendientes a conservar el equilibrio hidrológico actual o mejorar el mismo.

Debiendo presentar los resultados de los monitoreos y análisis con una frecuencia de **120 días**, durante los primeros **cinco años**, a partir de la instalación de las obras marinas e hidráulicas, para verificar si el diseño y ubicación planteados son los idóneos o deberán ser modificados; (de ser el caso **FONATUR** podrá ejercer lo establecido en el Término **SÉPTIMO** del presente oficio).

...”

De todo lo anterior se aprecia que, contrario a lo que aseveran los Peticionarios, el Gobierno de México, por conducto de la DGIRA, consideró las funciones ecológicas e hidrológicas del sitio Ramsar Marismas Nacionales en su autorización de impacto ambiental, ordenando al promovente la instrumentación de las medidas adecuadas para asegurar las mismas, entre las que destacan las siguientes:

- a) Presentar los protocolos específicos de los programas y subprogramas que propone llevar a cabo, así como la propuesta de un Programa para la rehabilitación y restauración del humedal, identificando las causas que han propiciado su deterioro, para posteriormente instrumentar las acciones que contrarresten o excluyan los agentes causales del mismo, con el fin de conservar y restablecer las características del Sitio RAMSAR Marismas Nacionales, debiendo contener entre otras, aquéllas tendientes al restablecimiento del flujo hidrológico, a la disminución de hipersalinidad y recuperación de hábitats.
- b) Presentar un Programa de Monitoreo del comportamiento de la cuña salina y seguimiento del flujo geohidrológico mediante la instalación de 24 pozos de observación con la finalidad de monitorear y prevenir que se presente un avance de la misma, debiendo considerar eventos extraordinarios y la presencia de contaminantes externos al sistema, (actividades agrícolas, uso de fertilizantes y agroquímicos), que pudieran tener una influencia en el arrastre y contaminación del acuífero.

2. Preservación de las Funciones Ecológicas e Hidrológicas del Sitio Ramsar “Cabo Pulmo” al proyecto Paraíso del Mar.

En relación con la autorización en materia de impacto ambiental del proyecto Paraíso del Mar, según consta en el Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/03118³ (Anexo “B” de esta Respuesta de Parte), tomó en consideración las funciones ecológicas e hidrológicas del Sitio Ramsar Cabo Pulmo a fin de mantener la integralidad funcional del ecosistema de manglar y la continuidad de los servicios ambientales que presta, tal como se detalla a continuación:

*La productividad natural del manglar se concentra en sus aportes de materia orgánica a través de su hojarasca y su tasa de crecimiento. Esta a su vez en parte es el reflejo de su estructura forestal teniendo esta de tipo matorral y arbustivo. Los niveles de estructura forestal actual serán mantenidos por el proyecto pues no se contempla el aprovechamiento de manglar que forma una comunidad y que está en buen estado de conservación; el manglar que se pretenden desmotar corresponde a ejemplares de *Avicennia germinans* que fueron colonizando las áreas adyacentes a los canales de la marina que en su momento se iba a construir que implica la tala de alrededor de 30,000 +- 5,000 manglares (1.19 ha), representados principalmente por *Avicennia germanans*, con tallas entre 1 y 1.5 metros, que corresponderá al área de desplante para la construcción de la marina seca. Para lo cual la promotora pretende llevar a cabo como medida de compensación un programa de recuperación de zonas de manglar en mal estado, un programa de manejo, conservación y monitoreo de las áreas de manglar, la construcción de una barrera para bloquear el flujo*

³ En relación con la autorización en materia de impacto ambiental del proyecto Paraíso del Mar, es necesario aclarar que, dados los diversos recursos que fueron interpuestos contra la autorización original en materia de impacto ambiental contenida en el Oficio No. SGPA.DGIRA.DEI.-0397/04 de fecha 9 de marzo del 2004, misma que fue declarada nula por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante resolución del 14 de enero del 2013 como resultado del juicio de nulidad interpuesto por “Ciudadanos Preocupados”, A.C., y radicado con el número 32183/06-17-11-3, los términos de la nueva autorización en materia de impacto ambiental contenida en el Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/03118, fueron emitidos en estricto cumplimiento de la sentencia emitida el día 14 de enero del 2013 por dicha autoridad jurisdiccional.

de fertilizantes hacia los manglares, la cual tendrá adaptado un drenaje que retenga y canalice le drenaje del campo de golf hacia la planta de tratamiento, utilizar fertilizantes biodegradables, no desechar aguas con fertilizantes a los manglares, un programa de manejo y un programa de rehabilitación en el área de manglar del Estero Enfermería.

Asimismo, derivado del análisis de la información contenida en la manifestación en materia de impacto ambiental relativa al proyecto, en el “Estudio Ecológico Especial Manglares de El Mogote B.C.S.”, y en el “Estudio Ecológico Especial de Flora y Fauna y Programa de Manejo de las Áreas de Manglar, Dunas y Corredor Biológico”, estos últimos presentados como anexos a dicha manifestación en materia de impacto ambiental, el Gobierno de México, por conducto de la DGIRA, consideró que las obras y actividades que conforman el proyecto Paraíso del Mar no alterarán el sistema hidrológico de la comunidad de manglar, entre otras, por las siguientes razones:

a) *La propuesta de implementación de un canal perimetral en el área de manglar adyacente al camino de acceso a la marina y al camino de acceso al muelle para el ferry, tal y como fue manifestado en la MIA-R y el Estudio Ecológico especial Manglares de El Mogote, B.C.S., fue realizada por una institución académica especialista en ecología y manejo de manglares (CIBNOR), en la que demuestra que con dicha obra se mejorará la estructura y funciones ambientales del manglar, evitando la hipersalinidad del área, ya que con los canales se inducirá un flujo laminar al manglar, asegurando el mejoramiento hidráulico y un incremento en su productividad natural del manglar existente.*

b) *No afecta la integridad del flujo hidrológico del manglar, porque el sitio donde se desmotará 1.19 ha de manglar que se requerirá para la construcción de la marina seca es una zona perturbada donde anteriormente se construyeron tres canales interiores (320 metros de largo por 15 metros de ancho cada uno), comunicados con el mar a través de un canal de acceso y alrededor de éstos se presentó vegetación de mangle (*Avecennia germinans*, *Laguncularia racemosa* y *Rizophora mangle*).*

c) *Tal y como fue manifestado en la MIA-R, la promovente propone llevar a cabo un Programa de Manejo de las áreas de Manglar y corredor biológico, a través del cual, se permitirá dar seguimiento a los posibles cambios en el sistema ambiental regional en el cual se encuentra inserto el proyecto, en cuando a la vegetación y la fauna, proponiendo además la realización de inventarios e investigaciones básicas que incrementen el conocimiento de los recursos naturales del Área de Conservación en El Mogote e identificar las líneas de investigación prioritarias para dicha área y difundirlas a las instituciones de investigación técnica y científica, por lo que se constituye de esta manera como un programa para investigar de manera sistemática y permanente el manglar y demás ecosistemas.*

d) *No afecta la integralidad de las interacciones entre el manglar, la duna y la zona marítima adyacente, porque no se alterará la dirección del flujo y reflujos de la marea a nivel de sistema regional y local, por lo que no se generan desequilibrios en el régimen hídrico.*

b) En relación con el Artículo 3.2 de la Convención Ramsar, los Peticionarios aseveran que, tras autorizar la construcción y operación de los proyectos Paraíso del Mar, Entre Mares, Cabo Cortés y CIP Playa Espiritu, la SEMARNAT no efectuó las medidas de monitoreo o de revisión de las condiciones ecológicas de los Sitios Ramsar.

Respuesta del Gobierno de México:

El **Artículo 3.2 de la Convención Ramsar** cuya falta de aplicación efectiva aducen los Peticionarios, establece lo siguiente:

Artículo 3

2. Cada Parte Contratante tomará las medidas necesarias para informarse lo antes posible acerca de las modificaciones de las condiciones ecológicas de los humedales en su territorio e incluidos en la Lista, y que se hayan producido o puedan producirse como consecuencia del desarrollo tecnológico, de la contaminación o de cualquier otra intervención del hombre. Las informaciones sobre dichas modificaciones se transmitirán sin demora a la organización o al gobierno responsable de las funciones de la Oficina permanente especificado en el Artículo 8.

En relación con el Artículo 3.2 de la Convención Ramsar, los Peticionarios argumentan que “después de que la SEMARNAT autorizó la construcción y operación de los proyectos Paraíso del Mar, Entre Mares, Cabo Cortés y CIP Playa Espiritu, no realizó medidas de monitoreo o de revisión del estado de las condiciones ecológicas de los humedales Bahía de La Paz, Cabo Pulmo y Marismas Nacionales”⁴, lo cual no guarda relación alguna con las obligaciones que la Convención Ramsar establece para las Partes en su Artículo 3.2. Dicha disposición obliga a las Partes a informarse respecto de los cambios en las condiciones en las condiciones ecológicas de los humedales situados en su territorio, pero no a llevar a cabo monitoreos sobre los bienes de su territorio que formen parte de la Lista.

Es importante hacer del conocimiento de los Peticionarios que en relación con los sitios en los cuales se ha producido, se están produciendo o pueden producirse cambios negativos en las características ecológicas y que, por consiguiente, requieren de atención prioritaria para su conservación, la Convención Ramsar estableció el Registro de Montreux mediante la Resolución VI.1 adoptada en Brisbane en 1996. La inclusión de un sitio en el Registro de Montreux puede darse a petición de la Parte interesada, o bien, después de haber recibido información de organizaciones asociadas, de organizaciones no gubernamentales internacionales o nacionales u otros organismos interesados, siguiendo el mecanismo establecido al efecto en la Sección 3.2 de los “Lineamientos para el Funcionamiento del Registro Montreux” (los “lineamientos Montreux”). Actualmente ningún humedal ubicado en territorio mexicano se encuentra en el Registro Montreux o considerado para ser incluido debido al cambio de sus condiciones ecológicas.

La Convención Ramsar establece mecanismos de asistencia técnica a las Partes en el manejo y conservación de los sitios designados en la Lista cuyas características ecológicas se vean amenazadas. Uno de estos mecanismos son las Misiones Ramsar de Asesoramiento, un

⁴ Petición Revisada, p. A-2

mecanismo de asistencia técnica adoptado oficialmente mediante la Recomendación 4.7 de la Conferencia de las Partes.

A la fecha de esta Respuesta de Parte, el Gobierno de México no ha solicitado la inclusión de alguno de los humedales ubicados en el territorio mexicano en el Registro Montreux, ni se ha recibido solicitud alguna para su inclusión por parte de alguna de las organizaciones previstas en los Lineamientos Montreux, ni al amparo de Artículo 3.2 u 8.2 c), d) o e) de la Convención Ramsar. Asimismo, la “Misión Conjunta Convención Ramsar, Patrimonio Mundial y Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza sobre el sitio Cabo Pulmo” (la “Misión”), después de haber realizado una misión de asesoramiento, no observó en su Informe (el “Informe”), una copia del cual se acompaña a esta Respuesta de Parte como Anexo “I”, cambios en sus condiciones ecológicas, reconociendo en su Conclusión 1 que sus características ecológicas siguen estando presentes, planteando que la Secretaría de Ramsar realice el seguimiento de los aspectos planteados en el informe relativo a esta Convención con la Autoridad Administrativa y Punto Focal, sin recomendar que el Gobierno de México lleve a cabo monitoreo alguno sobre el sitio.

No obstante que el Artículo 3.2 de la Convención Ramsar no guarda relación con las aseveraciones de los Peticionarios y que, por tanto, el Gobierno de México no puede estar omitiendo su aplicación efectiva, el Gobierno de México ofrece voluntariamente a los Peticionarios, más allá del alcance de la Petición Revisada y de la Determinación 14(1) y 14(2) del Secretariado, información relacionada con las acciones, incluyendo monitoreos, que se han realizado en los Sitios Ramsar Cabo Pulmo y Marismas Nacionales.

A) CABO PULMO:

En relación con la aplicación de las recomendaciones emitidas en el Informe presentado por la Misión, diversas instancias del Gobierno de México se han dado a la tarea de atender las mismas, sin importar que el proyecto de desarrollo turístico inmobiliario Cabo Cortés ya no existe ni material ni jurídicamente toda vez que, contrario a lo aseverado por los Peticionarios, la autorización en materia de impacto ambiental fue negada por la SEMARNAT. Así, la CONANP informó al Secretario General de la Convención Ramsar de las siguientes acciones que se relacionan con las aseveraciones de los Peticionarios y que el Gobierno de México ha instrumentado a la fecha para atender cada una de las Recomendaciones del Informe:

“Recomendación 2: Se recomienda mantener la operatividad del Comité Científico externo que participó en la evaluación del impacto ambiental del proyecto Cabo Cortés, propiciando su participación en el seguimiento técnico integral de los procesos de evaluación de los potenciales impactos directos, indirectos y acumulativos de cualquier proyecto de que se pretenda realizar en la región del PNCP, incluyendo el Proyecto Cabo Cortés.

La CONANP, a través de la Dirección del PNCP, mantendrá la atención ante nuevos proyectos que requieran de la participación de dicho Comité Científico.

En la Recomendación 2, el Informe considera de especial importancia el establecer acuerdos sobre los siguientes puntos:

- a) *El cumplimiento de las obligaciones de México en el marco de las Convenciones Ramsar/PM en forma integrada. Por ejemplo, el Artículo 3.1 de la Convención Ramsar indica que “Las Partes Contratantes deberán elaborar y aplicar su planificación en forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista y, en la medida de lo posible, el uso racional de los humedales de su territorio”.*
- b) *La coordinación de las políticas federales, estatales y municipales con las resoluciones y lineamientos emanados por las Convenciones de Ramsar/PM en materia de turismo. De esta manera se podría asegurar su articulación con los instrumentos de planificación territorial y el Programa de Conservación y Manejo del sitio Ramsar/PM, tomando en consideración la conservación de sus valores ambientales y de su valor universal excepcional.*
- c) *La restricción en el futuro del desarrollo turístico a gran escala en los alrededores del PNCP (y en los otros componentes del sitio de Patrimonio Mundial Islas y Áreas Protegidas del Golfo de California), para evitar riesgos por impactos acumulativos.*
- d) *La articulación de los Planes de Desarrollo Municipal y Ordenamiento Ecológico de Los Cabos para que tomen en consideración el valor universal excepcional, bienes y servicios ambientales y vulnerabilidades del PNCP. También se deben articular las medidas necesarias para su conservación y aprovechamiento sostenible, sobre todo en cuanto a las limitaciones sobre la expansión urbana y desarrollos turísticos en toda el área del sistema ambiental regional del sitio Ramsar/PM.*

Las Recomendaciones No. 2, incisos a) y d) relacionadas con la articulación y la planeación integral se consideran de mucha relevancia en las diversas unidades de la SEMARNAT, articulando e incidiendo a través de la política ambiental en la planeación urbana, turística y de otros sectores. Por ello, para cumplir con esta Recomendación se promoverán procesos integrales que consideren visiones comunes y reglas de usos del suelo definidos de forma consensuada para su implementación en todos los instrumentos de planeación.

La prioridad de este tema para la administración federal actual se manifiesta en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 a través de la siguiente línea de acción:

Objetivo 4.4. Impulsar y orientar un crecimiento verde incluyente y facilitador que preserve nuestro patrimonio natural al mismo tiempo que genere riqueza, competitividad y empleo.

Estrategia 4.4.1. Implementar una política integral de desarrollo que vincule la sustentabilidad ambiental con costos y beneficios para la sociedad.

Línea de acción: Impulsar la planeación integral del territorio, considerando el ordenamiento ecológico y el ordenamiento territorial para lograr un desarrollo regional y urbano sustentable.

Conscientes de que la mayoría de las amenazas y presiones provienen de fuera de los límites del área natural protegida, se atenderá la Recomendación 2, incisos a), b) y c) a través de la participación informada y activa de la CONANP, de la Delegación de la

SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur, así como de la Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial y otras áreas y órganos de la SEMARNAT en la formulación y ejecución de los instrumentos de planeación territorial, que incluyen los Programas de Ordenamiento Ecológico y el Plan Subregional de Desarrollo Urbano de Cabo del Este, así como en la formulación y ejecución de otros instrumentos sectoriales de planeación como el ordenamiento turístico.

Lo anterior, con la finalidad de que se cuente con instrumentos legales que establezcan regulaciones o acciones de fomento fuera del ANP, sustentadas en conocimientos científicos y respaldadas por las comunidades locales, dirigidas a orientar que el establecimiento y crecimiento de los asentamientos humanos y la actividades productivas se desarrollen bajo principios de sustentabilidad, de manera que se disminuyan las presiones externas. Asimismo, la correcta aplicación de dichos instrumentos nos permitirá mantener la congruencia y la compatibilidad en el otorgamiento de las concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, dictámenes y toda resolución de competencia de las autoridades municipales y la compatibilidad en el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, dictámenes y toda resolución de su competencia.

Cabe señalar que, con la Coordinación del Instituto Municipal de Planeación, las autoridades municipales han llevado a cabo el proceso para la elaboración y autorización de la segunda actualización del Plan de Desarrollo Urbano de San José del Cabo—Cabo San Lucas 2040 (autorizado en abril del 2013). El siguiente paso es integrarlo con el proceso de actualización del Programa de Ordenamiento Ecológico local para lo cual se iniciarán los trabajos y reuniones con el propósito de definir los criterios de turismo (particularmente los que definen densidades y alturas de infraestructura hotelera e inmobiliaria, porcentajes máximos de desmonte, restricciones en dunas, etc.), para plasmar un modelo de desarrollo sustentable en el municipio en el que los aspectos ambientales y de conservación ocupen un lugar preponderante.

Por otra parte, con el propósito de contar con información científica y en tiempo real sobre las condiciones de la zona, desde el pasado 23 de abril del 2012 e instaló una boya oceanográfica tipo BOA (Bouy for Oceanic Acidification), mediante un convenio y programa específico de colaboración entre el CICESE, Unidad Ensenada y Unidad La Paz, y la CONANP, representada por la Dirección del PNCP, con la finalidad de establecer las líneas base en lo referente a la medición de parámetros oceanográficos. Se cuenta ya con datos en tiempo real de pH, conductividad, temperatura, corrientes, salinidad, presión parcial de CO₂ y oxígeno, entre otros, los cuales pueden ser consultados directamente a través de una página de Internet (<http://www.mbari.org/bog/drifterdata/mbari34/mbari34.html>). Cabe señalar que esta boya es única en su tipo en todo el Golfo de California. La información generada es primordial para las evaluaciones de impacto ambiental de proyectos de desarrollo y para la planificación territorial, además de que permite el monitoreo de las condiciones oceanográficas en tiempo real.

En enero del 2013 se instaló una Estación Meteorológica Automática (EMA) dentro de los límites del PNCP en el marco del convenio de colaboración entre la CONANP y el Servicio Meteorológico Nacional (SMN), con la finalidad de contar con información técnica precisa que permita establecer líneas base para toma de decisiones, consideraciones en proyectos, adaptación y mitigación del cambio climático, entre otros.

*Por otra parte, a fin de conocer el estado de los objetos de conservación del Parque y de los atributos por los cuales fue designado como Sitio de Patrimonio Mundial y Sitio Ramsar, se llevan a cabo diferentes programas de monitoreo biológico y ecosistémico. Entre ellos, se incluye el monitoreo de playas de anidación de tortuga marinas como: tortuga prieta (*Chelonia mydas agassizii*), tortuga golfina (*Lepidochelys olivácea*) y tortuga laúd (*Dermochelys coriacea*), el monitoreo de arrecifes y de especies de peces de importancia ecológica y comercial, el monitoreo de lobo marino (*Zalophus californianus*) y el de ballena jorobada (*Megaptera novaeangliae*)”.*

Las anteriores son algunas de las acciones que el Gobierno de México realiza en materia de monitoreo y revisión del sitio Ramsar Cabo Pulmo. Todas las acciones que el Gobierno de México ha realizado en Cabo Pulmo a partir de que se llevó a cabo la Misión pueden consultarse en el texto íntegro del Oficio que el Comisionado Nacional de Áreas Naturales Protegidas envió al Secretario General de la Convención Ramsar, mismo que se acompaña a esta Respuesta de Parte como Anexo “J”.

B) Marismas Nacionales:

El Gobierno de México, por conducto de diversas unidades administrativas de la SEMARNAT y de la CONANP, lleva a cabo diversas acciones de monitoreo, restauración y manejo de los humedales de Marismas Nacionales. Un ejemplo de estas acciones se describe en el “Taller para la Elaboración del Plan de Acción Emergente para la Restauración y Manejo de los Humedales de Huizache Caimanero y la Región de Marismas Nacionales, Sinaloa y Nayarit”, la memoria del cual se acompaña a esta Respuesta de Parte como Anexo “K”, el cual tuvo como objetivos los siguientes a fin de combatir el problema de disminución y degradación de la funcionalidad ecosistémica de dicho humedal:

- Identificar y planificar el desarrollo de proyectos y acciones de las diferentes instancias de los Gobiernos Federal y Estatales en las regiones de Huizache Caimanero y Marismas Nacionales con implicaciones ambientales.
 - Definir estrategias, proyectos y actividades que promuevan la restauración, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de la región, involucrando la participación de la sociedad en los mismos.
 - Establecer compromisos de coordinación, sinergia y concurrencia de recursos para la implementación de acciones integrales de proyectos y acciones de restauración y conservación.
- c) Los Peticionarios aseveran que México es omiso en la aplicación efectiva de la Resolución VII.16 de la Convención de Ramsar, relativa a la rigurosidad de los estudios de impacto ambiental; de la Resolución VIII. 3, relativa a los impactos, mitigación y adaptación de los humedales al cambio climático; y de la Resolución X.24, concerniente a la administración racional de los humedales y su capacidad de recuperación ante el cambio climático.

Por su parte, el Secretariado estima que dichas Resoluciones “sirven a la instrumentación de la legislación ambiental en cuestión” y que “según lo dispuesto por el Artículo 6(3) de la Convención Ramsar, las autoridades responsables de la gestión de

los humedales deben estar informadas y considerar las decisiones y recomendaciones en lo relativo a la conservación, gestión y uso racional de los humedales y de su flora y fauna”, determinando que “México, en cualquier respuesta, puede optar por abordar las supuestas omisiones en la aplicación efectiva de los Artículos 3.1 y 3.2 de la Convención de Ramsar y proporcionar su opinión respecto del estatus legal de las Resoluciones X.24 y VII.16 y si resultan aplicables al procedimiento de evaluación del impacto ambiental para los sitios Ramsar incluidos en las aseveraciones de los Peticionarios”.

Respuesta del Gobierno de México:

El Artículo 45(2)(a) del Acuerdo establece que para efectos del Artículo 14(1) del mismo, es decir, para el proceso de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental (“Proceso SEM”) como el que nos ocupa, “legislación ambiental” significa “cualquier **ley o reglamento** de una Parte...”. Las Resoluciones de la Conferencia de las Partes de la Convención Ramsar, al no ser ni una ley ni un reglamento del orden jurídico mexicano, se encuentran fuera del ámbito de aplicación del Acuerdo y no pueden considerarse “legislación ambiental” para efectos del mismo y en consecuencia su supuesta falta de aplicación efectiva no puede analizarse a la luz del Proceso SEM previsto en los Artículos 14 y 15 del Acuerdo.

Adicionalmente a lo anterior, en el caso que nos ocupa, las Resoluciones de la Conferencia de las Partes de la Convención Ramsar no se han incorporado al orden jurídico nacional mediante los requisitos constitucionales necesarios para que éstas puedan considerarse obligatorias y, por tanto, oponibles a particulares y capaces de afectar su esfera jurídica. Así, las Resoluciones de la Conferencia de las Partes de la Convención Ramsar son una guía en la que los gobiernos pueden basarse en la instrumentación de sus obligaciones bajo el Convenio y en la aplicación de su legislación interna.

Mediante el Proceso SEM, el Gobierno de México proporciona a los peticionarios **información** respecto de la manera en que implementa sus obligaciones al amparo de los tratados y convenios de los que es Parte, sin que esto implique de manera alguna que el cumplimiento de sus obligaciones al amparo de los mismos sea revisable por el Secretariado bajo el Proceso SEM al amparo del Acuerdo ni por ningún otro organismo internacional ajeno a dichos tratados y convenios. Resultaría del todo inadecuado que al amparo del Acuerdo, el cual es un instrumento de derecho público internacional, se revisara el supuesto incumplimiento o la supuesta falta de aplicación efectiva de las obligaciones de una Parte, en este caso del Estado Mexicano, al amparo de otro instrumento internacional como es la Convención Ramsar. El Acuerdo no prevé esa posibilidad ni ese alcance para el Proceso SEM y cualquier actuación en ese sentido constituiría una extralimitación de los alcances del Acuerdo y una práctica internacional inaceptable.

Atento a lo anterior, se exhorta a los Peticionarios a acudir a los foros adecuados, en este caso la Convención Ramsar y los mecanismos previstos en ella (por ejemplo, al mecanismo previsto por los Lineamientos Montreux), para exponer sus dudas y preocupaciones respecto del estado que guardan los humedales mexicanos inscritos al amparo de la misma. Como ha quedado explicado en el presente apartado, la Convención Ramsar, como cualquier otro instrumento de derecho internacional público, cuenta con sus propios mecanismos, arreglos institucionales y disposiciones para revisar los asuntos de cumplimiento de las Partes.

X. Respuesta de Parte a las Aseveraciones de los Peticionarios Respecto de la Supuesta Falta de Aplicación Efectiva del Artículo 4 de la Convención Sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural (la “Convención UNESCO”) en Relación con el Proyecto Cabo Cortés y la Protección del Arrecife Coralino Ubicado en Cabo Pulmo.

En su Petición Original, los Peticionarios hacen referencia a la inclusión de las islas del Golfo de California, Loreto y Cabo Pulmo en la Red Mundial de Reservas de la Biósfera Patrimonio de la Humanidad de la UNESCO en su categoría de bienes naturales.

El Secretariado, en su Determinación 14(1), no obstante que los Peticionarios no citan en su Petición Original la supuesta falta de aplicación efectiva de la Convención UNESCO, determinó que los Peticionarios podrían hacer alguna aseveración respecto de su aplicación efectiva en una Petición Revisada.

En su Petición Revisada, los Peticionarios aseveran que conforme al Artículo 4 de la Convención UNESCO, México se obligó a esforzarse por proteger, conservar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio natural situado en su territorio y utilizar para este fin hasta el máximo de los recursos de que disponga, haciendo referencia a Cabo Pulmo el cual, junto con las Islas del Golfo de California, fue declarado patrimonio natural conforme a la Convención UNESCO. Asimismo, los Peticionarios aseveran que México incumple las disposiciones del Artículo 4 debido a que no tomó en consideración la capacidad de carga de los ecosistemas del arrecife coralino, únicamente lo hizo para la fauna terrestre. Asimismo, los Peticionarios aseveran que con el incremento poblacional para dar servicios a los visitantes de Cabo Cortés, la SEMARNAT no consideró el aumento de tráfico marítimo, residuos, demanda de agua, entre otros, podrían dañar la salud del arrecife, contrariando las obligaciones de México para proteger su patrimonio natural bajo la Convención UNESCO.

Por último, los Peticionarios aseveran que México incumple las disposiciones del Artículo 4 de la Convención UNESCO “debido a que no tomó en cuenta la capacidad de carga de los ecosistemas del arrecife coralino, únicamente lo hizo para la fauna terrestre. Con el incremento poblacional, para dar servicios a los visitantes de Cabo Cortés, la SEMARNAT no consideró el aumento del tráfico marítimo, residuos, demanda de agua, entre otros, podrían dañar la salud del arrecife. Esto contraría a las obligaciones de México para proteger su patrimonio natural cultural, contenidas en UNESCO (sic)”.⁵

En su Petición Revisada, los Peticionarios únicamente aseveran la falta de aplicación efectiva del Artículo 4 de la Convención UNESCO en relación con el Proyecto Cabo Cortés. Sin embargo, el Secretariado en el párrafo 79 de su Determinación 14(1) y 14(2) solicita una Respuesta de Parte respecto de la aplicación de dicho Artículo considerando el Artículo 5 de la misma. Al respecto, el Gobierno de México estima que la identificación por los peticionarios de la *legislación ambiental* cuya falta de aplicación efectiva se reclama, constituye un aspecto fundamental del Proceso SEM, de conformidad con el Artículo 14(1) del Acuerdo y la sección 5.2 de las Directrices, no correspondiendo al Secretariado solicitar a las Partes una Respuesta respecto de disposiciones sobre las que los Peticionarios no han alegado la falta de su aplicación efectiva. En consonancia con lo anterior, la Parte no emite respuesta alguna sobre el Artículo 5 de la Convención UNESCO.

⁵ Página A-7 del Anexo “A” de la Petición Revisada. Énfasis añadido.

Respuesta del Gobierno de México:

Consideraciones respecto de la Convención UNESCO como “legislación ambiental”.

Previamente a informar sobre las acciones que el Gobierno de México ha emprendido en relación con la aplicación efectiva del Artículo 4 de la Convención UNESCO en relación con el Proyecto Cabo Cortés, el Gobierno de México analiza dicha disposición a la luz del Artículo 45(2) del Acuerdo, a fin de pronunciarse respecto de los términos en que la misma constituye “legislación ambiental” para efectos del Acuerdo.

El Artículo 4 de la Convención Sobre Patrimonio establece a la letra lo siguiente:

Artículo 4

Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, le incumbe primordialmente. Procurará actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga, y llegado el caso, mediante la asistencia y la cooperación internacionales de que se pueda beneficiar, sobre todo en los aspectos financiero, artístico, científico y técnico.

A efecto de determinar si el Artículo 4 de la Convención UNESCO califica como “legislación ambiental” bajo el Acuerdo, resulta fundamental conocer el significado del término “patrimonio natural” al que hace referencia el mismo. En relación con lo anterior, el Artículo 2 de la Convención UNESCO establece qué debe entenderse por “patrimonio natural”:

Artículo 2

A los efectos de la presente Convención se considerarán "patrimonio natural":

- los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico,***
- las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies, animal y vegetal, amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico,***
- los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural,***

Atento a lo anterior, las áreas inscritas en la Lista de Patrimonio Mundial bajo el supuesto del segundo párrafo de la definición de “patrimonio natural” podrían cumplir la definición de “legislación ambiental” a la luz del Artículo 45(2)(a)(iii) del Acuerdo siempre que los Criterios Naturales de la Convención UNESCO bajo los que hayan sido inscritas satisfagan los requisitos de dicho Artículo del Acuerdo. Las Islas y Áreas Protegidas del Golfo de California se consideran por la UNESCO un bien serial natural con 12 (doce) elementos distintos, entre ellos el Parque Nacional Cabo Pulmo, que fue inscrito en la Lista de Patrimonio Mundial en el año 2005, bajo los Criterios

Naturales (vii), (ix) y (x).⁶

El Criterio (x) de la Convención UNESCO establece que para que un área pueda ser inscrita bajo el mismo debe “contener los *hábitats* naturales más importantes y más representativos para la conservación in situ de la diversidad biológica, incluyendo aquellos que alberguen especies amenazadas que posean un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia o la conservación”. En relación con las Islas protegidas del Golfo de California, de la que Cabo Pulmo forma parte, el Comité de Patrimonio Mundial de la UNESCO consideró lo siguiente:

En tanto que el Criterio (x) que sirvió de fundamento para la inscripción del sitio en cuestión en la Lista de Patrimonio Mundial se ajusta a los requerimientos del Artículo 45(2)(a)(iii), se considera que el Artículo 4 de la Convención UNESCO califica como “legislación ambiental” para efectos del Acuerdo, en el entendido de que, dada su naturaleza, la consideración de la Convención UNESCO como “legislación ambiental” amerita un análisis para cada caso en particular en el que la misma sea invocada como tal.

Acciones del Gobierno de México Relativas al Artículo 4 de la Convención UNESCO

Como ha quedado aseverado en repetidas ocasiones a lo largo de esta Respuesta de Parte, y contrario a lo que aseveran los Peticionarios, el proyecto Cabo Cortés en relación con el cual los Peticionarios aseveran la falta de aplicación efectiva del Artículo 4 de la Convención UNESCO, no existe ni material ni jurídicamente, puesto que el Gobierno de México, por conducto de la DGIRA, y según consta en el Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/4832, de 25 de junio de dos mil 2012 (Anexo “A” de esta Respuesta de Parte), negó la autorización en materia de impacto ambiental respecto del proyecto “Cabo Cortés”.

Dado lo anterior, las aseveraciones de los Peticionarios respecto de la supuesta falta de aplicación efectiva del Artículo 4 de la Convención UNESCO quedan sin materia y no es posible emitir una Respuesta relativa a dicho proyecto y su relación con la disposición aludida. No obstante, el Gobierno de México, de forma voluntaria y más allá de los alcances de la Petición y la Determinación 14(1) y 14(2) del Secretariado, ofrece a los Peticionarios y al público en general una relación de las acciones que actualmente realiza al amparo de la Convención UNESCO, como consecuencia de la Misión realizada en Cabo Pulmo y en seguimiento al Informe elaborado por la misma, contenida en la comunicación de fecha 22 de noviembre de 2013 del Comisionado Nacional de Áreas Naturales Protegidas al Director del Centro de Patrimonio Mundial de la Convención UNESCO, una copia de la cual se acompaña a esta Respuesta de Parte como Anexo “L”.

⁶ Informe de la Misión Conjunta Convención Ramsar, Patrimonio Mundial y Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza “Sitio Ramsar y Patrimonio Mundial Cabo Pulmo”, página 13.